



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXL • MIÉRCOLES 1 DE MARZO DE 2000 • SUPLEMENTO DEL NÚMERO 52

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 4045** *Acuerdo Euro-Mediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados Miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos por otra, hecho en Bruselas el 26 de febrero de 1996.*



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA

- EL REINO DE BÉLGICA,
- EL REINO DE DINAMARCA,
- LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,
- LA REPÚBLICA HELÉNICA,
- EL REINO DE ESPAÑA,
- LA REPÚBLICA FRANCESA,
- IRLANDA,
- LA REPÚBLICA ITALIANA,
- EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,
- EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,
- LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,
- LA REPÚBLICA PORTUGUESA,
- LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,
- EL REINO DE SUECIA,
- EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

ACUERDO EURO MEDITERRÁNEO
POR EL QUE SE CREA UNA ASOCIACIÓN
ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE,
Y EL REINO DE MARRUECOS, POR OTRA

CE/MA/tes 1

CE/MA/tes 2

Partes Contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en lo sucesivo denominados "Estados miembros", y

LA COMUNIDAD EUROPEA,

LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO,

en lo sucesivo denominadas "Comunidad", por una parte, y

EL REINO DE MARRUECOS,

en lo sucesivo denominado "Marruecos", por otra,

CONSIDERANDO la proximidad y la interdependencia existente entre la Comunidad, sus Estados miembros y el Reino de Marruecos, basadas en los tradicionales lazos existentes y los valores comunes que comparten;

CONSIDERANDO que la Comunidad, los Estados miembros y Marruecos desean fortalecer estos lazos y establecer unas relaciones duraderas basadas en la reciprocidad, la solidaridad, la colaboración y el codesarrollo;

CONSIDERANDO la importancia que las Partes conceden al respeto a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, al respeto a los Derechos Humanos y a las libertades políticas y económicas que constituyen la auténtica base de la Asociación;

CONSIDERANDO la evolución de carácter político y económico registrada en estos últimos años en el continente europeo y en Marruecos y las responsabilidades comunes que de ella se derivan en cuanto a la estabilidad, la seguridad y la prosperidad del conjunto euromediterráneo;

CONSIDERANDO los importantes avances de Marruecos y el pueblo marroquí hacia la realización de sus objetivos de plena integración de la economía marroquí en la economía mundial y de participación en la comunidad de Estados democráticos;

CONSCIENTES, por una parte, de la importancia de las relaciones que se sitúan en un marco global euro-mediterráneo y, por otra parte, del objetivo de integración entre los países del Magreb;

DESEOSAS de realizar plenamente los objetivos de su asociación mediante la puesta en práctica de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, en beneficio de un acercamiento del nivel de desarrollo económico y social de la Comunidad y del Reino de Marruecos;

ARTÍCULO 1

CONSCIENTES de la importancia del presente Acuerdo, basado en la reciprocidad de intereses, las concesiones mutuas, la cooperación y el diálogo;

DESEOSAS de establecer y desarrollar la concertación política regular sobre cuestiones bilaterales e internacionales de interés común;

TENIENDO EN CUENTA la voluntad de la Comunidad de prestar a Marruecos un apoyo importante en sus esfuerzos de reforma y ajuste en el plano económico, así como de desarrollo social;

CONSIDERANDO el compromiso de la Comunidad y Marruecos con el libre comercio y con el cumplimiento de los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), tal como resulta de la Ronda Uruguay;

DESEOSAS de establecer, basándose en un diálogo regular, una cooperación en los ámbitos económico, social y cultural para alcanzar una mayor comprensión recíproca;

CONVENIDAS de que el presente Acuerdo constituye un marco propicio para el desarrollo de una asociación basada en la iniciativa privada, opción histórica compartida por la Comunidad y el Reino de Marruecos y crea un clima propicio para la expansión de sus relaciones económicas y, en particular, de los sectores del comercio y la inversión, elemento determinante para la reestructuración económica y la modernización tecnológica.

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

1. Se crea una Asociación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Marruecos, por otra.
2. La finalidad del presente Acuerdo es:
 - ofrecer un marco apropiado para el diálogo político entre las Partes que permita fortalecer sus relaciones en todos los ámbitos que estimen pertinentes en virtud de dicho diálogo;
 - establecer las condiciones de la liberalización progresiva de los intercambios de bienes, servicios y capitales;
 - desarrollar los intercambios y asegurar el desarrollo de unas relaciones económicas y sociales equilibradas entre las Partes, sobre todo a través del diálogo y la cooperación, con el fin de favorecer el desarrollo y la prosperidad de Marruecos y el pueblo marroquí;
 - estimular la integración magrebí favoreciendo los intercambios y la cooperación entre Marruecos y los países de la región;
 - fomentar la cooperación en los ámbitos económico, social, cultural y financiero.

ARTÍCULO 2.

El respeto de los principios democráticos y de los Derechos Humanos fundamentales, tal como se enuncian en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inspira las políticas interiores y exteriores de la Comunidad y de Marruecos y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo.

TÍTULO I

DIÁLOGO POLÍTICO

ARTÍCULO 3

1. Se establece un diálogo político regular entre las Partes. Este diálogo permitirá establecer entre los asociados vínculos duraderos de solidaridad que contribuirán a la prosperidad, la estabilidad y la seguridad de la región mediterránea y desarrollarán un clima de comprensión y tolerancia entre culturas.

2. El diálogo y la cooperación políticos están destinados fundamentalmente a:

- a) facilitar el acercamiento entre las Partes mediante el desarrollo de una mejor comprensión recíproca y una concertación periódica sobre las cuestiones internacionales que presenten interés mutuo;
- b) permitir a cada Parte tener en cuenta la posición y los intereses de la otra Parte;
- c) actuar de cara a la consolidación de la seguridad y la estabilidad en la región mediterránea y en el Magreb en particular;
- d) permitir la puesta a punto de iniciativas comunes.

CE/MA/es 7

CE/MA/es 8

ARTÍCULO 4

El diálogo político versará sobre todos los temas que presenten interés común para las Partes, y más concretamente sobre las condiciones que garanticen la paz, la seguridad y el desarrollo regional, apoyando los esfuerzos de colaboración, especialmente en el seno del conjunto magrebí.

ARTÍCULO 5

El diálogo político se establecerá, a intervalos regulares y cada vez que sea necesario, en particular:

- a) a nivel ministerial, principalmente en el marco del Consejo de Asociación;
- b) a nivel de los altos funcionarios que representan a Marruecos, por una parte, y a la Presidencia del Consejo y a la Comisión por otra;
- c) aprovechando a fondo todos los canales diplomáticos, entre otros, las reuniones informativas periódicas, las consultas con ocasión de reuniones internacionales y los contactos entre representantes diplomáticos en países terceros;
- d) en caso necesario mediante cualquier otro medio que pueda contribuir a intensificar y hacer más eficaz este diálogo.

TÍTULO II

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 6

La Comunidad y Marruecos crearán gradualmente una zona de libre comercio en el transcurso de un período de transición de doce años como máximo a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones que se enuncian a continuación y de conformidad con las del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y los demás acuerdos multilaterales sobre comercio de mercancías anejos al Acuerdo constitutivo de la Organización Mundial del Comercio denominados en lo sucesivo "GATT".

CAPÍTULO I

PRODUCTOS INDUSTRIALES

ARTÍCULO 7

Lo dispuesto en el presente Capítulo se aplicará a los productos originarios de la Comunidad y de Marruecos, con exclusión de los productos que figuran en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

ARTÍCULO 8

No se introducirán nuevos derechos de aduana de importación ni exacciones de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad y Marruecos.

ARTÍCULO 9

Los productos originarios de Marruecos se admitirán para su importación en la Comunidad libres de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente.

ARTÍCULO 10

1. Lo dispuesto en el presente Capítulo no impedirá que la Comunidad mantenga un elemento agrícola en la importación de las mercancías originarias de Marruecos enumeradas en el Anexo 1.

Este elemento agrícola reflejará las diferencias entre los precios en el mercado de la Comunidad de los productos agrícolas que se considere se han empleado en la producción de estas mercancías y los precios de las importaciones procedentes de países terceros, cuando el coste total de dichos productos de base sea más elevado en la Comunidad. El elemento agrícola podrá tener forma de un importe fijo o de un derecho ad valorem. Estas diferencias se sustituirán, en su caso, por derechos específicos que resulten de la tarificación del elemento agrícola o derechos ad valorem.

Las disposiciones del Capítulo 2 aplicables a los productos agrícolas se aplicarán mutatis mutandis al elemento agrícola.

6. La reducción contemplada en el apartado 5, la lista de los productos afectados y, en su caso, los contingentes arancelarios, dentro de cuyos límites se aplicará la reducción, los establecerá el Consejo de Asociación.

ARTÍCULO 11

1. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Marruecos a los productos originarios de la Comunidad que no figuren en la lista de los Anexos 3, 4, 5 y 6, se suprimirán desde la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Marruecos a los productos originarios de la Comunidad cuya lista figura en el Anexo 3 se eliminarán progresivamente según el calendario siguiente:

A la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 75% del derecho de base;

Un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 50% del derecho de base;

Dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 25% del derecho de base;

Tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán los restantes derechos.

3. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Marruecos a los productos originarios de la Comunidad cuyas listas figuran en el Anexo 4 se eliminarán progresivamente con arreglo al calendario siguiente:

2. Lo dispuesto en el presente Capítulo no impedirá que Marruecos separe un elemento agrícola dentro de los derechos en vigor en la importación de los productos enumerados en el Anexo 2, originarios de la Comunidad. El elemento agrícola podrá tener forma de importe fijo o de un derecho ad valorem.

Las disposiciones del Capítulo 2 aplicables a los productos agrícolas se aplicarán mutatis mutandis al elemento agrícola.

3. Para los productos que figuran en la lista 1 del Anexo 2, originarios de la Comunidad, Marruecos aplicará a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo unos derechos de aduana de importación y exacciones de efecto equivalente no superiores a los que estuviesen vigentes el 1 de enero de 1995 dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados en la mencionada lista.

Mientras se elimine el elemento industrial de los derechos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4, los niveles de los derechos que deberán aplicarse a los productos cuyos contingentes arancelarios serán suprimidos, no podrán ser superiores a los que estuviesen vigentes el 1 de enero de 1995.

4. Para los productos de la lista 2 del Anexo 2, originarios de la Comunidad, Marruecos eliminará el elemento industrial de los derechos según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 del presente Acuerdo para los productos del Anexo 3.

Para los productos de las listas 1 y 3 del Anexo 2, originarios de la Comunidad, Marruecos eliminará el elemento industrial de los derechos según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 del presente Acuerdo para los productos del Anexo 4.

5. Los elementos agrícolas aplicados de conformidad con los apartados 1 y 2 podrán reducirse cuando, en los intercambios entre la Comunidad y Marruecos, se reduzca la imposición aplicable a un producto agrícola de base o cuando estas reducciones resulten de concesiones mutuas relativas a los productos agrícolas transformados.

4. En caso de dificultades graves para un producto determinado, el calendario aplicable a la lista que figura en el Anexo 4, podrá revisarse de común acuerdo por el Comité de Asociación, entendiéndose que el calendario cuya revisión se ha solicitado no podrá prolongarse más allá del período máximo de transición de 12 años. Si el Comité no toma su decisión en los 30 días siguientes a la notificación de la solicitud de Marruecos de revisar el calendario, este país podrá suspender el calendario con carácter provisional por un período que no podrá ser superior a un año.

5. Para cada producto, el derecho de base sobre el que deberán efectuarse las reducciones sucesivas previstas en los apartados 2 y 3, estará constituido por el derecho efectivamente aplicado respecto a la Comunidad el 1 de enero de 1995.

6. Si con posterioridad al 1 de enero de 1995 se aplica una reducción arancelaria erga omnes, el derecho reducido sustituirá al derecho de base citado en el apartado 5 a partir de la fecha en que se aplique esta reducción.

7. Marruecos comunicará sus derechos de base a la Comunidad.

ARTÍCULO 12

1. Marruecos se compromete a eliminar en un plazo máximo de 3 años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo los precios de referencia aplicados el 1 de julio de 1995 a los productos a que se refiere el Anexo 5.

Para los productos textiles y prendas de vestir a los que se aplican estos precios de referencia, estos serán eliminados progresivamente en un período de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. El ritmo de eliminación de estos precios de referencia garantizará una preferencia en favor de los productos originarios de la Comunidad de un 25% como mínimo respecto de los precios de referencia que Marruecos aplica erga omnes. En caso de que no pueda mantenerse esta preferencia, Marruecos aplicará una reducción arancelaria a los productos originarios de la Comunidad. Esta reducción arancelaria no podrá ser inferior al 5% de los derechos de aduana y tasas de efecto equivalente en vigor en la fecha en que deba tener efecto.

Tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 90% del derecho de base;

Cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 80% del derecho de base;

Cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 70% del derecho de base;

Ses años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 60% del derecho de base;

Siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 50% del derecho de base;

Ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 40% del derecho de base;

Nueve años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 30% del derecho de base;

Diez años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 20% del derecho de base;

Once años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 10% del derecho de base;

Doce años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán los restantes derechos.

CE/MA/es 13

CE/MA/es 14

Los derechos de aduana de importación aplicables en Marruecos a productos originarios de la Comunidad introducidos en aplicación de estas medidas no podrán superar el 25 % ad valorem y deberán mantener un elemento preferencial para los productos originarios de la Comunidad. El valor total de las importaciones de los productos sujetos a estas medidas no podrá superar el 15 % de las importaciones totales de productos industriales de la Comunidad durante el último año para el que se disponga de estadísticas.

Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a cinco años, salvo que el Comité de Asociación no autorice una mayor duración. Se dejarán de aplicar a más tardar cuando expire el período máximo de transición de doce años.

No se podrán introducir estas medidas respecto a un producto si han transcurrido más de 3 años desde que se eliminaron todos los derechos y restricciones cuantitativas o exacciones o medidas de efecto equivalente respecto a ese producto.

Marruecos informará al Comité de Asociación de las medidas excepcionales que se proponga tomar y, a petición de la Comunidad, se celebrarán consultas sobre tales medidas, y los sectores a los que se aplicarán, antes de que se apliquen. Al tomar tales medidas, Marruecos proporcionará al Comité un calendario para la eliminación de los derechos de aduana introducidos en virtud del presente artículo. Este calendario establecerá la desaparición progresiva de estos derechos, por tramos iguales a más tardar a partir del segundo año después de su introducción, con unos tipos anuales equivalentes. El Comité de Asociación podrá establecer un calendario diferente.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo cuarto del apartado 1, el Comité de Asociación podrá autorizar con carácter excepcional a Marruecos, para tener en cuenta dificultades relacionadas con la creación de una nueva industria, a mantener las medidas ya adoptadas en virtud del apartado 1 por un período máximo de tres años más allá del período de transición de doce años.

En el caso de que los compromisos de Marruecos en virtud del GATT establezcan un plazo más corto para la eliminación de los precios de referencia, se aplicará este plazo.

2. Las disposiciones del artículo 11 no se aplicarán a los productos de las listas 1 y 2 del Anexo 6, sin perjuicio de las siguientes disposiciones:

a) Para los productos de la lista 1, las disposiciones del apartado 2 del artículo 19 sólo serán aplicables a la expiración del período de transición. No obstante, podrán hacerse aplicables antes de esta fecha mediante decisión del Consejo de Asociación.

b) El régimen aplicable a los productos de las listas 1 y 2 será reexaminado por el Consejo de Asociación 3 años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

En este examen, el Consejo de Asociación definirá el calendario del desmantelamiento arancelario para los productos del Anexo 6, excepto los productos de la subpartida arancelaria 630900.

ARTÍCULO 13.

Las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana de importación se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

ARTÍCULO 14

1. Marruecos podrá tomar medidas excepcionales de duración limitada que constituyan excepciones a lo dispuesto en el artículo 11 en forma de un aumento o restablecimiento de los derechos de aduana.

Estas medidas sólo podrán afectar a las industrias nacientes o a determinados sectores en reestructuración o que estén enfrentándose a graves dificultades, especialmente en aquellos casos en que estas dificultades generen problemas sociales graves.

CAPÍTULO II

PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y PRODUCTOS DE LA PESCA

ARTÍCULO 15

Lo dispuesto en el presente Capítulo se aplicará a los productos agrícolas originarios de la Comunidad y de Marruecos cuya lista figura en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

ARTÍCULO 16

La Comunidad y Marruecos aplicarán progresivamente una mayor liberalización de sus intercambios recíprocos de productos agrícolas y pesqueros.

ARTÍCULO 17

1. Los productos agrícolas y pesqueros originarios de Marruecos se beneficiarán en su importación en la Comunidad de las disposiciones que figuran respectivamente en los Protocolos n.ºs 1 y 2.
2. Los productos agrícolas originarios de la Comunidad se beneficiarán a su importación en Marruecos de las disposiciones que figuran en el Protocolo n.º 3.

ARTÍCULO 18

1. A partir del 1 de enero del año 2000 la Comunidad y Marruecos examinarán la situación para fijar las medidas de liberalización que aplicarán la Comunidad y Marruecos a partir del 1 de enero del año 2001 de conformidad con el objetivo consignado en el artículo 16.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y teniendo en cuenta los flujos comerciales de los productos agrícolas entre las Partes, así como la especial sensibilidad de estos productos, la Comunidad y Marruecos examinarán en el seno del Consejo de Asociación, producto por producto y sobre una base recíproca, la posibilidad de otorgarse concesiones de manera apropiada.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 19

1. No se introducirán nuevas restricciones cuantitativas a la importación ni medidas de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad y Marruecos.
2. Las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a la importación en los intercambios entre Marruecos y la Comunidad se suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
3. La Comunidad y Marruecos no aplicarán entre sí a la exportación derechos de aduana, exacciones de efecto equivalente, restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente.

ARTÍCULO 22

1. Ambas Partes se abstendrán de aplicar medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios del territorio de la otra Parte.
2. Los productos exportados al territorio de una de las dos partes no podrán beneficiarse del reembolso de los impuestos indirectos interiores que sean superiores a los impuestos indirectos por los que hayan tributado directa o indirectamente.

ARTÍCULO 23

1. El presente Acuerdo no excluirá el mantenimiento o creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o acuerdos de comercio fronterizo, excepto si alteran los acuerdos comerciales establecidos en el presente Acuerdo.
2. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Comité de Asociación respecto a los acuerdos que creen tales uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, cuando se solicite, sobre otros aspectos importantes vinculados a sus respectivas políticas comerciales con países terceros. En particular, en el caso de un país tercero que se adhiera a la Comunidad, tales consultas tendrán lugar para asegurar que se va a tener en cuenta el interés mutuo de la Comunidad y Marruecos plasmado en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 24

Si una de las Partes considera que se está produciendo dumping en el comercio con la otra Parte, a los efectos del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, podrá tomar las medidas apropiadas contra esta práctica, de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y la Legislación interna pertinente, y con las condiciones y procedimientos contemplados en el artículo 27 del presente Acuerdo.

CE/MA/tes 20

CE/MA/tes 19

ARTÍCULO 20

1. En caso de que se establezca una regulación específica como consecuencia de la aplicación de sus políticas agrícolas, o de modificación de las regulaciones existentes, o en caso de que se modifiquen o desarrollen disposiciones referentes a la aplicación de sus políticas agrícolas, la Comunidad y Marruecos podrán modificar, para los productos de que se trate, el régimen previsto en el presente Acuerdo.

La Parte que proceda a esta modificación informará al Comité de Asociación. A petición de la otra Parte, el Comité de Asociación se reunirá para considerar de forma apropiada los intereses de la mencionada Parte.

2. En caso de que la Comunidad o Marruecos, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, modifiquen el régimen previsto en el presente Acuerdo para los productos agrícolas, concederán a las importaciones originarias de la otra Parte una ventaja comparable a la prevista en el presente Acuerdo.
3. La modificación del régimen previsto por el presente Acuerdo será objeto de consultas en el seno del Consejo de Asociación, a petición de la otra Parte contratante.

ARTÍCULO 21

Los productos originarios de Marruecos no gozarán de un trato más favorable en el momento de su importación en la Comunidad que el que aplican entre sí los Estados miembros.

Lo dispuesto en el presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las Islas Canarias.

ARTÍCULO 25

Cuando un producto esté siendo importado en cantidades cada vez mayores y en tales condiciones que provoque o amenace con provocar:

- un perjuicio grave a los fabricantes nacionales de productos similares o directamente competitivos en el territorio de una de las Partes Contratantes, o
 - perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que puedan producir un deterioro grave de la situación económica de una región,
- la Comunidad o Marruecos, podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos que se establecen en el artículo 27.

ARTÍCULO 26

En los casos en que el cumplimiento de las disposiciones del apartado 3 del artículo 19 provoque:

- i) la reexportación a un país tercero respecto al cual la parte exportadora mantenga, para el producto de que se trate, restricciones cuantitativas a la exportación, derechos de exportación o medidas de efecto equivalente, o
- ii) una seria escasez, o amenace con provocarla, de un producto esencial para la parte exportadora,

y cuando las situaciones antes mencionadas ocasionen, o amenacen con ocasionar graves dificultades para la parte exportadora, esta parte podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 27. Las medidas deberán ser no discriminatorias y se deberán eliminar cuando las condiciones ya no justifiquen su mantenimiento.

CE/MA/es 21

ARTÍCULO 27

1. En caso de que la Comunidad o Marruecos sometan las importaciones de productos que puedan ocasionar las dificultades a que se hace referencia en el artículo 25 a un procedimiento administrativo que tenga como fin el acopio rápido de información sobre las tendencias de los flujos comerciales, informarán a la otra Parte.

2. En los casos definidos en los artículos 24, 25 y 26, antes de tomar las medidas allí previstas, o, en casos en los que se aplique lo dispuesto en la letra d) del apartado 3 del presente artículo, lo antes posible, la Comunidad o Marruecos, según sea el caso, entregarán al Comité de Asociación toda la información pertinente para buscar una solución aceptable para las dos Partes.

Al seleccionar las medidas, se deberá dar prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo.

Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Comité de Asociación y se someterán a consultas periódicas en este órgano, especialmente para su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

3. Para la aplicación del apartado 2, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) Respecto al artículo 24, se informará a la parte exportadora del caso de dumping tan pronto como las autoridades de la parte importadora hayan iniciado la investigación. Cuando no se haya puesto fin al dumping, según lo dispuesto en el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, o no se haya alcanzado ninguna otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la notificación del asunto, la parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas.

CE/MA/es 22

ARTÍCULO 28

El presente Acuerdo no excluye las prohibiciones o restricciones de importación, exportación o mercancías en tránsito que estén justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y la vida de las personas, animales o plantas, de protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico o la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial o las normas relativas al oro y la plata. Sin embargo, estas prohibiciones o restricciones no constituirán un método de discriminación arbitraria o una restricción camuflada sobre el comercio entre las Partes.

ARTÍCULO 29

La noción de "productos originarios", a efectos de la aplicación del presente Título y los métodos de cooperación administrativa a ellos referentes quedan definidos en el Protocolo nº 4.

ARTÍCULO 30

Se utilizará la nomenclatura combinada para clasificar las mercancías en los intercambios entre las dos Partes.

b) Respecto al artículo 25, las dificultades que sean consecuencia de la situación a que se hace referencia en ese artículo se notificarán al Comité de Asociación para su examen, tomando éste las decisiones necesarias para dar fin a dichas dificultades.

Si el Comité de Asociación o la parte exportadora no han tomado ninguna decisión que ponga fin a las dificultades o no se ha alcanzado otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la notificación del asunto, la parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas para remediar el problema. Estas medidas no podrán superar el ámbito necesario para remediar las dificultades que hayan surgido.

c) Respecto al artículo 26, las dificultades ocasionadas por las situaciones a que se hace referencia en dicho artículo se notificarán al Comité de Asociación para su examen.

El Comité de Asociación podrá tomar cualquier decisión necesaria para poner fin a las dificultades. Si tal decisión no se ha tomado en los treinta días siguientes a la fecha en que se le remitió el asunto, la parte exportadora podrá aplicar las medidas apropiadas respecto a la exportación del producto de que se trate.

d) Cuando concurren circunstancias excepcionales que exijan una actuación inmediata que haga imposible la información o examen previos, la Comunidad o Marruecos, según sea el caso, podrá aplicar inmediatamente, en las situaciones que se especifican en los artículos 24, 25 y 26, las medidas de salvaguardia estrictamente necesarias para hacer frente a la situación e informará inmediatamente de ello a la otra parte.

TÍTULO III

DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y SERVICIOS

ARTÍCULO 31

1. Las Partes acuerdan ampliar el campo de aplicación del presente Acuerdo para que incluya el derecho de establecimiento de las sociedades de una Parte en el territorio de la otra Parte y la liberalización de la prestación de servicios por las sociedades de una Parte a los destinatarios de servicios de otra Parte.
2. El Consejo de Asociación efectuará las recomendaciones necesarias para alcanzar el objetivo contemplado en el apartado 1.

Al formular estas recomendaciones, el Consejo de Asociación tendrá en cuenta la experiencia adquirida mediante la aplicación de la concesión recíproca del trato de nación más favorecida y las respectivas obligaciones de las Partes de conformidad con el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios anejo al Acuerdo constitutivo de la OMC, en lo sucesivo denominado "GATS", y en particular las de su artículo V.

3. La realización de este objetivo será objeto de un primer examen por el Consejo de Asociación a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, el Consejo de Asociación examinará, desde el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el sector de los transportes marítimos internacionales con vistas a recomendar las medidas de liberalización más apropiadas. El Consejo de Asociación tendrá en cuenta los resultados de las negociaciones llevadas a cabo en el marco del GATS en este ámbito después de constituida la Ronda Uruguay.

CE/MA/es 25

ARTÍCULO 32

1. En una primera etapa, las Partes reafirmarán sus obligaciones respectivas en virtud del GATS y en particular la concesión mutua del trato de nación más favorecida para los sectores de servicios cubiertos por esta obligación.
2. De conformidad con el GATS, este trato no se aplicará a:
 - a) las ventajas concedidas por una u otra Parte de conformidad con lo dispuesto en un acuerdo tal como se define en el artículo V del GATS o con las medidas tomadas sobre la base de un acuerdo de ese tipo;
 - b) las otras ventajas concedidas de conformidad con la lista de excepciones a la cláusula de nación más favorecida, añadida por cualquiera de las partes del Acuerdo GATS.

TÍTULO IV

PAGOS, CAPITALES, COMPETENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

PAGOS CORRIENTES Y CIRCULACIÓN DE CAPITALES

ARTÍCULO 33

Salvo lo dispuesto en el artículo 35, las Partes se comprometen a autorizar, en monedas de libre convertibilidad, todos los pagos corrientes relativos a transacciones corrientes.

CE/MA/es 26

CAPITULO II

COMPETENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 36

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del presente Acuerdo, siempre que puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Marruecos:

a) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;

b) la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o Marruecos en su conjunto o en una parte importante de ellas;

c) las ayudas públicas que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o la fabricación de determinados productos, salvo excepciones autorizadas en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

2. Las prácticas contrarias al presente artículo se evaluarán sobre la base de los criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 85, 86 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, para los productos amparados por la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, las previstas en los artículos 65 y 66 de dicho Tratado, así como las normas relativas a las ayudas públicas, incluido el derecho derivado.

3. El Consejo de Asociación aprobará mediante una decisión, en el quinquenio siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2.

CE/MA/es 28

CE/MA/es 27

ARTÍCULO 34

1. Respecto a las transacciones correspondientes a la cuenta de capital de la balanza de pagos, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad y Marruecos asegurarán la libre circulación de capitales vinculados a inversiones directas en Marruecos efectuadas en sociedades constituidas de conformidad con la legislación en vigor y la liquidación o repatriación de estas inversiones y de los beneficios que hayan generado.

2. Las Partes llevarán a cabo consultas mutuas con el fin de facilitar los movimientos de capitales entre la Comunidad y Marruecos y liberalizarlos íntegramente cuando se reúnan las condiciones necesarias.

ARTÍCULO 35

Cuando uno o más Estados miembros de la Comunidad o Marruecos se enfrenten a graves dificultades de balanza de pagos, o con una amenaza inminente de dificultades, la Comunidad o Marruecos, según el caso, podrán adoptar, de conformidad con las condiciones que establece el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y los artículos VIII y XIV de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional, medidas restrictivas sobre las transacciones corrientes de duración limitada y de un alcance que no irá más allá de lo necesario para remediar la situación de balanza de pagos. La Comunidad o Marruecos, según el caso, informarán de inmediato a la otra Parte y le presentarán lo antes posible un calendario para la supresión de estas medidas.

5. Respecto a los productos a que se hace referencia en el Capítulo II del Título II:

- no se aplicará lo dispuesto en la letra c) del apartado 1;
- las prácticas contrarias a la letra a) del apartado 1 se deberán evaluar de conformidad con los criterios establecidos por la Comunidad sobre la base de los artículos 42 y 43 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, con los que establece el Reglamento nº 26/1962 del Consejo.

6. Si la Comunidad o Marruecos consideraran que una práctica concreta es incompatible con los términos del apartado 1 del presente artículo, y:

- la situación no se resuelve de forma adecuada con las normas de aplicación a que se hace referencia en el apartado 3, 6,
- a falta de tales normas, y si tal práctica provoca o amenaza con provocar un perjuicio grave a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional, incluido el sector de servicios,

podrán tomar las medidas apropiadas previa consulta en el seno del Comité de Asociación o transcurridos los treinta días siguientes a la solicitud de dicha consulta.

En caso de prácticas incompatibles con la letra c) del apartado 1 del presente artículo, estas medidas apropiadas sólo podrán ser adoptadas, cuando sea de aplicación el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de conformidad con los procedimientos y en las condiciones que establece dicho Acuerdo o cualquier otro instrumento pertinente negociado bajo sus auspicios que sea aplicable entre las Partes.

7. No obstante las disposiciones en contra adoptadas de conformidad con el apartado 3, las Partes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones que imponen las necesidades del secreto profesional y comercial.

CE/MA/es 30

Hasta tanto se aprueben estas normas, se aplicarán las disposiciones del Acuerdo sobre interpretación y aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, como normas para la aplicación de la letra c) del apartado 1 y las partes correspondientes del apartado 2.

4. a) A efectos de la aplicación de las disposiciones de la letra c) del apartado 1, las Partes reconocen que durante el primer quinquenio siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las ayudas públicas concedidas por Marruecos se evaluarán teniendo en cuenta el hecho de que Marruecos se contemplará como una región idéntica a las de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Durante este mismo período, se autorizará excepcionalmente a Marruecos, respecto a los productos del sector del acero cubiertos por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, a conceder ayuda pública para la reestructuración, a condición de que:

- esta ayuda contribuya a la viabilidad de las empresas beneficiarias en condiciones normales de mercado al final del período de reestructuración;
- el importe y la intensidad de esta ayuda se limiten a los niveles estrictamente necesarios para establecer esta viabilidad y se reduzcan progresivamente; y
- el programa de reestructuración esté vinculado a un plan global de racionalización de las capacidades de Marruecos.

El Consejo de Asociación, teniendo en cuenta la situación económica de Marruecos, decidirá si este período debe prorrogarse de cinco en cinco años.

b) Ambas Partes deberán asegurar la transparencia en el ámbito de la ayuda pública, entre otras cosas informando anualmente a la otra Parte de la cantidad total y la distribución de la ayuda entregada y suministrando, a petición, información sobre los programas de ayuda. A petición de una de las Partes, la otra Parte deberá suministrar información sobre casos concretos particulares de ayuda pública.

CE/MA/es 29

2. Las Partes examinarán regularmente la aplicación del presente artículo y del Anexo 7. En caso de dificultades en el ámbito de la propiedad intelectual, industrial y comercial que afecten a los intercambios comerciales, se celebrarán consultas urgentes, a petición de cualquiera de las Partes, para llegar a soluciones mutuamente satisfactorias.

ARTÍCULO 40

1. Las Partes emplearán los medios apropiados para fomentar la utilización por Marruecos de las normas técnicas de la Comunidad y las normas europeas sobre la calidad de los productos industriales y agroalimentarios, así como los procedimientos de certificación.

2. Sobre la base de los principios contemplados en el apartado 1, las Partes celebrarán acuerdos de reconocimiento mutuo de certificados cuando se reúnan las condiciones requeridas.

ARTÍCULO 41

1. Las Partes se fijan como objetivo la liberalización recíproca y progresiva de la contratación pública.

2. El Consejo de Asociación tomará las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.

ARTÍCULO 37

Los Estados miembros y Marruecos adaptarán progresivamente, sin perjuicio de los compromisos aceptados en el GATT, los monopolios de Estado de carácter comercial para asegurar que, al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no existirá discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y de Marruecos respecto a las condiciones suministro y comercialización de las mercancías. Se informará al Comité de Asociación de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

ARTÍCULO 38

Respecto a las empresas públicas y a las empresas a las que se han concedido derechos especiales o exclusivos, el Consejo de Asociación asegurará que, a partir del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se adopte o mantenga ninguna medida que perturbe los intercambios entre la Comunidad y Marruecos de forma contraria a los intereses de las Partes. Esta disposición no impedirá la ejecución, de hecho o de derecho, de las tareas particulares asignadas a estas empresas.

ARTÍCULO 39

1. Las Partes asegurarán una protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial de conformidad con los niveles internacionales más altos, incluyendo los medios efectivos para hacer valer estos derechos.

TÍTULO V

COOPERACIÓN ECONÓMICA

ARTÍCULO 42

Objetivos

1. Las Partes se comprometen a fortalecer su cooperación económica, en interés mutuo y en el espíritu de la asociación que inspira el presente Acuerdo.
2. La cooperación económica tiene por objetivo apoyar las actuaciones de Marruecos de cara a alcanzar un desarrollo económico y social sostenible.

ARTÍCULO 43

Ámbito de aplicación

1. La cooperación se aplicará de forma preferente a aquellas actividades que sufran presiones y dificultades internas o provocadas por el proceso de liberalización del conjunto de la economía marroquí y especialmente por la liberalización de los intercambios entre Marruecos y la Comunidad.
2. Asimismo, la cooperación se centrará prioritariamente en aquellos sectores que faciliten el acercamiento de las economías marroquí y comunitaria, en especial los que generen crecimiento y empleo.

CE/MA/es 33

3. La cooperación fomentará la integración económica del Magreb mediante la aplicación de aquellas medidas que puedan contribuir al desarrollo de las relaciones entre los países del Magreb.

4. Uno de los elementos esenciales de la cooperación, dentro de la realización de los diferentes aspectos de la cooperación económica, será la preservación del medio ambiente y de los equilibrios ecológicos.

5. Las Partes determinarán, en su caso, de común acuerdo, otros ámbitos de cooperación económica.

ARTÍCULO 44

Medios y modalidades

La cooperación económica se realizará, fundamentalmente, a través de:

- a) un diálogo económico regular entre las dos Partes que cubra todos los ámbitos de la política macroeconómica;
- b) intercambios de información y acciones de comunicación;
- c) acciones de asesoramiento, partaje y formación;

CE/MA/es 34

ARTÍCULO 46

Educación y formación

La cooperación tendrá como objetivo:

- a) definir los medios para mejorar sensiblemente la situación del sector de la educación y la formación, y dentro de ella la formación profesional;
- b) fomentar, en particular, el acceso de la población femenina a la educación, incluida la enseñanza técnica y superior y la formación profesional;
- c) fomentar la creación de vínculos duraderos entre organismos especializados de las Partes que sirvan para la puesta en común y los intercambios de experiencias y medios.

ARTÍCULO 47

Cooperación científica, técnica y tecnológica

La cooperación aspira a:

- a) favorecer la creación de vínculos permanentes entre las comunidades científicas de las dos Partes, a través, fundamentalmente:
 - del acceso de Marruecos a los programas comunitarios de investigación y desarrollo tecnológico, de conformidad con las disposiciones comunitarias relativas a la participación de países terceros en estos programas;

d) la ejecución de acciones conjuntas;

e) asistencia técnica, administrativa y reglamentaria.

ARTÍCULO 45

Cooperación regional

Para permitir que el presente Acuerdo desarrolle su pleno efecto, las partes se comprometen a favorecer todo tipo de actuación que produzca un impacto regional o que asocie a otros países terceros y que se centre fundamentalmente en:

- a) el comercio interregional a escala del Magreb;
- b) el ámbito del medio ambiente;
- c) el desarrollo de las infraestructuras económicas;
- d) la investigación científica y tecnológica;
- e) el ámbito cultural;
- f) las cuestiones aduaneras;
- g) las instituciones regionales y la ejecución de programas y políticas comunes o armonizadas.

ARTÍCULO 49

Cooperación industrial

La cooperación aspira a:

- a) fomentar la cooperación entre los operadores económicos de las Partes, aprovechando el acceso de Marruecos a las redes comunitarias de aproximación de empresas o a las redes de cooperación descentralizada;
- b) apoyar los esfuerzos de modernización y de reestructuración de la industria, incluida la industria agroalimentaria, llevados a cabo por los sectores público y privado de Marruecos;
- c) fomentar el desarrollo de un entorno favorable a la iniciativa privada para estimular y diversificar las producciones destinadas a los mercados locales y de exportación;
- d) aprovechar los recursos humanos y el potencial industrial de Marruecos a través de una mejor explotación de las políticas de innovación, investigación y desarrollo tecnológico;
- e) facilitar el acceso al crédito para la financiación de las inversiones.

- de la participación de Marruecos en las redes de cooperación descentralizada;
- del fomento de la sinergia entre la formación y la investigación;
- b) reforzar la capacidad de investigación de Marruecos;
- c) estimular la innovación tecnológica, la transferencia de nuevas tecnologías y de conocimientos especializados;
- d) fomentar todas las actuaciones que tiendan a crear sinergias de impacto regional.

ARTÍCULO 48

Medio Ambiente

La cooperación aspira a prevenir la degradación del medio ambiente y a mejorar su calidad, proteger la salud de las personas y a utilizar racionalmente los recursos naturales para asegurar un desarrollo sostenible.

Las Partes acuerdan cooperar fundamentalmente en los ámbitos:

- a) de la calidad de los suelos y las aguas;
- b) de las consecuencias del desarrollo, fundamentalmente industrial (seguridad de las instalaciones, residuos en particular);
- c) del control y la prevención de la contaminación marina.

b) el nivel de los laboratorios marroquíes para la celebración, en un futuro, de acuerdos de reconocimiento mutuo en el ámbito de la evaluación de la conformidad;

c) las estructuras marroquíes encargadas de la propiedad intelectual, industrial y comercial, la normalización y la calidad.

ARTÍCULO 52

Aproximación de las legislaciones

La cooperación aspira a ayudar a Marruecos a aproximar su legislación a la de la Comunidad en los ámbitos contemplados por el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 53

Servicios financieros

La cooperación aspira a la aproximación de reglas y normas comunes, entre otras cosas para:

a) fortalecer y reestructurar los sectores financieros de Marruecos;

b) mejorar los sistemas de contabilidad, verificación contable, vigilancia, reglamentación de los servicios financieros y de control financiero de Marruecos.

ARTÍCULO 50

Fomento y protección de las inversiones

La cooperación aspira a crear un clima favorable a los flujos de inversión, que se realizará especialmente:

a) estableciendo procedimientos armonizados y simplificados, mecanismos de co-inversión (especialmente entre las pequeñas y medianas empresas), así como dispositivos de identificación e información sobre las oportunidades de inversión;

b) estableciendo, en su caso, un marco jurídico favorable a la inversión, mediante la celebración, entre Marruecos y los Estados miembros, de acuerdos de protección de las inversiones y de acuerdos destinados a evitar la doble imposición.

ARTÍCULO 51

Cooperación en materia de normalización y de evaluación de la conformidad

Las Partes cooperarán para desarrollar:

a) la aplicación de las normas comunitarias en el ámbito de la normalización, la metrología, la gestión y el control de calidad, y de la evaluación de la conformidad;

ARTÍCULO 54

Agricultura y pesca

La cooperación aspira a:

- a) modernizar y reestructurar los sectores de la agricultura y la pesca, apoyándose en la modernización de las infraestructuras y los equipamientos, desarrollando las técnicas de acondicionamiento y almacenamiento y mejorando los circuitos de distribución y de comercialización privados;
- b) diversificar las producciones y los mercados exteriores;
- c) cooperar en materia sanitaria y fitosanitaria y en técnicas de cultivo.

ARTÍCULO 55

Transportes

La cooperación aspira a:

- a) reestructurar y modernizar las infraestructuras viarias, ferroviarias, portuarias y aeroportuarias de interés común en relación con los grandes ejes transeuropeos de comunicación;
- b) definir y aplicar normas de funcionamiento comparables a las que prevalecen en la Comunidad;

- c) renovar los equipos técnicos según esas normas comunitarias, especialmente en lo que se refiere al transporte multimodal, la utilización de contenedores y el transbordo;

- d) mejorar progresivamente las condiciones del tránsito por carretera, marítimo y multimodal, de la gestión de los puertos y aeropuertos, del tráfico marítimo, aéreo y los ferrocarriles.

ARTÍCULO 56

Telecomunicaciones y tecnologías de la información

Las actuaciones en el ámbito de la cooperación se orientarán fundamentalmente hacia:

- a) el marco general de las telecomunicaciones;
- b) la normalización, las pruebas de conformidad y la certificación en materia de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones;
- c) la difusión de las nuevas tecnologías de la información, en particular en el ámbito de las redes y sus interconexiones (las Redes Digitales con Servicios Integrados (R.D.S.I.), el Intercambio Electrónico de Datos (I.E.D.);
- d) el estímulo de la investigación y de la puesta a punto de nuevos servicios de comunicación y de tecnologías de la información para desarrollar el mercado de los equipamientos, los servicios y las aplicaciones vinculadas a las tecnologías de la información y a las comunicaciones, servicios e instalaciones.

b) desarrollo del marketing;

c) desarrollo del turismo juvenil.

ARTÍCULO 59

Cooperación en materia aduanera

1. La cooperación aspira a garantizar que se respete el dispositivo comercial y la lealtad en los intercambios y se centrará de forma prioritaria en:

a) la simplificación de los controles y los procedimientos aduaneros;

b) la aplicación del documento único administrativo y de la relación entre los sistemas de tránsito de la Comunidad y Marruecos.

2. Sin perjuicio de otras formas de cooperación previstas en el presente Acuerdo, especialmente en los artículos 61 y 62, las autoridades administrativas de las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua según lo dispuesto en el Protocolo nº 5.

ARTÍCULO 60

Cooperación en el ámbito estadístico

La cooperación aspira a aproximar las metodologías utilizadas por las Partes y a explotar los datos estadísticos relativos a todos los ámbitos contemplados en el presente Acuerdo, siempre que se presten a la elaboración de estadísticas.

CE/MA/es 44

CE/MA/es 43

ARTÍCULO 57

Energía

Las acciones de cooperación se orientarán fundamentalmente hacia:

a) las energías renovables;

b) el fomento del ahorro energético;

c) la investigación aplicada a las redes de bancos de datos entre operadores económicos y sociales de las dos Partes;

d) el apoyo a los esfuerzos de modernización y de desarrollo de las redes de energía y de sus interconexiones a las redes de la Comunidad.

ARTÍCULO 58

Turismo

La cooperación aspira a desarrollar el ámbito del turismo, especialmente en materia de:

a) gestión hotelera y calidad de las prestaciones en las diferentes profesiones vinculadas a la hostelería;

ARTÍCULO 61

Blanqueo de dinero

1. Las Partes convienen en la necesidad de actuar y cooperar con objeto de evitar la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas en general y del tráfico ilícito de drogas en particular.
2. La cooperación en esta área incluirá asistencia administrativa y técnica con objeto de establecer normas adecuadas para luchar contra el blanqueo de dinero equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y otras instancias internacionales en este campo, particularmente el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

ARTÍCULO 62

Lucha contra la droga

1. La cooperación aspira a:
 - a) mejorar la eficacia de las políticas y medidas de aplicación para prevenir y combatir la producción, la oferta y el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas;
 - b) eliminar todo consumo ilícito de estos productos.

2. Las Partes definirán conjuntamente, de conformidad con sus respectivas legislaciones, las estrategias y los métodos de cooperación apropiados para alcanzar estos objetivos. Sus acciones, cuando no sean conjuntas, serán objeto de consultas y de una estrecha coordinación.

Podrán participar en las acciones las instituciones públicas y privadas competentes, las organizaciones internacionales en colaboración con el Gobierno del Reino de Marruecos y las instancias interesadas de la Comunidad y sus Estados miembros.

3. La cooperación se realizará en particular a través de los siguientes aspectos:

- a) la creación o la ampliación de instituciones sociosanitarias y de centros de información para el tratamiento y la reinserción de toxicómanos;
- b) la realización de proyectos de prevención, información, formación e investigación epidemiológica;
- c) la elaboración de normas para prevenir que se desvíen los precursores y otras sustancias esenciales utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas, equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y las instancias internacionales interesadas, especialmente el Grupo de Acción sobre los Productos Químicos (GAPQ).
- d) la elaboración y puesta en práctica de programas de desarrollo alternativo de las zonas de producción ilícita de plantas narcóticas.

ARTÍCULO 63

Las dos Partes determinarán conjuntamente las modalidades necesarias para realizar la cooperación en los ámbitos del presente Título.

TÍTULO VI

COOPERACIÓN SOCIAL Y CULTURAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 64.

1. Cada uno de los Estados miembros concederá a los trabajadores de nacionalidad marroquí empleados en su territorio un régimen caracterizado por la ausencia de cualquier discriminación basada en la nacionalidad con respecto a sus propios nacionales, en lo que respecta a las condiciones de trabajo, remuneración y despido.

2. Todo trabajador marroquí autorizado a ejercer una actividad profesional asalariada en el territorio de un Estado miembro con carácter temporal, se beneficiará de lo dispuesto en el apartado 1 respecto a las condiciones de trabajo y remuneración.

3. Marruecos concederá el mismo régimen a los trabajadores nacionales de los Estados miembros empleados en su territorio.

ARTÍCULO 65

1. Salvo lo dispuesto en los apartados siguientes, los trabajadores de nacionalidad marroquí y los miembros de sus familias que residan con ellos, se beneficiarán, en el sector de la seguridad social, de un régimen caracterizado por la ausencia de cualquier discriminación basada en la nacionalidad con respecto a los propios nacionales de los Estados miembros donde estén empleados.

CE/MA/res 47

CE/MA/res 48

La noción de seguridad social cubre los aspectos de la seguridad social que se refieren a las prestaciones de enfermedad y maternidad, las prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia, las prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional, los subsidios por defunción, las prestaciones por desempleo y las prestaciones familiares.

No obstante, esta disposición no podrá tener por efecto convertir en aplicables las demás normas de coordinación previstas por la normativa comunitaria basada en el artículo 51 del Tratado CE, en condiciones distintas de las que establece el artículo 67 del presente Acuerdo.

2. Dichos trabajadores se beneficiarán de la totalización de los períodos de seguro, empleo o residencia cumplidos en los diferentes Estados miembros, en lo que respecta a las pensiones y rentas de vejez, invalidez y supervivencia, las prestaciones familiares, las prestaciones por enfermedad y maternidad, así como de la asistencia sanitaria para ellos mismos y su familia residente en la Comunidad.

3. Estos trabajadores se beneficiarán de las prestaciones familiares para los miembros de su familia que residan en la Comunidad.

4. Dichos trabajadores se beneficiarán de la libre transferencia hacia Marruecos, según los tipos de cambio aplicados en virtud de la legislación del Estado miembro o de los Estados miembros deudores, de las pensiones y rentas de vejez, supervivencia y accidente de trabajo o enfermedad profesional, así como de invalidez, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, a excepción de las prestaciones especiales de carácter no contributivo.

5. Marruecos otorgará a los trabajadores nacionales de los Estados miembros empleados en su territorio, así como a los miembros de su familia, un régimen análogo al previsto en los apartados 1, 3 y 4.

CE/MA/res 47

CE/MA/res 48

CAPÍTULO II

DIÁLOGO EN EL ÁMBITO SOCIAL

ARTÍCULO 66

Las disposiciones del presente Capítulo no serán aplicables a los nacionales de una de las Partes que residan o trabajen ilegalmente en el territorio del país de acogida.

ARTÍCULO 67

1. Antes de finalizar el primer año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de Asociación aprobará las disposiciones que permitan asegurar la aplicación de los principios mencionados en el artículo 65.
2. El Consejo de Asociación aprobará las modalidades de una cooperación administrativa que asegure las garantías de gestión y control necesarias para la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1.

ARTÍCULO 68

Las disposiciones adoptadas por el Consejo de Asociación de conformidad con el artículo 67, no afectarán a los derechos y obligaciones que resulten de los acuerdos bilaterales existentes entre Marruecos y los Estados miembros, en la medida en que éstos prevean un régimen más favorable en beneficio de los nacionales marroquíes o de los nacionales de los Estados miembros.

ARTÍCULO 69

1. Se establezca entre las Partes un diálogo regular que tratará de cualquier aspecto del ámbito social que presente interés para ellas.
2. Será el instrumento para buscar las vías y condiciones del avance que deba producirse en la circulación de los trabajadores, la igualdad de trato y la integración social de los nacionales marroquíes y comunitarios que residan legalmente en los territorios de los Estados de acogida.
3. El diálogo se centrará especialmente en los problemas relativos a:
 - a) las condiciones de vida y de trabajo de las comunidades migrantes,
 - b) las migraciones,
 - c) la inmigración clandestina y las condiciones de retorno de las personas en situación irregular respecto a la legislación sobre la estancia y el establecimiento aplicable en el país de acogida,
 - d) las acciones y programas que favorezcan la igualdad de trato entre los nacionales marroquíes y comunitarios, el conocimiento mutuo de las culturas y civilizaciones, el desarrollo de la tolerancia y la supresión de las discriminaciones.

CE/MA/es 49

CE/MA/es 50

ARTÍCULO 70

El diálogo en el ámbito social se celebrará a niveles y en modalidades idénticas a los previstos en el Título I, que también podrá servir de marco.

CAPÍTULO III

ACCIONES DE COOPERACIÓN EN MATERIA SOCIAL

ARTÍCULO 71

1. Con el fin de consolidar la cooperación en el ámbito social entre las Partes, se realizarán acciones y se aplicarán programas sobre cualquier tema de interés común.

A este respecto, las siguientes acciones tendrán carácter prioritario:

- a) la reducción de la presión migratoria, en particular mediante la mejora de las condiciones de vida, la creación de empleo y el desarrollo de la formación en las zonas de emigración;
- b) la reinserción de las personas repatriadas debido al carácter ilegal de su situación respecto a la legislación del Estado de que se trate;
- c) la promoción del papel social de la mujer en el proceso de desarrollo económico y social, fundamentalmente a través de la educación y los medios de comunicación y dentro de la política marroquí en la materia;

d) el desarrollo y el fortalecimiento de los programas marroquíes de planificación familiar y de protección de madres e hijos;

e) la mejora del sistema de protección social;

f) la mejora del sistema de cobertura sanitaria;

g) la realización y financiación de programas de intercambios y de esparcimiento para grupos mixtos de jóvenes de origen europeo y marroquí que residan en los Estados miembros, para promover el conocimiento mutuo de las civilizaciones y favorecer la tolerancia.

ARTÍCULO 72

Las acciones de cooperación podrán realizarse en coordinación con los Estados miembros y las organizaciones internacionales competentes.

ARTÍCULO 73

El Consejo de Asociación creará un grupo de trabajo antes de que finalice el primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Este grupo se encargará de la evaluación permanente y regular de la aplicación de las disposiciones de los Capítulos 1 a 3.

COOPERACIÓN EN MATERIA CULTURAL

ARTÍCULO 74

1. Con el fin de mejorar su conocimiento y comprensión recíprocos, habida cuenta de las acciones ya desarrolladas, las Partes se comprometen, dentro del respeto mutuo de las culturas, a asentar mejor las condiciones de un diálogo cultural duradero y a fomentar una cooperación cultural sostenida entre ellas, sin excluir de antemano ningún campo de actividad.
2. Las Partes, al definir las acciones y programas de cooperación y en las actividades conjuntas, prestarán especial atención a los jóvenes y a los medios de expresión y comunicación escritos y audiovisuales, a las cuestiones vinculadas a la protección del patrimonio y a la difusión del producto cultural.
3. Las Partes acuerdan que los programas de cooperación cultural existentes en la Comunidad o en uno o más de sus Estados miembros puedan ampliarse a Marruecos.

CE/MA/es 53

COOPERACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 75

Con el fin de contribuir plenamente a la realización de los objetivos del presente Acuerdo, se establecerá una cooperación financiera a favor de Marruecos según las modalidades y con los medios financieros apropiados.

Estas modalidades se aprobarán de común acuerdo entre las Partes por medio de los instrumentos más apropiados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Los ámbitos de aplicación de esta cooperación, además de los temas correspondientes a los Títulos V y VI del presente Acuerdo, serán más particularmente los siguientes:

- facilitar las reformas destinadas a modernizar la economía;
- modernizar las infraestructuras económicas;
- fomentar la inversión privada y las actividades generadoras de empleo;
- considerar las consecuencias sobre la economía marroquí de la creación progresiva de una zona de libre comercio, fundamentalmente desde el ángulo de la actualización y de la reconversión de la industria;
- el acompañamiento de las políticas aplicadas en los sectores sociales.

CE/MA/es 54

El Consejo examinará las cuestiones importantes que se planteen en el marco del presente Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo.

ARTÍCULO 79

1. El Consejo de Asociación estará formado por los miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por miembros del Gobierno del Reino de Marruecos, por otra.

2. Los miembros del Consejo de Asociación podrán disponer lo necesario para ser representados, de conformidad con las condiciones que se establezcan en su reglamento interno.

3. El Consejo de Asociación aprobará su reglamento interno.

4. Ejercerán la presidencia del Consejo de Asociación, por rotación, un miembro del Consejo de la Unión Europea y un miembro del Gobierno del Reino de Marruecos, de conformidad con lo que se disponga en su reglamento interno.

ARTÍCULO 80

Para alcanzar los objetivos fijados por el presente Acuerdo, y en los casos previstos por éste, el Consejo de Asociación dispondrá de poder decisorio.

Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Consejo de Asociación podrá también hacer las recomendaciones oportunas.

El Consejo redactará sus decisiones y recomendaciones mediante acuerdo entre las Partes.

ARTÍCULO 76

Dentro de los instrumentos comunitarios destinados a apoyar los programas de ajuste estructural en los países mediterráneos, y en coordinación estrecha con las autoridades marroquíes y los otros contribuyentes, en particular las instituciones financieras internacionales, la Comunidad examinará los medios para apoyar las políticas estructurales de Marruecos destinadas a restablecer los grandes equilibrios financieros y a crear un entorno económico propicio a la aceleración del crecimiento, procurando al mismo tiempo mejorar el bienestar social de la población.

ARTÍCULO 77

Para asegurar el examen coordinado de los problemas macroeconómicos y financieros excepcionales que puedan resultar de la aplicación progresiva de las disposiciones del presente Acuerdo, las Partes prestarán especial atención al seguimiento de la evolución de los intercambios comerciales y de las relaciones financieras entre la Comunidad y Marruecos en el marco del diálogo económico regular instaurado en virtud del Título V.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

ARTÍCULO 78

Se crea un Consejo de Asociación que se reunirá a nivel ministerial, una vez al año y cada vez que sea necesario, a iniciativa de su presidente en las condiciones previstas por su reglamento interno.

ARTÍCULO 81

1. Se crea un Comité de Asociación que se encargará de la gestión del presente Acuerdo, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo.
2. El Consejo de Asociación podrá delegar en el Comité todas o parte de sus competencias.

ARTÍCULO 82

1. El Comité de Asociación, que se reunirá a nivel de funcionarios, estará compuesto por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por representantes del Gobierno del Reino de Marruecos, por otra.

2. El Comité de Asociación aprobará su reglamento interno.

3. La presidencia del Comité de Asociación será ejercida alternativamente por un representante de la presidencia del Consejo de la Unión Europea y un representante del Gobierno del Reino de Marruecos.

En principio, el Comité de Asociación se reunirá alternativamente en la Comunidad y en Marruecos.

ARTÍCULO 83

El Comité de Asociación dispondrá de poder decisorio para la gestión del presente Acuerdo, así como en los ámbitos en los que el Consejo le haya delegado sus competencias.

Las decisiones se adoptarán de común acuerdo entre las Partes y serán obligatorias para las mismas, que estarán obligadas a tomar las medidas que reclame su ejecución.

ARTÍCULO 84

El Consejo de Asociación podrá decidir la constitución de aquellos grupos de trabajo u órganos necesarios para la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 85

El Consejo de Asociación tomará todas las medidas que considere útiles para facilitar la cooperación y los contactos entre el Parlamento Europeo y las instituciones parlamentarias del Reino de Marruecos, así como entre el Comité Económico y Social de la Comunidad y la institución homóloga del Reino de Marruecos.

ARTÍCULO 86

1. Cada Parte podrá someter al Consejo de Asociación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.
2. El Consejo de Asociación podrá resolver el conflicto mediante decisión.
3. Cada Parte estará obligada a tomar las medidas que entrañe el cumplimiento de las decisiones a que hace referencia el apartado 2.
4. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2, cada Parte podrá notificar a la otra el nombramiento de un árbitro debiendo la otra Parte entonces nombrar un segundo árbitro en un plazo de dos meses. A efectos de la aplicación de este procedimiento, se considerará que la Comunidad y los Estados miembros son solamente una Parte en el conflicto.

ARTÍCULO 88

En los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo, y sin perjuicio de cualquier disposición particular que contenga:

- el régimen aplicado por el Reino de Marruecos respecto a la Comunidad no podrá dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades;
- el régimen aplicado por la Comunidad respecto al Reino de Marruecos no podrá dar lugar a ninguna discriminación entre los nacionales o sociedades marroquíes.

ARTÍCULO 89

Ninguna disposición del presente Acuerdo tendrá por efecto:

- ampliar las ventajas concedidas por una Parte en el ámbito fiscal en todo acuerdo o arreglo internacional por el que esté vinculado esta Parte;
- impedir que una Parte adopte o aplique cualquier medida destinada a evitar el fraude o la evasión fiscal;
- obstaculizar el derecho de una Parte a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no se encuentren en una situación idéntica respecto a su lugar de residencia.

El Consejo de Asociación nombrará un tercer árbitro.

Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría.

Cada Parte en el conflicto deberá tomar las medidas necesarias para aplicar la decisión de los árbitros.

ARTÍCULO 87

Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que una de las Partes contratantes tome las medidas:

- a) que considere necesarias para impedir que se divulgue información contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) relativas a la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra o a la investigación, desarrollo o producción indispensables para fines defensivos, siempre que tales medidas no alteren las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares;
- c) que considere esenciales para su seguridad en caso de disturbios internos graves que afecten al mantenimiento de la ley y el orden, en tiempos de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado a efectos de mantener la paz y la seguridad internacionales.

ARTÍCULO 90

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Las Partes velarán por que se logran los objetivos fijados en el presente Acuerdo.
 2. Si una de las Partes considera que la otra Parte no ha cumplido alguna de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo, podrá tomar las medidas apropiadas. Antes de ello, excepto en casos de especial urgencia, deberá facilitar al Consejo de Asociación toda la información pertinente necesaria para un examen detallado de la situación con el fin de hallar una solución aceptable para las Partes.
- Al seleccionar las medidas, se deberá conceder prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas deberán notificarse inmediatamente al Consejo de Asociación y serán objeto de consultas en el mismo si la otra Parte así lo solicita.

ARTÍCULO 91

Los Protocolos nºs 1 a 5 y los Anexos 1 a 7 forman parte integrante del presente Acuerdo. Las declaraciones y canjes de notas figuran en el Acta Final, que forma parte integrante del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 92

A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se entenderá por "Partes", la Comunidad, o los Estados miembros, o la Comunidad y sus Estados miembros, de conformidad con sus competencias respectivas, por una parte, y Marruecos, por otra.

CE/MA/es 61

ARTÍCULO 93

El presente Acuerdo se celebra por tiempo indefinido.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de ser aplicable seis meses después de la fecha de dicha notificación.

ARTÍCULO 94

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los cuales se aplican los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y con arreglo a las condiciones establecidas en dichos Tratados y, por otra, en el territorio del Reino de Marruecos.

ARTÍCULO 95

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en las lenguas alemana, danesa, española, finlandesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y árabe, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ARTÍCULO 96

1. El presente Acuerdo será aprobado por las Partes Contratantes de conformidad con sus respectivos procedimientos.

CE/MA/es 62

LISTA DE ANEXOS

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen que los procedimientos a que hace referencia el párrafo primero se han llevado a cabo.

2. En el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos y al Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Reino de Marruecos, firmados en Rabat el 25 de abril de 1976.

Anexo 1	Mercancías contempladas en el apartado 1 del artículo 10
Anexo 2	Mercancías contempladas en el apartado 2 del artículo 10
Anexo 3	Mercancías contempladas en el apartado 2 del artículo 11
Anexo 4	Mercancías contempladas en el apartado 3 del artículo 11
Anexo 5	Mercancías contempladas en el apartado 1 del artículo 12
Anexo 6	Mercancías contempladas en el apartado 2 del artículo 12
Anexo 7	Relativo a la propiedad intelectual, industrial y comercial

ANEXO 1

Mercancías contempladas en el apartado 1 del artículo 10

Código NC	Designación de la mercancía
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajada, yogur, kefir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:
0403 10 51	- Yogures, aromatizados o con frutas o cacao:
0403 10 53	-- No superior al 1,5%
0403 10 59	-- Superior al 1,5%, pero sin exceder del 27%
0403 10 91	-- Superior al 27%
0403 10 93	-- Los demás, con un contenido de grasas de leche, en peso:
0403 10 99	--- Superior al 3%
0403 90 71	--- Superior al 5%, pero sin exceder del 5%
	--- Superior al 6%
	--- Aromatizados o con fruta o cacao:
	-- En polvo, gránulos y otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:
0403 90 73	--- No superior al 1,5%
0403 90 79	--- Superior al 1,5%, pero sin exceder del 27%
0403 90 91	--- Superior al 27%
0403 90 93	--- Los demás, con un contenido de grasas de la leche, en peso:
0403 90 99	--- No superior al 3%
	--- Superior al 3%, pero sin exceder del 6%
	--- Superior al 6%
0710 40 00	Maíz dulce, no cocido o cocido con agua o vapor, congelado
0711 90 30	Maíz dulce, conservado provisionalmente (con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida nº 1516
1517 10 10	- Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10% pero sin exceder del 15%
1517 90 10	- Las demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10% pero sin exceder del 15%
170250 00	Fructosa químicamente pura
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), con excepción del extracto de regaliz con más del 10% en peso de sacarosa, sin adición de otras materias, del código NC 1704 90 10
	- Chicle, incluso recubierto de azúcar
	-- con un contenido de sacarosa inferior al 60% en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):
1704 10 11	--- En tiras
1704 10 19	--- Los demás
	-- con un contenido de sacarosa inferior al 60% en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):
1704 10 91	--- En tiras
1704 10 99	--- Los demás
1704 90 30	- Preparación llamada "marchante blanco"
	- Los demás:
1704 90 51	-- Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg

CE/MA/Anexo 1/es 1

Código NC	Designación de la mercancía
1704 90 55	- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos
1704 90 61	- Gomas, pastillas y dulces con recubrimiento similar
	- Los demás:
1704 90 65	-- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería
1704 90 71	-- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos
1704 90 75	-- Caramelos
	- Los demás:
1704 90 81	--- Obtenidos por compresión
1704 90 99	--- Los demás
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contienen cacao:
1806 10 10	- Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:
1806 10 30	-- Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o isoglucosa calculado igualmente en sacarosa, igual o superior al 55% en peso e inferior al 80%
1806 10 15	-- Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o isoglucosa calculado igualmente en sacarosa, igual o superior a 2 kg, o bien
1806 10 90	- Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2kg:
1806 20	-- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31% en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31% en peso
1806 20 10	--- Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25% e inferior al 31% en peso
1806 20 30	--- Las demás:
1806 20 50	--- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18% en peso
1806 20 70	--- Preparaciones dichas <i>chocolatre milk chumb</i>
1806 20 80	--- Baño de cacao
1806 20 95	--- Las demás:
1806 31 00	- Las demás, en bloques, en tabletas o en barras:
1806 32 10	-- Rellenos
	-- Sin rellenar:
	--- Con cereales, nueces u otros frutos
1806 32 90	--- Los demás:
1806 90 11	- Chocolate y artículos de chocolate:
	- Bombones, incluso rellenos:
	--- Con alcohol
1806 90 19	--- Los demás
1806 90 31	--- Los demás:
1806 90 39	-- Rellenos
1806 90 50	-- Sin rellenar
	- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutos del azúcar, que contengan cacao
1806 90 60	- Pastas para untar que contengan cacao
1806 90 70	- Preparaciones para bebidas, que contengan cacao
1806 90 90	- Los demás
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50% en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10% en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas

CE/MA/Anexo 1/es 2

Código NC	Designación de la mercancía
1905 30 59	--- Las demás
1905 30 91	-- "Gaufres", barquillos y oblas:
1905 30 99	-- Salados, rellenos o sin rellenar
1905 40 10	-- Los demás
1905 40 90	- Pan tostado y productos similares tostados:
1905 40 90	-- Los demás
1905 90 10	-- Pan <i>ázimo</i> (<i>matzo</i>)
1905 90 20	-- Hostias, sellos varios de los tipos usados para medicamentos, oblas, pastas desecadas de harina, almídon o fécula, en hojas y productos similares
1905 90 30	-- Los demás:
1905 90 40	-- Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido de azúcares y grasas no superior, cada uno, al 5% en peso, sobre materia seca
1905 90 45	-- "Gaufres", oblas y barquillos con un contenido de agua superior al 10% en peso
1905 90 55	-- Galletas
1905 90 60	--- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatisados
1905 90 90	-- Los demás:
1905 90 90	-- Con edulcorantes añadidos
1905 90 90	-- Los demás
2001 90 30	Maíz dulce (<i>Zea Mays var. saccharata</i>) preparado o conservado en vinagre o ácido acético
2001 90 40	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almídon o de fécula igual o superior al 5% en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético
2004 10 91	Papas en forma de harina, sémolas, o copos, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético), congeladas
2004 90 10	Maíz dulce (<i>Zea Mays var. saccharata</i>) preparado o conservado (excepto en vinagre o ácido acético), congelado
2005 20 10	Papas en forma de harina, sémolas, o copos, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético), sin congelar
2005 80 00	Maíz dulce (<i>Zea Mays var. saccharata</i>) preparado o conservado (excepto en vinagre o ácido acético), sin congelar
2008 92 45	Preparación del tipo "mishi" a base de copos de cereales no tostados
2008 99 85	Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea Mays var. saccharata</i>) distinto del preparado o conservado, sin adición de azúcar ni de alcohol
2008 99 91	Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almídon o de fécula igual o superior al 5% en peso, distintos de los preparados o conservados de azúcar ni de alcohol
2101 10 98	-- Los demás
2101 20 98	-- Los demás
2101 30 19	Sucedáneos del café tostados, con excepción de la achicoria tostada
2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de los sucedáneos del café tostado, con excepción de los de la achicoria tostada
2102 10 31	- Levaduras para panificación
2102 10 99	-- Las demás
2105	Helados, incluso con cacao
2105 00 10	- Sin grasa de leche o con menos del 3% en peso
2105 00 91	- Con un contenido de grasa de leche en peso:
2105 00 91	-- Igual o superior al 3%, pero inferior al 7%
2105 00 99	-- Igual o superior al 7%

CE/MA/Anexo 1/es 4

Código NC	Designación de la mercancía
1901 10	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20	- Mielazas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida nº 1905
1901 90 11	- Extracto de malta:
1901 90 19	-- Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90% en peso
1901 90 99	-- Los demás
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas correspondientes a los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado
1902 11	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenas ni preparadas de otra forma;
1902 19	- Que contengan huevo:
1902 20 91	-- Las demás
1902 20 99	- Pastas alimenticias rellenas (incluso cocidas o preparadas de otra forma):
1902 30 10	-- Cocidas
1902 30 10	-- Las demás pastas alimenticias:
1902 30 90	-- Secas
1902 30 90	-- Las demás
1902 40 10	-- Cuscús:
1902 40 10	-- Sin preparar
1902 40 90	-- Los demás
1903	Trapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos peritados, cereñiduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insulfado o tostado (por ejemplo: copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:
1904 10 10	- Productos a base de cereales, obtenidos por insulfado o tostado:
1904 10 10	-- A base de maíz
1904 10 30	-- A base de arroz
1904 10 90	-- Los demás
1904 90 10	-- Los demás:
1904 90 10	-- Arroz
1904 90 90	-- Los demás
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, oblas, pastas desecadas de harina, almídon o fécula, en hojas y productos similares
1905 10 00	- Pan crullente llamado <i>Knäckebrot</i>
1905 20 10	- Pan de especias:
1905 20 10	-- Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) inferior al 30% en peso
1905 20 30	-- Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 30% e inferior al 50% en peso
1905 20 90	-- Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 50% en peso
1905 30 11	- Galletas dulces; "gaufres", barquillos y oblas:
1905 30 11	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:
1905 30 19	--- En envases inmediatos con un contenido no superior a 85g
1905 30 19	--- Los demás
1905 30 30	--- Galletas dulces:
1905 30 30	--- Con un contenido de grasas de la leche igual o superior al 8% en peso
1905 30 30	--- Las demás:
1905 30 51	--- Galletas dobles rellenas

CE/MA/Anexo 1/es 3

ANEXO 2

Mercaderías contempladas en el apartado 2 del artículo 10

Lista 1 *

CÓDIGO NC	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	CUOTAS (en T)
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	127
1808	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	447
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, fideos, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado; pastas alimenticias sin sabor, rellenar ni preparar de otra forma	3060
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: copos de maíz), cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz	208
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, saldos y otros del tipo de los usados para medicamentos, oblates, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	766
2106	Helados, incluso con cacao	190
2203	Corveza de malta: en recipientes de contenido no superior a 10 litros	1339

* Productos para los que Marruecos mantenga el nivel de las exenciones aduaneras en vigor el 1.1.95, por un período de 4 años dentro del límite de los contingentes arancelarios indicados, de conformidad con el párrafo primero del apartado 3 del artículo 10.

De conformidad con el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 10, durante la eliminación del elemento industrial de los derechos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 10, los niveles de los derechos que deberán aplicarse a los productos cuyos contingentes arancelarios se suprimirán, no podrán ser superiores a los que estaban en vigor el 1 de enero de 1996.

CE/MA/Anexo 2/res 1

Código NC	Designación de la mercancía
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas
2106 10 90	- Los demás
2106 90 10	- Preparaciones llamadas "fondue"
2106 90 98	- Jarabes de azúcar, aromatizados o con colorantes añadidos
	-- Las demás
2202 90 91	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres del código NC 2009, que contengan productos de las partidas NC 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de los productos de las partidas NC 0401 a 0404
2202 90 95	- Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de los productos de las partidas nº 0401 a 0404
2202 90 99	-- Igual o superior al 0,2% e inferior al 2%
	- Igual o superior al 2%
2905 43 00	Manitol
2905 44	D-glucitol (sorbitol)
2905 44 11	- En disolución acuosa:
	-- Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2% en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol
2905 44 19	-- Los demás
2905 44 91	- Los demás:
	-- Que contengan D-manitol en una proporción inferior o igual al 2% en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol
2905 44 99	-- Los demás
3501	Caséina, caseinatos y demás derivados de la caseína
3505 10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados, con exclusión de los almidones y féculas esterificados o etilificados de la partida NC 3505 10 50
3505 10	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados:
3505 10 10	-- Dextrina
	-- Los demás almidones y féculas modificados:
3505 10 90	-- Los demás
3505 20	Colas a base de almidones o de féculas, de dextrina o demás almidones o féculas modificados
3809 10	Apósitos y productos de acabado, acalorados de tinte o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: apósitos preparados y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, a base de materias amiláceas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
3823 60	Sorbitol, excepto el de la subpartida NC 2905 44
3823 60 11	- En disolución acuosa:
	-- Con D-manitol en proporción no superior al 2% en peso calculado sobre el contenido en D-glucitol
3823 60 19	-- Los demás
3823 60 91	- Los demás:
	-- Con D-manitol en proporción no superior al 2% en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol
3823 60 99	-- Los demás

CE/MA/Anexo 1/res 5

Lista 3

CÓDIGO NC	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA
0403	Suero de mantecquilla, leche y nata cuajada, ycaur, kefir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1517	Margarina, mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales; o de fracciones de diferentes grasas o aceites de esta partida, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida nº 1516
1518	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopiados, polimerizados por calor, en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida nº 1518; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de esta partida, no expresadas ni comprendidas en otras partidas
1902	Pastas alimenticias, con exclusión de las pastas rellenas de las partidas NC 19022010 y 19022030, cuscús, incluso preparado
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas, excepto 20089245

Lista 2

CÓDIGO NC	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA
0710 40 00	Maíz dulce no cocido o cocido con agua o vapor, congelado
0711 90 94	Maíz dulce conservado provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropia para la alimentación
1519	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales
1520	Glicerina, incluso pura; aguas y lejas glicéricas
1702 50 00	Fructosa químicamente pura
1702 90 21	Maltosa químicamente pura
1901 excepto 1901 90 10 10	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50% en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10% en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz
2001 90 30	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) preparado o conservado en vinagre o en ácido acético
2004 90 20	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) preparado o conservado (excepto en vinagre o en ácido acético), congelado
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar
2008 92 45	Preparación del tipo "múslí" a base de copos de cereales no tostados

ANEXO 3

Mercancías contempladas en el apartado 2 del artículo 11

NÚMERO SA	NÚMERO SA	NÚMERO SA
1505	2526	280461
1522	2527	280468
1901901010	2528	280470
1903	2529	280480
2001 excepto 20019030	253010	280490
20041091	253030	2805
210120	253040	2808
210310	253090	281000
21069010	2701	281111
2208	2702	281119
2502	2703	281122
2503	2704	281123
2504	2705	2812
2505	2706	2813
2506	2707	2814
2507	2708	281520
2508	2709	281530
2509	27100019	2816
2510	27100020	28170090
2511	27100030	2818
2512	27100040	2819
2513	271114	2820
2514	271119	2821
2516	271121	2822
2517	271129	2823
2518	2712	2824
2519	2713	2825
2521	2714	2826
252321	2715	2827
252330	280120	2829
252390	280130	2830
2524	2803	2831
2525	280421	2832
	280429	
	280450	

CE/MA/Anexo 3/es 1

NÚMERO SA	NÚMERO SA	NÚMERO SA
283311	290516	2928
283319	290517	2929
283323	29051910	2930
283324	290521	2931
283327	290522	2932
283329	290529	2933
283340	290531	2934
2834	290532	2935
283524	290539	2936
283529	290541	2937
283531	290542	2938
283539	290543	2939
2836	290544	2940
2837	290549	2941
2838	290550	2942
2840	2906	300210
2841	2907	300220
284210	2908	30023990
2843	2909	30033920
2844	2910	30039091
2845	2911	30041020
2846	2912	30041030
2847	2913	30041091
2848	2914	30041092
2849	2915	30041093
2850	2916	30042020
290121	2917	30042030
290122	2918	30042091
290124	2919	30042092
2902	2920	30042093
2903	2921	30042094
2904	2922	30043110
290511	2923	30043191
290512	2924	30043192
290513	2925	30043193
290514	2926	30043220
290515	2927	30043230

CE/MA/Anexo 3/es 2

NÚMERO SA	NÚMERO SA	NÚMERO SA	NÚMERO SA
3803	39033030	39095090	39095090
3805	39039090	3910	3910
3806	39043090	3911011	3911011
3807	39044020	3911013	3911013
3812	39044090	3911019	3911019
3813	39045090	3911091	3911091
3814	39046190	3911093	3911093
3815	39046920	3911099	3911099
3817	39046990	3911903	3911903
3818	39049019	3911909	3911909
3821	39049029	3912100	3912100
3822	39049095	39122010	39122010
382310	39049099	39123110	39123110
382320	39051919	39123910	39123910
382330	39051929	39129021	39129021
38236010	39051995	39131000	39131000
38236090	39051999	3914	3914
38239010	39052090	39204110	39204110
38239020	39059030	39204210	39204210
38239091	39069095	39219010	39219010
38239092	39069099	4001	4001
38239093	39061090	4002	4002
39011090	39069019	4003	4003
39012090	39069095	40040010	40040010
39013020	39069099	40040021	40040021
39013090	390710	40040022	40040022
39019020	390720	40040040	40040040
39019090	390730	40040090	40040090
39021090	390740	40051010	40051010
39022090	39076010	400520	400520
39023020	39079990	40059191	40059191
39023090	39081090	400599	400599
39029020	39088090	40069011	40069011
39029090	39091011	4007	4007
39031190	39092090	401190	401190
39031990	39093090	40129021	40129021
39032090	39094090	4014	4014

CE/MA/Anexo 3/es 4

NÚMERO SA	NÚMERO SA	NÚMERO SA
30043291	30051010	370191
30043292	300620	370199
30043293	300630	370210
30043294	30066011	37022010
30043920	30066012	37022099
30043930	CAP. 31	370231
30043940	3201	370232
30043991	3202	370239
30043992	3203	370241
30043993	3204 excepto 320412	370242
30044020	3206	370243
30044030	3207	370244
30044091	32089010	370251
30044092	32099010	370252
30044093	3210	370253
30045020	340211	370254
30045091	340212	370255
30045092	340213	370256
30045093	340219	370291
30049020	34039910	370292
30049030	340420	370293
30049040	35079010	370294
30049050	360690	370295
30049091	370110	37061093
30049092	37012010	37069093
30049093	37012099	3801
30049094	370130	3802

CE/MA/Anexo 3/es 3

NÚMERO SA	NÚMERO SA	NÚMERO SA	NÚMERO SA
6909	72124031	72153099	72153099
6914	72125010	72154010	72154010
7001	72125020	72154099	72154099
7002	72125031	72159010	72159010
7003	72125032	72159039	72159039
7004	72125033	72159090	72159090
7005	72125039	7216	7216
7006	72125061	72171210	72171210
7008	72125062	72171390	72171390
70109021	72125064	72171910	72171910
70109029	72125069	72172210	72172210
7011	72125010	72172390	72172390
7012	72126021	72172910	72172910
7014	72126029	72173110	72173110
7015	72126091	72173210	72173210
7016	72131010	72173291	72173291
7017	72131091	72173310	72173310
7018	72131099	72173399	72173399
7019	72132000	72173920	72173920
CAP. 71	72133190	72173910	72173910
7201	72133910	7218	7218
7202	72134190	7219	7219
7203	72134910	7220	7220
7204	72134990	7221	7221
7205	72135010	7222	7222
7206	72135091	7223	7223
7207	72135099	7224	7224
7208	72141000	7225	7225
7209	72142010	7226	7226
72105060	72142099	7227	7227
72101199/1299	72143000	7228	7228
7211	72144090	7229	7229
72121010	72145090	730110	730110
72121021	72146010	7302	7302
72121029	72146099	7303	7303
72121091	72151000	73041010/91	73041010/91
72121099	72152099		

NÚMERO SA	NÚMERO SA	NÚMERO SA	NÚMERO SA
401511	49019999	5503	5503
40169992	49021090	5504	5504
40169993	49029090	5505	5505
4101	49040090	5506	5506
4102	4905	5507	5507
4103	4906	560130	560130
4110	49070010/20/91	56030010	56030010
4301	49081091	56049030/41/70/90	56049030/41/70/90
4401	49089091	56081110	56081110
4402	49111010/91	56089011	56089011
4403	49119910/91	56089021	56089021
47010010	CAP. 50	581100	581100
47020010	5101	59021010	59021010
47020021	5102	59022010	59022010
47020029	5103	59029010	59029010
47020031	5104	59031010	59031010
47020091	5105	59032010	59032010
470311	51111110/91	59039010	59039010
47031910	51111910/91	59069910	59069910
47032110	51112010/91	59069920	59069920
47032910	5113010/91	59070010	59070010
470411	51119010/91	5908	5908
47041910	51121110/91	5909	5909
47042110	51121910/91	5910	5910
47042190	51122010/91	5911	5911
47042910	51123010/91	61159191	61159191
47050010	51129010/91	61159291	61159291
4706	5201	61159391	61159391
47071030	5202	61159991	61159991
48010010	5203	621410	621410
48022030/40	5301	621510	621510
48043121	5302	63101010	63101010
4813	5303	63109010	63109010
481630	5304	CAP. 66 excepto 660110	CAP. 66 excepto 660110
490110	5305	CAP. 67	CAP. 67
49019190	5501	690210	690210
	5502	690310	690310

CE/MA/Anexo 3/es 6

CE/MA/Anexo 3/es 5

NÚMERO SA	NÚMERO SA	NÚMERO SA	NÚMERO SA
82021000	82079090	82079090	8513
8203	8208	8208	85163100
8204	8210	8210	85163200
8205 excepto 820520/59	8212	8212	85163300
8206	8213	8213	85164000
82071110	8308	8308	85165000
82071190	84041090	84041090	85167100
82071210	840710/21/29/33/34/90	840710/21/29/33/34/90	85167200
82071220	840810	840810	85167900
82071290	84128099	84128099	8517
82072010	84143090	84143090	8518
82072090	84158200	84158200	8519
82073010	84159000	84159000	8520
82073090	84186100	84186100	8521
82074010	84209900	84209900	8522
82074020	84211900	84211900	8523
82074090	845020	845020	8524
82075011	845090	845090	8525
82075019	84519010	84519010	8526
82075020	84519090	84519090	8527
82075090	847410/20	847410/20	8528
82076010	8482	8482	8529 excepto 85291023
82076020	84831019/29/90	84831019/29/90	8533
82076090	848320/30/40/50	848320/30/40/50	853540
82077010	84836090	84836090	8539
82077020	85042110	85042110	8540
82077090	85042210	85042210	854419/30/70
82078019	85042310	85042310	8545
82078030	85043191	85043191	8546
82078090	85043291	85043291	8547
82079011	85043310	85043310	8548
82079019	85043410	85043410	870110
82079020	850490	850490	87012011/91
82079031	850790	850790	870130
82079033	8510	8510	87021010
82079039	8511	8511	87029010
82079050	8512	8512	87041010

CE/MA/Anexo 3/les 8

NÚMERO SA	NÚMERO SA	NÚMERO SA	NÚMERO SA
73041099	7404	75080021	7601
730420	74050010	7601	7602
730431	74050090	7602	7603
730439/41/49/51/59/80	74061000	7603	76041031
73051199	74062000	76041031	76041040
73051299	74071010	76041040	76041051
73051999	74071090	76041051	76041091
73052099	740721/22/29	76041091	76042921
73053199	74081100	76042921	76042930
73053999	74081990	76042930	76042941
73059099	74082110	76042941	76042991
73061099	74082129	76042991	76051100
73062099	74082130	76051100	76051921
73063099	74082141	76051921	76051990
73064099	74082191	76051990	76052100
73065099	74082210	76052100	76052921
73066099	74082229/30/41/91	76052921	76052990
73069099	74082910	76052990	760611
73110010	74082929/31/39/41/91	760611	760612
73121010/20	7409	760612	760691
7315	7410	760691	760692
73181210	74152110	760692	76071100
73181310	74152910	76071100	76071910
73181410	74153110	76071910	76161010
73181510	74153210	76161010	76169010
73181610	74153910	76169010	CAP. 78
73181910	74199130	CAP. 78	7901
73182110	74199930	7901	7902
73182210	7501	7902	7903
73182310	7502	7903	7904
73182410	7503	7904	7905
73182910	7504	7905	8001
7319	7505	8001	8002
73219010	7506	8002	CAP. 81
7401	7507	CAP. 81	820120/50/60
7402	75080010	820120/50/60	
7403			

CE/MA/Anexo 3/les 7

ANEXO 4

Mercancías contempladas en el apartado 3 del artículo 11

NÚMERO SA	NÚMERO SA	NÚMERO SA
87042110	870834	CAP. 91
87042210	8709	CAP. 92
87042310	8710	CAP. 95 excepto 950440
87043110	9001	9602
87043210	9002	9605
87049010	9005	9606
870840	9006	9612
870850	9007	9613
870860	9008	9614
870870	90183911	9617
87088099	90289011	9618
87089300		

NÚMERO SA	NÚMERO SA	NÚMERO SA
1803	2807	30043910/99
1804	2809	30044010/99
1805	281121	30045010/99
210110	281129	30049010/99
210130	281511	3005 excepto 30051010
2102	281512/20/30	300610
2103 excepto 210310	28170010	300640
2104	2828	300650
2106 excepto 21069010	283321	30066019
220110	283322	30066091
220210	283325	30066099
220290	283326	320412
2205	283330	3205
2207	283510	320810
2209	283521	32.08.20
2402	283522	32089090
2403	283523	3209 excepto 32099010
2501	283525	CAP. 33
2515	283526	3401
2520	2839	340220/90
2522	284290	3403 excepto 34039910
252310	2851	3404 excepto 340420
252329	290110	3405
253020	290123	3406
27100011	290128	3407
27100090	29051890	3501
271111	3001	3502
271112	300231	3503
271113	30023910	3504
280110	300290	3505
2802	3003 excepto 30033920/9091	3506
280410	300410/99	3507 excepto 36079010
280430	30042010/99	3605
280440	30043120/99	37012091
2806	30043210/99	

NÚMERO SA	NÚMERO SA	NÚMERO SA	NÚMERO SA
47020039/99	491191	491191	5405
47031990/2990	49119920/99	49119920/99	5406
47041920/2990	5106	5106	5407
47050090	5107	5107	5408
470720/90	5108	5108	5508 a 16
48010090	5109	5109	56011010
480210/51/52/53/60	5110	5110	56011090
4803	5111199	5111199	560121 a 29
4804 excepto 48043121	5111999	5111999	5602
4805	51112099	51112099	5603 excepto 56030010
4806	51113099	51113099	5604 excepto 56049030/41/70/80
480708	51119099	51119099	5605
4809	51121999	51121999	5606
4810	51121999	51121999	5607
4811	51122099	51122099	56081190
4812	51123099	51123099	560819
4814	51129099	51129099	56089019
4815	5113	5113	56089029
481610/20/90	5204	5204	56089030
4817	5205	5205	56089090
4818	5206	5206	5609
4819	5207	5207	CAP. 57
4820	5208	5208	CAP. 58 excepto 581100
4821	5209	5209	5901
4822	5210	5210	59021020
4823	5211	5211	59021090
49019110	5212	5212	59022020
49019910/91	5306	5306	59022090
49021010	5307	5307	59029020
49029010	5308	5308	59029090
4903	5309	5309	59031090
49040010	5310	5310	59032090
49070030/99	5311	5311	59039090
49081010/99	5401	5401	5904
49089010/99	5402	5402	5905
490910	5403	5403	59061000
4911099	5404	5404	59069990

NÚMERO SA	NÚMERO SA	NÚMERO SA	NÚMERO SA
37022091	39049011/15/21/25	3922	3922
3703	39049091/96	3923	3923
3704	390511	3924	3924
3705	39051911/15/21/25	3925	3925
3706 excepto 37061093/9093	39051991/96	3926	3926
3804	39052011/19/20	40040023/29	40040023/29
3808	39059011/19/20	40051020/90	40051020/90
3809	39059091/96	40059110/99	40059110/99
3810	39061010/20	4006 excepto 40069011	4006 excepto 40069011
3811	39069011/15/91/96	4008 a 4010	4008 a 4010
3816	390750	4011 excepto 401130	4011 excepto 401130
3819	39076020/90	401210	401210
3820	390791	40129010	40129010
382340	39079910	4012902900	4012902900
382350	39081010/20	40129031	40129031
382390/30/40/50/60/99	39089010/20	4012903900	4012903900
39011010/20	39091019/20/90	4012904010/90	4012904010/90
39012010/20	39092010/20	4012909011/19/21/29/90	4012909011/19/21/29/90
39013010/30	39093010/20	4013	4013
39019010/30	39094010/20	4015 excepto 401511	4015 excepto 401511
39021010/20	39095010/20	4016 excepto 40169992/93	4016 excepto 40169992/93
39022010/20	39111017	4017	4017
39023010/30	39111097	4104	4104
39029010/30	39119010/91/97	4105	4105
39031110/20	391212	4106	4106
39031910/20	39122090	4107	4107
39032010/20	39123190	4108	4108
39033010/20	39123990	4109	4109
39039010/20	39129010/29/90	4111	4111
390410	391390	CAP. 42	CAP. 42
390421	3915	4302	4302
390422	3916	4303	4303
39043010/20	3917	4304	4304
39044010/30	3918	4404 a 4421	4404 a 4421
39045010/20	3919	4501 a 4504	4501 a 4504
39046110/20	3920 excepto 39204110/4210	CAP. 46	CAP. 46
39046910/30	3921 excepto 39219010	47010090	47010090

NÚMERO SA	NÚMERO SA	NÚMERO SA	NÚMERO SA
73053110	73181490	73181490	74152199
73053120	73181590	73181590	74152921
73053191	73181690	73181690	74152929
73053910	73181990	73181990	74152991
73053920	73182190	73182190	74152999
73053991	73182290	73182290	74153190
73059010	73182321	73182321	74153280
73059020	73182329	73182329	74153990
73059091	73182391	73182391	7416
73061010	73182399	73182399	7417
73061091	73182490	73182490	7418
73062010	73182990	73182990	74191000
73062091	7320	7320	74199110
73063010	7321 excepto 73219010	7321 excepto 73219010	74199120
73063091	7322	7322	74199140
73064010	7323	7323	74199190
73064091	7324	7324	74199910
73065010	7325	7325	74199920
73065091	7326	7326	74199940
73066010	74081910	74081910	74199990
73066091	74082121	74082121	750800 excepto 75080010/21
73069010	74082149	74082149	76041010
73069091	74082199	74082199	76041020
7307	74082221	74082221	76041039
7308	74082249	74082249	76041059
7309	74082289	74082289	76041099
7310	74082921	74082921	76042100
73110090	74082949	74082949	76042910
73121090	74082999	74082999	76042929
731290	7411	7411	76042949
7313	7412	7412	76042999
7314	7413	7413	76051910
7316	7414	7414	76051929
7317	74151000	74151000	76052910
73181100	75152121	75152121	76052929
73181290	74152129	74152129	76071990
73181390	74152191	74152191	76072000

NÚMERO SA	NÚMERO SA	NÚMERO SA	NÚMERO SA
59069100	CAP. 68	72134110	
59070020	6901	72134920/30	
59070090	690220/90	72135092	
CAP. 60	690320/90	72135093	
6101	6904	72142091	
6102	6905	72144010	
6103	6906	72145010	
6104	6907	72146091	
6105	6908	72152010	
6106	6910	72152091	
6107	6911	72153010	
6108	6912	72153091	
6109	6913	72154020	
6110	7007	72154091	
6111	7008	72159020	
6112	7010 excepto 70109021/29	72159031	
6113	7013	72159032	
6114	7020	72171100	
611511	7210 excepto 721050160	72171290	
611512	7210 excepto 72101199/1299	72171310	
611519	721221	72171990	
611520	721229	72172100	
61159110	721230	72172290	
61159199	721240 excepto 72124031	72172310	
61159210	72125040	72172990	
61159299	72125051	72173190	
61159310	72125052	72173299	
61159399	72125059	72173391	
61159910	72125063	72173990	
61159999	72125090	730120	
6116	72126030	73051110	
6117	72126099	73051191	
CAP. 62 excepto 621410/1510	72131092	73051210/91	
CAP. 63 excepto 63101010/9010	72131093	73051910	
CAP. 64	72133110	73051991	
CAP. 65	72133920	73052010/91	
860110	72133930		

NÚMERO SA	NÚMERO SA	NÚMERO SA	NÚMERO SA
8263010	85043299	85043299	87019042
843139	85043390	85043390	87019099
843141	85043490	85043490	87021091
84314200	850440	850440	87021092 excepto 87029290
84314921	85045000	85045000	87021099 excepto 8702109919/99
84314923	85061100	85061100	87029021
84314924	85061200	85061200	87029022 excepto 8702902290
84314990	85061300	85061300	87029029 excepto 8702902919/99
843210	850619	850619	87029090
843290	85062010	85062010	870310
84362900	85062090	85062090	87032110 *
84369100	85069090	85069090	87032120/31/39
84369900	85071000	85071000	87032181 */89 *
845011	85072000	85072000	87032210 *
845012	850730	850730	87032220/31/39
845019	850740	850740	87032281 */89 *
84649010	850780	850780	87032310 */41 */49 *
84743111	85161000	85161000	87032320/31/39/51/59/81/89
84749010	85162100	85162100	87032410/20/31/39/81/89
84749091	85162900	85162900	87033110 *
84749099	85166000	85166000	87033120/31/39
8481	85168000	85168000	87033141 */49 */81 */89 *
84831011	85169010	85169010	87033210 *
84831021	85169090	85169090	87033220/31/39/81/89
84835000	85291023	85291023	87033241 */49 */51 */59 *
84836010	8535 excepto 853540	8535 excepto 853540	87033310/20/31/39/81/89
84839000	8538	8538	87039000
8484	8537	8537	87041090
8485	8538	8538	87042190 excepto 8704219039/89
85021100	8544 excepto 854419/30/70	8544 excepto 854419/30/70	87042190 excepto 8704219079/99
850410	8601	8601	87042290 excepto 8704229029/49
85042190	8602	8602	87042290 excepto 8704229059/99
85042290	8603	8603	87042390
85042390	8605	8605	87043190 excepto 8704319039/89
85043110	8608	8608	87043190 excepto 8704319079/99
85043199	8609	8609	87043290 excepto 8704329029/49
85043210	87012019/99	87012019/99	87043290 excepto 8704329059/99

NÚMERO SA	NÚMERO SA	NÚMERO SA	NÚMERO SA
7608	82111000	84099930	84099930
7609	82119100	84099950	84099950
7610	82119200	84139100	84139100
7611	82119300	84139200	84139200
7612	82119400	84145990	84145990
7613	8214	84146010	84146010
7614	8215	84149060	84149060
7615	8301	84149070	84149070
76161020	8302	84149090	84149090
76161090	8303	84172000	84172000
76169020	8304	84181000	84181000
76169030	8305	84182100	84182100
76169040	8306	84182200	84182200
76169050	8307	84182900	84182900
76169070	8309	84183000	84183000
76169090	8310	84184000	84184000
7906	8311	84185000	84185000
7907	84021100	84189100	84189100
8003	84021291	84189900	84189900
8004	84021299	841911	841911
8005	84021991	841919	841919
8006	84021999	84192000	84192000
8007	84022000	84198120	84198120
820110	84029091	84198900	84198900
820130	84029099	841990	841990
820140	84031000	84212300	84212300
820190	84039000	84212910	84212910
82022000	840731	84213100	84213100
82023100	840732	84213910	84213910
82023200	840820	84219921	84219921
82024000	840890	84219991	84219991
82029100	84099121	84241000	84241000
82029900	84099130	84261110	84261110
820520/59	84099141	84261190	84261190
82078011	84099150	84261210	84261210
82078020	84099921	84262010	84262010
82090000	84099929		

ANEXO 5

Mercancías contempladas en el apartado 1 del artículo 12

SA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	PRECIOS DE REFERENCIA
40.11.10	Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, en autobuses o camiones, en motocicletas y para bicicletas, los demás.	36 DH/KG
40.11.20		
40.11.40		
40.11.50		
40.11.91		
40.11.99		
40.13.10	Cámaras de caucho del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo, camiones o autobuses.	36 DH/KG
40.13.20		
40.13.90.00.10	Cámaras de caucho del tipo de las utilizadas en bicicletas y motocicletas con motor auxiliar.	44 DH/KG
40.13.90.00.20	Los demás.	
40.13.90.00.90		
51.06	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.	36 DH/KG
51.07	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.	55 DH/KG
EX 51.11	Tejidos de lana cardada con un contenido de lana igual o superior al 85% en peso, de peso no superior a 300 g/m ² .	100 DH/KG
EX 51.11	Los demás tejidos de lana cardada con un contenido de lana igual o superior al 85% en peso, de peso no superior a 200 g/m ² .	250 DH/KG
EX 51.12.11	Tejidos de lana peinada con un contenido de lana igual o superior al 85% en peso, de peso no superior a 200 g/m ² .	200 DH/KG
EX 51.12.19	Los demás tejidos de lana peinada con un contenido de lana igual o superior al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m ² .	300 DH/KG
EX 51.12.20	Los demás tejidos de lana peinada con un contenido de lana inferior al 85% mezclada con filamentos sintéticos o artificiales.	300 DH/KG
EX 51.12.30	Los demás tejidos de lana peinada con un contenido de lana inferior al 85% mezclada con fibras sintéticas o artificiales discontinuas, de un peso superior a 200 g/m ² sin exceder de 375 g/m ² .	250 DH/KG
EX 51.12.30	Tejidos de lana peinada con un contenido de lana inferior al 85% mezclada con fibras sintéticas o artificiales discontinuas, de un peso no superior a 200 g/m ² .	250 DH/KG
EX 51.12.90	Tejidos de lana peinada con un contenido de lana inferior al 85% diferentemente mezclada, de un peso superior a 375 g/m ² .	250 DH/KG

CE/MA/Anexo 5/es 1

NÚMERO SA	NÚMERO SA	NÚMERO SA
87049090	8712	90289090
8705 excepto 8705100090	8713	9401
8705 excepto 8705909099	8714	9403
8706	8715	9404
8707	8716 excepto 8716319099	9405
870810	8716 excepto 8716399090	9406
870821	9003	950440
870829	9004	9603
870831	90183100	9604
870839	90183919	9607
87088010	90183920	9608
87088020	902121	9609
87088091	90213010	9610
870891	902810	9611
870892	902820	9615
870899	902830	9616
8711	90289019	

N.B. Para los números de la Nomenclatura señalados con un asterisco, el desmantelamiento arancelario se llevará a cabo según el ritmo y calendario siguientes:

- # 3 años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y tasa será del 97% del derecho de base,
- # 4 años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y tasa será del 94% del derecho de base,
- # 5 años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y tasa será del 91% del derecho de base,
- # 6 años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y tasa será del 88% del derecho de base,
- # 7 años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y tasa será del 73% del derecho de base,
- # 8 años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y tasa será del 58% del derecho de base,
- # 9 años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y tasa será del 43% del derecho de base,
- # 10 años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y tasa será del 29% del derecho de base,
- # 11 años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y tasa será del 13% del derecho de base,
- # 12 años después de la entrada en vigor del Acuerdo, se suprimirán los derechos restantes

CE/MA/Anexo 4/es 8

EX 52.10.31.90 EX 52.10.32.90 EX 52.10.39.90 EX 52.10.41.90 EX 52.10.42.90 EX 52.10.49.90	Tejidos con un contenido de algodón igual o superior al 85%, teñidos o en hilos de distintos colores, de peso inferior a 200 g/m ² y de una anchura superior o igual a 85 cm.	200 DH/KG
EX 52.10.51.90 EX 52.10.52.90 EX 52.10.59.90	Tejidos con un contenido de algodón igual o superior al 85%, estampados, de peso superior a 200 g/m ² y de anchura superior a 115 cm.	200 DH/KG
EX 52.11.31.90 EX 52.11.32.90 EX 52.11.39.90 EX 52.11.41.90 EX 52.11.42.90 EX 52.11.43.90 EX 52.11.49.90	Tejidos con un contenido de algodón igual o superior al 85%, teñidos o de hilos de distintos colores, de peso superior a 200 g/m ² y de anchura superior o igual a 85 cm.	200 DH/KG
EX 52.11.51.90 EX 52.11.52.90 EX 52.11.59.90	Tejidos con un contenido de algodón igual o superior al 85%, estampados, e peso superior a 200 g/m ² y de anchura superior a 115 cm.	200 DH/KG
52.12.13.90.90 52.12.14.90.90	Los demás tejidos de algodón, teñidos o de hilos de distintos colores, de peso no superior a 200 g/m ² , de anchura superior o igual a 85 cm.	200 DH/KG
52.12.15.90.90	Los demás tejidos de algodón, estampados, de peso no superior a 200 g/m ² , de anchura superior igual a 85 cm.	200 DH/KG
52.12.23.90.90 52.12.24.90.90 52.12.25.90.90	Los demás tejidos de algodón de peso superior a 200 g/m ² , teñidos, estampados o de hilos de distintos colores, de anchura superior o igual a 85 cm.	200 DH/KG
53.09.11.90.19	Tejidos de lino con un contenido de lino igual o superior al 85%, crudos, de anchura superior a 160 cm, de peso inferior o igual a 400 g/m ² .	200 DH/KG
53.09.29.90.10	Tejidos de lino con un contenido de lino igual o superior al 85%, de anchura no superior a 160 cm, excepto crudos o blanqueados.	200 DH/KG
53.10.10.90 53.10.90.90	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber de la partida 53.03.	10 DH/KG
54.02.31 54.02.32	Hilados texturados de nailon o de otras poliamidas.	55 DH/KG
54.02.33	Hilados texturados de poliéster.	40 DH/KG
54.06.10.91.21	Hilados texturados de polietileno o de polipropileno.	40 DH/KG
54.02.39.00.20 54.06.10.91.40	Los demás hilados de filamentos artificiales texturados, excepto de acetato.	40 DH/KG
54.03.20.00.90 54.06.20.91.90 54.07.41.99.91	Tejidos con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas igual o superior al 85% en peso, crudos, para ventanas.	200 DH/KG

CE/MA/Anexo 5/es 3

EX 51.12.90	Tejidos de lana peinada con un contenido de lana inferior al 85% diferentemente mezclada, de un peso inferior a 375 g/m ² y superior a 200 g/m ² .	300 DH/KG
52.06 52.08	Hilos de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	55 DH/KG
52.06.32.90.92 52.08.52.90.92	Tejidos de algodón con un contenido de algodón igual o superior al 85%, teñidos o estampados, de ligamento tafetán, de peso superior a 130 g/m ² sin exceder de 200 g/m ² , de anchura superior a 115 cm sin exceder de 165 cm.	200 DH/KG
52.08.32.90.99 52.08.52.90.99	Tejidos de algodón con un contenido de algodón igual o superior al 85%, teñidos o estampados, de ligamento tafetán, de peso superior a 130 g/m ² sin exceder de 200 g/m ² , de anchura superior a 165 cm.	200 DH/KG
EX 52.08.32.90 EX 52.08.33.90 EX 52.08.39.90	Los demás tejidos de algodón con un contenido de algodón igual o superior al 85% de hilos de distintos colores, de peso sin exceder de 130 g/m ² y superior a 100 g/m ² y de anchura superior a 115 cm.	200 DH/KG
EX 52.08.42.90 EX 52.08.43.90 EX 52.08.49.90	Los demás tejidos de algodón con un contenido de algodón igual o superior al 85%, de hilos de distintos colores, de peso sin exceder de 165 g/m ² y superior a 100 g/m ² y de anchura superior a 85 cm.	250 DH/KG
EX 52.08.51.90 EX 52.08.52.90 EX 52.08.53.90 EX 52.08.59.90	Tejidos con un contenido de algodón igual o superior al 85%, estampados, de peso inferior a 200 g/m ² y de anchura superior a 115 cm.	250 DH/KG
52.09.31.90 52.09.32.90 52.09.39.90 52.09.51.90 52.09.52.90 52.09.59.90	Tejidos con un contenido de algodón igual o superior al 85%, teñidos o estampados, de peso superior a 200 g/m ² .	200 DH/KG
EX 52.09.41.90 EX 52.09.42.90 EX 52.09.43.90 EX 52.09.49.90	Tejidos con un contenido de algodón igual o superior al 85%, de hilos de distintos colores, de peso superior a 200 g/m ² y de anchura superior a 115 cm.	200 DH/KG
52.09.51.90.80 52.09.52.90.90 52.09.59.90.90	Tejidos con un contenido de algodón igual o superior al 85%, estampados, de peso superior a 200 g/m ² , de anchura superior a 115 cm.	200 DH/KG
52.10.11.90.91 52.10.12.90.91 52.10.19.90.91	Tejidos crudos con un contenido de algodón igual o superior al 85% mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales de peso no superior a 200 g/m ² , de anchura superior o igual a 85 cm.	200 DH/KG

CE/MA/Anexo 5/es 2

54.08.22.99.92 54.08.22.99.99	Tejidos tejidos con un contenido de filamentos o tiras o formas similares igual o superior al 85% en peso, artificiales, de anchura superior a 57 cm.	200 DH/KG
54.08.23.99.31	Tejidos jacquard con un contenido de filamentos o tiras o formas similares igual o superior al 85%, artificiales, de anchura comprendida entre 115 cm y 140 cm, de peso superior a 250 g/m ² , de hilos de distintos colores.	200 DH/KG
54.08.23.99.39	Tejidos con un contenido de filamentos o tiras o formas similares igual o superior al 85% en peso, artificiales, fabricados con hilos de distintos colores, de título igual o superior a 195 d y de anchura igual o superior a 140 cm (fundas para calcchones).	200 DH/KG
54.08.23.99.99	Tejido de hilos de distintos colores, conteniendo de filamentos o tiras o formas similares igual o superior al 85% en peso, artificiales, de anchura superior a 75 cm.	200 DH/KG
54.08.24.99.99	Tejidos estampados con un contenido igual o superior al 85% en peso de filamentos o tiras o formas similares, artificiales, de anchura superior a 57 cm.	200 DH/KG
54.08.32.99.90 54.08.33.99.99 54.08.34.99.90 54.08.33.99.91	Los demás tejidos de hilos de filamentos artificiales, teñidos, estampados o de hilos de distintos colores. Los demás tejidos de hilos de filamentos artificiales, jacquard, de anchura comprendida entre 115 cm y 140 cm, de peso superior a 250 g/m ² .	200 DH/KG
54.08.33.99.92	Los demás tejidos de hilos de filamentos artificiales, fabricados con hilos de distintos colores, de título igual o superior a 195d y de anchura igual o superior a 140 cm (fundas para colchones).	200 DH/KG
55.09 55.10	Hilados de fibras sintéticas o artificiales discontinuas (excepto hilo de coser), no acondicionados para la venta al por menor.	85 DH/KG
55.11	Hilados de fibras sintéticas o artificiales discontinuas (excepto hilos de coser), acondicionados para la venta al por menor.	55 DH/KG
55.12.19.90.91 55.12.29.90.91 55.12.99.90.91 55.12.19.90.99 55.12.29.90.99 55.12.99.90.99	Tejidos estampados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas igual o superior al 85% en peso. Tejidos de hilos de distintos colores, con un contenido de fibras sintéticas discontinuas igual o superior al 85% en peso.	200 DH/KG

54.07.51.99.21	Tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados igual o superior al 85% en peso, crudos o blanqueados, para ventananas.	200 DH/KG
54.07.60.90.21	Tejidos con un contenido de filamentos de poliésteres no texturados igual o superior al 85% en peso, blanqueados, crudos, para ventananas.	200 DH/KG
54.07.71.99.91	Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos igual o superior al 85% en peso, crudos o blanqueados, para ventananas.	200 DH/KG
54.07.42.99.20 54.07.43.99.21 54.07.44.99.21	Tejidos con un contenido de filamentos de nailon u otras poliamidas igual o superior al 85%, teñidos, estampados o de hilos de distintos colores, para ventananas.	200 DH/KG
54.07.42.99.99 54.07.43.99.99 54.07.44.99.99	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon u otras poliamidas igual o superior al 85%, teñidos, estampados o de hilos de distintos colores, de anchura superior a 57 cm.	200 DH/KG
54.07.52.99.99 54.07.53.99.99 54.07.54.99.99	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturado igual superior al 85%, teñidos, estampados o de hilos de distintos colores, de anchura superior a 57 cm.	200 DH/KG
54.07.60.90.69 54.07.60.90.89 54.07.60.90.99	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster no texturado igual superior al 85% en peso, teñidos, estampados o de hilos de distintos colores, de anchura superior a 57 cm.	200 DH/KG
54.07.72.99.99 54.07.73.99.99 54.07.74.99.99	Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos igual o superior al 85% en peso, teñidos, estampados o de hilos de distintos colores, de anchura superior a 57 cm.	200 DH/KG
54.07.43.99.30 54.07.53.99.30 54.07.60.90.70 54.07.73.99.30	Tejidos jacquard, con un contenido de filamentos sintéticos igual o superior al 85% en peso.	200 DH/KG
54.07.82.99.90 54.07.83.99.99 54.07.84.99.90	Tejidos con un contenido de filamentos sintéticos igual o superior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, teñidos, estampados o de hilos de distintos colores.	200 DH/KG
54.07.83.99.91	Tejidos jacquard, con un contenido de filamentos sintéticos igual o superior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de hilos de distintos colores.	200 DH/KG
54.07.92.99.90 54.07.93.99.90 54.07.94.99.90	Los demás tejidos de hilos de filamentos sintéticos, teñidos, estampados o de hilos de distintos colores.	200 DH/KG

55.13.41.90.00	Tejidos estampados de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras igual o superior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón.	200 DH/KG
55.13.43.90.00	Tejidos estampados de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras igual o superior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón.	200 DH/KG
55.13.49.90.00	Tejidos estampados de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras igual o superior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón.	200 DH/KG
55.14.41.90.90	Los demás tejidos estampados de fibras discontinuas de poliéster.	200 DH/KG
55.14.42.90.90	Los demás tejidos estampados de fibras discontinuas de fibras artificiales.	200 DH/KG
55.14.43.90.90	Los demás tejidos estampados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas.	200 DH/KG
55.14.49.90.90	Los demás tejidos estampados de fibras discontinuas de otras fibras sintéticas discontinuas.	200 DH/KG
55.15.11.90.94	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, jacquard, de anchura comprendida entre 115 cm y 140 cm, de peso superior a 250 g/m ² , u otros, fabricados con hilos de distintos colores.	200 DH/KG
55.15.12.90.94	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, jacquard, de anchura comprendida entre 115 cm y 140 cm, de peso superior a 250 g/m ² , u otros, fabricados con hilos de distintos colores.	200 DH/KG
55.15.12.90.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas, jacquard, de anchura comprendida entre 115 cm y 140 cm, de peso superior a 250 g/m ² , u otros, fabricados con hilos de distintos colores.	200 DH/KG
55.15.13.90.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas, jacquard, de anchura comprendida entre 115 cm y 140 cm, de peso superior a 250 g/m ² , u otros, fabricados con hilos de distintos colores.	200 DH/KG
55.15.19.90.10	Los demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas, jacquard, de anchura comprendida entre 115 cm y 140 cm, de peso superior a 250 g/m ² , u otros, fabricados con hilos de distintos colores.	200 DH/KG
55.15.19.90.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas, jacquard, de anchura comprendida entre 115 cm y 140 cm, de peso superior a 250 g/m ² , u otros, fabricados con hilos de distintos colores.	200 DH/KG
55.15.21.90.10	Los demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas, jacquard, de anchura comprendida entre 115 cm y 140 cm, de peso superior a 250 g/m ² , u otros, fabricados con hilos de distintos colores.	200 DH/KG
55.15.21.90.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas, jacquard, de anchura comprendida entre 115 cm y 140 cm, de peso superior a 250 g/m ² , u otros, fabricados con hilos de distintos colores.	200 DH/KG
55.15.22.90.10	Los demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas, jacquard, de anchura comprendida entre 115 cm y 140 cm, de peso superior a 250 g/m ² , u otros, fabricados con hilos de distintos colores.	200 DH/KG
55.15.22.90.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas, jacquard, de anchura comprendida entre 115 cm y 140 cm, de peso superior a 250 g/m ² , u otros, fabricados con hilos de distintos colores.	200 DH/KG
55.15.29.90.10	Los demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas, jacquard, de anchura comprendida entre 115 cm y 140 cm, de peso superior a 250 g/m ² , u otros, fabricados con hilos de distintos colores.	200 DH/KG
55.15.29.90.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas, jacquard, de anchura comprendida entre 115 cm y 140 cm, de peso superior a 250 g/m ² , u otros, fabricados con hilos de distintos colores.	200 DH/KG
55.15.91.90.10	Los demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas, jacquard, de anchura comprendida entre 115 cm y 140 cm, de peso superior a 250 g/m ² , u otros, fabricados con hilos de distintos colores.	200 DH/KG
55.15.91.90.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas, jacquard, de anchura comprendida entre 115 cm y 140 cm, de peso superior a 250 g/m ² , u otros, fabricados con hilos de distintos colores.	200 DH/KG
55.15.92.90.10	Los demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas, jacquard, de anchura comprendida entre 115 cm y 140 cm, de peso superior a 250 g/m ² , u otros, fabricados con hilos de distintos colores.	200 DH/KG
55.15.92.90.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas, jacquard, de anchura comprendida entre 115 cm y 140 cm, de peso superior a 250 g/m ² , u otros, fabricados con hilos de distintos colores.	200 DH/KG
55.15.99.90.10	Los demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas, jacquard, de anchura comprendida entre 115 cm y 140 cm, de peso superior a 250 g/m ² , u otros, fabricados con hilos de distintos colores.	200 DH/KG
55.15.99.90.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas, jacquard, de anchura comprendida entre 115 cm y 140 cm, de peso superior a 250 g/m ² , u otros, fabricados con hilos de distintos colores.	200 DH/KG
55.16.14.90.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas, jacquard, de anchura comprendida entre 115 cm y 140 cm, de peso superior a 250 g/m ² , u otros, fabricados con hilos de distintos colores.	200 DH/KG
55.16.23.90.20	Los demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas, jacquard, de anchura comprendida entre 115 cm y 140 cm, de peso superior a 250 g/m ² , u otros, fabricados con hilos de distintos colores.	200 DH/KG
55.16.23.90.30	Tejido de fibras artificiales discontinuas, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente de filamentos sintéticos, jacquard, de anchura igual o superior a 140 cm (fundas para colchones), de hilos de distintos colores.	200 DH/KG
55.16.24.90.00	Tejidos estampados de fibras artificiales discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.	200 DH/KG
55.16.34.90.00	Tejidos estampados de fibras artificiales discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.	200 DH/KG
55.16.44.90.00	Tejidos estampados de fibras artificiales discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.	200 DH/KG
55.16.94.90.0	Tejidos estampados de fibras artificiales discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.	200 DH/KG
56.05 (excepto 56.05.00.90.00)	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilos textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, constituidos con metal en forma de hilos, tiras o polvo o recubiertos de metal.	85 DH/KG
56.06.00.10.10	Hilados de chenilla, de seda, de shappe, de azúcar, de hilados o de hilos de la partida 56.05 o de hilados de metal.	85 DH/KG
56.06.00.91.00	Hilados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05 excepto de la partida 56.05 y excepto de hilos de pelo, entorchados de seda, de shappe o de azúcar.	85 DH/KG
57.02 (excepto 57.02.10 et 57.02.20)	Alfombras y moquetas.	800 DH/m ² 400 DH/m ²
57.03	Alfombras y moquetas.	800 DH/m ² 400 DH/m ²
EX 57.04	Alfombras y moquetas.	800 DH/m ² 400 DH/m ²
57.05	Alfombras y moquetas.	800 DH/m ² 400 DH/m ²
EX 58.01	Terciopelo y feipa tejidos y tejidos de chenilla excepto de los artículos de la partida 58.06, impregnados, recubiertos, o revestidos de plástico o estratificados con plástico.	40 DH/KG
58.01.21.19.00	Terciopelo y feipa por trama de algodón, sin cortar.	200 DH/KG
58.01.21.90.00	Terciopelo y feipa por trama de algodón, sin cortar.	200 DH/KG
58.01.23.90.10	Terciopelo y feipa de algodón de peso superior a 350 g/m ² .	200 DH/KG
58.01.24.90.10	Terciopelo y feipa de algodón de peso superior a 350 g/m ² .	200 DH/KG
58.01.22.90.20	Los demás terciopelos y feipas de algodón.	200 DH/KG
58.01.23.90.90	Los demás terciopelos y feipas de algodón.	200 DH/KG
58.01.23.90.20	Los demás terciopelos y feipas de algodón.	200 DH/KG
58.01.23.90.90	Los demás terciopelos y feipas de algodón.	200 DH/KG
58.01.24.90.20	Los demás terciopelos y feipas de algodón.	200 DH/KG
58.01.24.90.90	Los demás terciopelos y feipas de algodón.	200 DH/KG
58.01.25.90.20	Los demás terciopelos y feipas de algodón.	200 DH/KG
58.01.25.90.90	Los demás terciopelos y feipas de algodón.	200 DH/KG

58.01.31.19.00 58.01.31.90.00 58.01.32.19.00 58.01.32.90.00 58.01.33.19.00 58.01.33.90.00 58.01.90.35.00	Terciopelo y feipa por trama, de fibras sintéticas o artificiales.	200 DH/KG
EX 58.02	Terciopelo y feipa tejidos y tejido de chenilla, de yute o de otras fibras del líber (excepto de los artículos de la partida 58.06), contemplados en la nota 2 del capítulo 58. Tejidos con bucles para toallas, excepto de los artículos de la partida 58.06, superficies textiles con pelo insertado, excepto los productos de la partida 57.03, impregnados, revestidos de plástico o estratificados con plástico. Tejidos con bucles para toallas, en materias textiles no crudas Tejidos de gasa de vuelta, excepto los artículos de la partida 58.06, de yute o de otras fibras del líber de la partida 53.03. Tul, tul-bobinet y tejidos de mallas anudadas, encajes en piezas, tiras o motivos, impregnados, recubiertos, revestidos de plástico o estratificados con plástico Productos textiles en pieza, constituidos por una o más capas de materias textiles combinadas con una materia de relleno, acolchados, excepto los bordados de la partida 58.10, impregnados, recubiertos, revestidos de plástico o estratificados con plástico. Productos textiles en pieza, constituidos por una o varias capas de materias textiles combinadas con una materia de relleno, acolchados, excepto los bordados de la partida 58.10, en tejidos de la partida 53.10. Tejidos impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o estratificados con plástico, excepto los de la partida 59.02. Revestimientos de materias textiles para paredes, impregnados, recubiertos o revestidos de plástico o estratificados con plástico. Telas enceradas y los demás tejidos recubiertos de un baño a base de aceite.	10 DH/KG 200 DH/KG 200 DH/KG 10 DH/KG 40 DH/KG 40 DH/KG 10 DH/KG 40 DH/KG 40 DH/KG 40 DH/KG 40 DH/KG
EX 58.02.19.19.90 EX 58.02.20.90 58.03.90.30.00		
EX 58.04		
58.11.00.41		
58.11.00.94.00		
59.03		
59.05.00.31		
EX 59.07.00.20		

EX 60.01.21 EX 60.01.22 EX 60.01.29 EX 60.01.91 EX 60.01.92 EX 60.01.99 60.02.41.99.00 60.02.42.99.00 60.02.43.99 60.02.49.99.00 60.02.91.99.00 60.02.92.99.00 60.02.93.99.21 60.02.93.99.22 60.02.93.99.29 60.02.93.99.90 60.02.99.99.00 61.04.11 61.04.12 61.04.13 61.04.19 61.04.21 61.04.22 61.04.31 61.04.32 61.04.33 61.04.39 (excepto 61.04.39.00.10) 61.04.61 61.04.62 61.04.63 61.04.69 61.04.41 61.04.42 61.04.43 61.03.44 61.03.49 61.04.51 61.04.52 61.04.53 61.04.59 61.06 (excepto 61.06.90.00.10 61.06.90.00.20) EX 61.07	Terciopelo, feipa y tejidos con bucles, de punto, excepto "de pelo largo", no crudos. Los demás tejidos de punto cadena (incluso los obtenidos en telares de pasamanería). Los demás tejidos de punto. Trajes saastre, conjuntos, chaquetas, pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos, de punto, para mujeres o niñas.	200 DH/KG 200 DH/KG 200 DH/KG 600 DH/KG
61.04.41 61.04.42 61.04.43 61.03.44 61.03.49 61.04.51 61.04.52 61.04.53 61.04.59 61.06 (excepto 61.06.90.00.10 61.06.90.00.20) EX 61.07	Vestidos, faldas y faldas pantalón, de punto. Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, para mujeres o niñas. Calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas, de punto, para hombres o niños.	600 DH/KG 500 DH/KG 350 DH/KG

EX 62.04.41 EX 62.04.42 EX 62.04.43 EX 62.04.44 EX 62.04.49 (excepto 62.04.49.10)	Vestidos, excepto de seda de shappe o de aducar.	1000 DH/U
62.05 62.06 (excepto 62.06.10) 63.01 (excepto 63.01.10) 63.02	Camisas y camisetas para hombres o niños, camisas, blusas, camiseras y camisetas, para mujeres o niñas. Mantas eléctricas excepto mantas.	200 DH/U 150 DH/KG
EX 63.05.10 EX 63.05.20	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina. Sacos y talegas para envasar, de algodón, de yute o de otras fibras textiles del liber de la partida 53.03, importados vacíos.	400 DH/KG 10 DH/KG
EX 63.05.31 EX 63.05.39	Sacos y talegas de envasar, de materias textiles sintéticas o artificiales, importados vacíos.	28 DH/KG
EX 63.05.90	Sacos y talegas de envasar, de otras materias textiles, importados vacíos.	10 DH/KG
63.06.11 63.06.12 63.06.19	Toldos y tiendas de exterior.	40 DH/KG
63.06.21 63.06.22 63.06.29	Tiendas.	40 DH/KG
EX 64.03.59.00.30 EX 64.03.59.00.41 EX 64.03.59.00.59 EX 64.03.59.00.91 EX 64.03.59.00.99	Calzado de vestir con piso de cuero natural y parte superior de cuero natural (que no cubran la pantorrilla).	300 DH/PAR
EX 64.03.99.00.30 EX 64.03.99.00.41 EX 64.03.99.00.49 EX 64.03.99.00.91 EX 64.03.99.00.99	Los demás calzados de vestir con parte superior de cuero natural (que no cubra la pantorrilla).	300 DH/PAR
EX 64.05.10.00.91 EX 64.05.10.00.99 EX 64.05.90.00.40 EX 64.05.90.00.90	Los demás calzados de vestir con parte superior de cuero natural o reconstruido. Los demás calzados de vestir.	300 DH/PAR 300 DH/PAR

EX 61.08	Combinaciones, enaguas, saltos de cama, de punto, para mujeres o niñas.	350 DH/KG
61.09	T-shirts y camisetas de punto.	350 DH/KG
61.08	Combinaciones, enaguas, saltos de cama, de punto, para mujeres o niñas.	350 DH/KG
61.09	T-shirts y camisetas, de punto.	400 DH/KG
61.10.10 61.10.20 61.10.30 61.10.90 (excepto 61.10.90.00.91)	Suéteres, pullovers, cardigans, chalecos y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto.	400 DH/KG
61.12.11 61.12.12 61.12.19	Prendas de deporte (de entrenamiento).	450 DH/KG
62.03.31 62.03.32 62.03.33 62.03.39 62.04.31 62.04.32 62.04.33 62.04.39	Chaquetas para hombres y chaquetas para mujeres.	1250 DH/U
62.03.11 62.03.12 62.03.19 62.03.21 62.03.22 62.03.23 62.03.29 62.04.11 62.04.12 62.04.13 62.03.19 62.04.21 62.04.22 62.04.23 62.04.29	Trejes o ternos y conjuntos, para hombres o niños; trajes sastrés y conjuntos para mujeres o niñas.	1750 DH/U
EX 62.03.41 EX 62.03.42 EX 62.03.43 EX 62.03.49 EX 62.04.61 EX 62.04.62 EX 62.04.63 EX 62.04.69	Pantalones y pantalones de peto para mujeres o niñas, hombres o niños.	500 DH/U

68.13	Guarniciones de fricción (placas, rollos, bandas, segmentos, discos, arandelas o plaquitas, por ejemplo), sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frrotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias mineral o de celulosa, incluso combinadas con industrias textiles u otras materias.	120 DH/KG
69.07 (excepto 69.07.10.00.91 69.07.90.00.91)	Baldosas y losas, de cerámica, para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar, excepto de grasas: - en piezas destinadas a la industria - los demás.	19 DH/m ² 40 DH/m ²
69.07.10.00.91 69.07.90.00.91	Baldosas y losas para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar, de lado inferior a 5 cm: - importados por los industriales - los demás.	1.60 DH/KG 3.50 DH/KG 3.50 DH/KG
69.08 (excepto 69.08.10.00.10)	Baldosas y losas, de cerámica, para pavimentación o revestimiento, barnizadas o esmaltadas.	60 DH/m ²
69.08.10.00.10	Baldosas, dados, cubos para mosaico, barnizados o esmaltados, de cerámica, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 5 cm.	11 DH/KG
69.10	Fregaderos, lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas, urinarios y aparatos fijos similares para uso sanitario, de cerámica.	26 DH/KG 13 DH/KG
70.13.10.00.11 70.13.29.00.21	Objetos de vidrio (sin pie) no tallados, esmerilados, grabados o decorados, de vidrio distinto del cristal o de vidrio de bajo coeficiente de dilatación: - de capacidad inferior a 250 ml - de capacidad superior o igual a 250 ml.	

73.21.11.11.00 73.21.11.13.00 73.21.11.91.00 73.21.11.93.00 73.21.81.10.00 73.21.81.20.00	Cocinas y aparatos de gas y cocinas y aparatos mixtos.	60 DH/KG
82.01.30.00.11 82.01.30.00.19	Layas y palas.	20 DH/KG
EX 82.01.30.00.90	Azadas.	32 DH/KG
82.05.20.00.00	Mazas y martillos.	32 DH/KG
83.01.30 83.01.40	Cerraduras y cerrojos.	50 DH/KG
EX 84.07.31.10.00	Motores de explosión de cilindrada inferior o igual a 50 cc.	1800 DH/KG
84.09.91.21.00	Bloques-cilindro para ciclomotores de cilindrada inferior o igual a 50 cc.	200 DH/KG
84.09.91.30.20	Pistones para ciclomotores de cilindrada inferior o igual a 50 cc.	300 DH/KG
84.18.21.00.10 84.18.21.00.90 84.18.22.00.90 84.18.29.00.90	Refrigeradores domésticos, de capacidad inferior o igual a 500 litros.	3000 DH/m ³ EXTERIOR
84.21.23.00.00 84.21.29.10.00 84.21.31.00.00 84.21.39.10.00	Aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases, para motores.	- 80 DH/KG TIPO CAV - 45 DH/KG PARA OTRO
84.50.11.10.00 84.50.12.10.10 84.50.19.10.10 84.50.19.10.90	Máquinas para lavar ropa (4 a 6 kg).	4000 DH/U
84.81.80.40	Grifería de construcción.	85 DH/KG
85.06.19.10.10 85.06.20.10.10 85.06.11.00.10 85.06.12.00.10 85.06.13.00.10	Plas secas de tensión inferior a 10 voltios.	32 DH/KG
EX 85.16.60.00	Cocinas eléctricas y mixtas.	60 DH/KG
85.35.90.10 85.36.90.10 85.38.90.20	Regletas para conexión de circuitos eléctricos y sus partes.	80 DH/KG
86.36.50.11 EX 85.38.90.91.10	Interruptores y conmutadores de uso doméstico y sus partes.	80 DH/KG

ANEXO 6

Mercancías contempladas en el apartado 2 del artículo 12

Lista 1¹⁴

85.36.61.10	Portátiles y sus partes.	120 DH/KG
85.38.90.10		80 DH/KG
85.36.69.10	Clavijas y tomas de corriente domésticas y sus partes.	45 DH/KG
EX 85.38.90.91.10	Lámparas de incandescencia de potencia no superior a 200 vatios y de tensión superior a 100 voltios.	120 DH/KG
85.39.22		70 DH/U
87.08.31	Guarniciones de frenos montadas para vehículos automóviles.	80 DH/U
87.08.39		25 DH/PAR
87.14.11.00.10	Sillines de motocicleta.	9 DH/JUEGO
87.14.95.00	Sillines de velosipedos sin motor.	9 DH/JUEGO
EX 87.14.19.00.99	Cubos.	
EX 87.14.93.00	Pedales.	
EX 87.14.19.00.99		
EX 87.14.96.00	Juego de dirección.	
EX 87.14.19.00.99		
EX 87.14.99.00.99		
90.28.30.10.00	Contadores de electricidad de baja y media tensión: - monofásicos - trifásicos.	185 DH/U 412 DH/U

Para los automóviles nuevos: : 69500 DH por automóvil

Para los automóviles usados: : 65000 DH por automóvil

CÓDIGO NC	DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCÍAS
40122000	Neumáticos usados.
630900	Artículos de prendería.
ex 87012019 8701904290 8701904990	Tractores de carretera para semirremolques; los demás tractores de carretera de ruedas usadas.
8702109919 8702109999 8702109290 8702902290 8702902919 8702902999	Vehículos automóviles para el transporte de personas, de motor de émbolo, de encendido por compresión u otro encendido, etc., usados.
8704219039 8704219069 8704219079 8704219099 8704229029 8704229049 8704229059 8704229099 8704239029 8704239049 8704239059 8704239099 8704319039 8704319069 8704319079 8704319099 8704329029 8704329049 8704329059 8704329099	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías, de motor de émbolo, de encendido por compresión o por chispa, etc., usados.
8705100090 8705909099	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto para el transporte, usados.
8716319099 8716399090	Los demás remolques y semirremolques cisternas, los demás remolques y semirremolques; para el transporte de mercancías, etc., usados.

Lista 2 (*)

ANEXO 7

CÓDIGO NC	DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCIAS
ex 73211111 ex 73211121	Cocinas y aparatos de gas usados.
ex 84089090	Motores para riego usados.
ex 84181000 ex 84182100 ex 84182200 ex 84182900	Refrigeradores y congeladores-conservadores usados.
ex 84501110 ex 84501210 ex 84501910	Máquinas para lavar ropa usadas.
ex 85166000	Cocinas eléctricas y mixtas usadas.
ex 87111011	Motocicletas usadas.
ex 87120000	Bicicletas usadas.

(*) La noción de productos usados se entiende por referencia a un criterio de antigüedad de los productos sobre la base de un período de utilización de dichos productos a determinar por las Partes 6 meses antes de la entrada en vigor del Acuerdo. La noción de productos usados no concierne a los productos renovados y reconocidos conformes con la reglamentación técnica en vigor en Marruecos.

relativo a la propiedad intelectual, industrial y comercial

- Antes de que finalice el cuarto año tras la entrada en vigor del Acuerdo, Marruecos se adherirá a los convenios multilaterales sobre la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial siguientes:
 - Convención internacional para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Roma, 1961).
 - Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos para los fines de procedimientos de patentes (1977, modificado en 1980).
 - Tratado de cooperación sobre las patentes (1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984).
 - Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales (UPOV) (Acta de Ginebra, 1991).
- El Consejo de asociación podrá decidir si el apartado 1 del presente Anexo se aplicará a otros convenios multilaterales en este ámbito.
- Las Partes contratantes confirman la importancia que conceden a las obligaciones derivadas de los siguientes convenios multilaterales:
 - Convenio de París sobre protección de la propiedad industrial en el Acta de Estocolmo de 1967 (Unión de París).

LISTA DE PROTOCOLOS

- Acuerdo de Madrid relativo al registro internacional de marcas en el Acta de Estocolmo de 1969 (Unión de Madrid).			
- Convenio de Berna para la protección de obras artísticas y literarias en el Acta de París de 24 de julio de 1971.		Protocolo nº 1	relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos agrícolas originarios de Marruecos
- Protocolo relativo al Acuerdo de Madrid sobre el registro internacional de marcas (Madrid, 1989).		Protocolo nº 2	relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos de la pesca originarios de Marruecos
- Acuerdo de Niza relativo a la clasificación de bienes y servicios para los fines de registro de marcas (Ginebra, 1977).		Protocolo nº 3	relativo al régimen aplicable a la importación en Marruecos de los productos agrícolas originarios de la Comunidad
		Protocolo nº 4	relativo a la definición de la noción de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa
		Protocolo nº 5	relativo a la asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia aduanera

ARTÍCULO 1

1. Los productos enumerados en el Anexo, originarios de Marruecos, se admitirán a la importación en la Comunidad según las condiciones que se indican a continuación y en el Anexo.

2. Los derechos de aduana de importación se eliminarán o reducirán, según los productos, en las proporciones que se indican para cada uno de ellos en la columna a.

Respecto a determinados productos, para los que el arancel aduanero común prevé la aplicación de un derecho de aduana "ad valorem" y un derecho de aduana específico, los tipos de reducción indicados en las columnas a y c contemplados en el apartado 3, se aplicarán sólo al derecho de aduana "ad valorem".

3. Para determinados productos, los derechos de aduana se eliminarán dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados para cada uno de ellos en la columna b.

Para las cantidades importadas que excedan de los contingentes, los derechos del arancel aduanero común se reducirán en las proporciones indicadas en la columna c.

4. Para otros productos exentos de derechos de aduana se fijan las cantidades de referencia indicadas en la columna d.

Si las importaciones de un producto superan las cantidades de referencia, la Comunidad, teniendo en cuenta un balance anual de los intercambios que establecerá ella misma, podrá incluir el producto en un contingente arancelario comunitario por un volumen igual a la cantidad de referencia. En ese caso, el derecho del Arancel Aduanero Común se aplicará, según los productos, en su totalidad o reducido en las proporciones indicadas en la columna c para las cantidades importadas que excedan del contingente.

5. Para algunos de los productos contemplados en los apartados 3 y 4 e indicados en la columna e, los montantes de los contingentes o las cantidades de referencia se aumentarán en cuatro tramos iguales que representarán el 3% de esos montantes, anualmente, del 1 de enero de 1997 al 1 de enero del año 2000.

PROTOCOLO Nº 1

RELATIVO AL RÉGIMEN APLICABLE A LA IMPORTACIÓN

EN LA COMUNIDAD DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS ORIGINARIOS DE MARRUECOS

5. El régimen específico convenido en el presente artículo tiene por objeto mantener el nivel de las exportaciones marroquíes tradicionales a la Comunidad y evitar perturbaciones de los mercados comunitarios.

6. Las Partes de consultarán cada año, durante el segundo semestre, para examinar los intercambios de la campaña anterior, o en cualquier otro momento, a petición de una Parte, y en un plazo no superior a 3 días laborables, y adoptarán, en caso necesario, las medidas adecuadas para garantizar la plena realización del objetivo establecido en el artículo 2.5 y en los artículos 3 y 4 del presente Protocolo.

ARTÍCULO 3

1. Para los tomates frescos del código NC 0702.00:

a) para cada período del 1 de octubre al 31 de marzo, y para una cantidad convenida de 150.676 toneladas, escalonadas mes a mes de la forma indicada a continuación, los precios de entrada convencionales a partir de los cuales se reducen a cero los derechos específicos son iguales a los niveles que figuran a continuación:

Periodo	Cantidades (toneladas)	Precio de entrada convencional (ecus/tonelada)
Octubre	5.000	500
Noviembre a marzo	145.676	500
		18.601
		36.170
		30.749
		33.091
		27.065
TOTAL	150.676	

6. Para algunos de los productos, distintos de los contemplados en los apartados 3 y 4 e indicados en la columna e, la Comunidad podrá fijar una cantidad de referencia a efectos del apartado 4 si, a la vista de un balance anual de los intercambios que establecerá ella misma, constata que las cantidades importadas pueden crear dificultades en el mercado comunitario.

Si posteriormente el producto se incluye en un contingente arancelario, en las condiciones que se indican en el apartado 4, el derecho del arancel aduanero común se aplicará, según los productos, en su totalidad o reducido en las proporciones indicadas en la columna c para las cantidades importadas que excedan del contingente.

ARTÍCULO 2

1. Para los productos originarios de Marruecos a los que se refieren los artículos 3 y 4, los precios de entrada a partir de los cuales se reducen a cero los derechos específicos serán iguales a los precios (en lo sucesivo denominados "precios de entrada convencionales") en el marco de las cantidades máximas, períodos y condiciones indicados en dichos artículos.

2. Estos precios de entrada convencionales se reducirán en las mismas proporciones y con los mismos plazos que los precios de entrada consolidados en el marco de la OMC.

3. a) Si el precio de entrada de un lote es inferior en un 2%, 4%, 6% u 8% al precio de entrada convencional, el derecho de aduana específico será igual, respectivamente, al 2%, 4%, 6% u 8% de dicho precio de entrada convencional.

b) Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92% del precio de entrada convencional, se aplicará el derecho específico consolidado de la OMC.

4. Marruecos se compromete a que las exportaciones totales a la Comunidad en el curso de los períodos considerados y en las condiciones previstas en el presente Protocolo no superen las cantidades acordadas en los artículos 3 y 4.

Producto	Periodo	Cantidades (toneladas)	Precio de entrada convencional (écus/tonelada)
Alcachofas (ex 0709.10)	1 de noviembre - 31 de diciembre	500	600
Pepinos (ex 0707)	1 de noviembre - 31 de mayo	5.000	500
Clementinas (ex 0805.20)	1 de noviembre - fin de febrero	110.000	500
Naranjas (ex 0905.10)	1 de diciembre - 31 de mayo	3000.000	275

- b) Durante el período del 1 de noviembre al 31 de marzo:
 - i) si en el curso de un mes cualquiera no se hubieren realizado las cantidades previstas en la letra a), la cantidad no realizada podrá trasladarse al mes siguiente dentro de un límite del 20%;
 - ii) en el curso de un mes, las cantidades previstas podrán superarse en un 20% siempre que no se supere la cantidad global de 145.676 toneladas.
 - c) Marruecos notificará a los servicios de la Comisión las exportaciones semanales realizadas a la comunidad en un plazo que permita una notificación precisa y fiable. Este plazo no será en ningún caso superior a 15 días.
2. Para los calabacines frescos del código NC 0709 90,
- a) para cada período del 1 de octubre al 20 de abril, y para una cantidad máxima de 5.000 toneladas, el precio de entrada a partir del cual se reduce a cero el derecho específico será igual a 451 ecus/tonelada.
 - b) Marruecos notificará mensualmente a los servicios de la Comisión las cantidades exportadas en el mes anterior.

ARTÍCULO 4

Para los productos que a continuación se enumeran, los precios de entrada convencionales a partir de los cuales se reducirán a cero los derechos específicos serán, dentro del límite de las cantidades y períodos establecidos, iguales a los precios que figuran a continuación:

ANEXO

Código NC	Designación de las mercancías	Porcentaje de reducción de los derechos de aduana (%)	Contingentes arancelarios (toneladas)	Porcentaje de reducción de los derechos de aduana más allá de los posibles contingentes arancelarios existentes o (%)	Cantidad de referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d	e
0101 19 10	Caballos destinados al matadero (a)	100		80		artículo 156
0101 19 90	Los demás caballos	100		80		artículo 156
ex 0204	Carnes de los animales de las especies ovina o caprina frescas, refrigeradas o congeladas, con excepción de las carnes de la especie ovina doméstica	100				
0205 00	Carnes de los animales de las especies equina, asnal o mular, frescas, refrigeradas o congeladas	100		80		artículo 156
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescas, refrigeradas o congeladas	100				
ex 0602	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos, blanco de setas, excepto rosales	100		0	300	artículo 155
ex 0602 40	Rosales injertados o no, excepto los esquejes de rosales	100		60		artículo 156

CE/MA/P1/es 7

Código NC	Designación de las mercancías	Porcentaje de reducción de los derechos de aduana (%)	Contingentes arancelarios (toneladas)	Porcentaje de reducción de los derechos de aduana más allá de los posibles contingentes arancelarios existentes a (%)	Cantidad de referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d	e
0603 10	Flores cortadas y capullos, frescos		Periodo 1995/96: 2.000			
ex 10 11	Rosas, del 15 de octubre al 14 de mayo * *		Periodo 1996/97: 2.400			
ex 10 51	Claveles, del 15 de octubre al 31 de mayo * *	100 * *	Periodo 1997/98: 2.600	0		
ex 10 13	Gladiolos, del 15 de octubre al 14 de mayo		Periodo 1998/99 y siguientes periodos: 3.000			
ex 10 53	Crisantemos, del 15 de octubre al 14 de mayo					
ex 10 21						
ex 10 61						
ex 10 25						
ex 10 55						
ex 10 15	Orquídeas, del 15 de octubre al 14 de mayo *	100	Periodo 1995/96: 1.600			
ex 10 55	Los demás, del 15 de octubre al 14 de mayo		Periodo 1996/97: 1.700	0		
ex 10 29			Periodo 1997/98: 1.900			
ex 10 69			Periodo 1998/99 y periodos siguientes: 2.000			
ex 0701 90 51	Patatas de primera, del 1 de diciembre al 31 de abril (b)	100	120.000	40		
ex 0701 90 90	Tomates	100 *	150.676	60 *		artículo 15 artículo 2 y artículo 3

Código NC	Designación de las mercancías	Porcentaje de reducción de derechos de aduana (%) a	Contingentes arancelarios (toneladas) b	Porcentaje de reducción de derechos de aduana más allá de los posibles contingentes arancelarios existentes o (%) c	Cantidad referencia (toneladas) d	Disposiciones específicas e
ex 07 03	Chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas allifáceas, excepto cebollas	100		0	150	artículo 1º5
ex 0703 10 11 ex 0703 10 19	Cebollas, del 15 de febrero al 15 de mayo	100	7.000 (1)	60		artículo 1º5
ex 0704 90 90	"Coles chinas" del 1 de noviembre al 31 de diciembre	100	120	0		
ex 0705 11	"Ensaladas iceberg" del 1 de noviembre al 31 de diciembre	100	120	0		
ex 0704 0705 0706	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica excepto coles chinas Lechugas y achicorias Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares	100		0	500	artículo 1º5
ex 0707	Pepinos y pepinillos	100 *	5.000	0		artículo 1º5, art.2 y art.4
ex 0708 10 20 ex 0708 10 95	Guisantes (Pisum sativum), del 1 de octubre al 30 de abril	100		60		artículo 1º5
ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	Judías (Vigna spp. Phaseolus spp.), del 1 de noviembre al 30 de abril	100		60		artículo 1º5
ex 0709 10	Alicachofas, del 1 de octubre al 31 de diciembre	100 *		30 *		artículo 1º5 art.2 y art.4
ex 0709 20 00	Espárragos del 1 de octubre al 31 de marzo	100		0		artículo 1º5
ex 0709 30 00	Berenjenas, del 1 de diciembre al 30 de abril	100		60		artículo 1º5
0709 60 10	Pimientos dulces o pimientos	100		40	3.000	artículo 1º5

CE/MA/P1/res 9

Código NC	Designación de las mercancías	Porcentaje de reducción de los derechos de aduana (%) a	Contingentes arancelarios (toneladas) b	Porcentaje de reducción de los derechos de aduana más allá de los posibles contingentes arancelarios existentes o (%) c	Cantidad de referencia (toneladas) d	Disposiciones específicas e
ex 0709 60 99	Los demás pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , del 15 de noviembre al 30 de junio	100		0		artículo 156
ex 0709 90	Calabacines, del 1 de noviembre al 31 de mayo	100 *	5.000	60 *		artículo 155, art. 2 y art. 3
ex 0709 90 90	Comboux, del 15 de febrero al 15 de junio	100		0		artículo 156
ex 0709 90 90	Cebollas salvajes de la especie <i>Muscari comosum</i> , del 15 de febrero al 15 de mayo	100	7.000(1)	60		artículo 155
0709 40 00 ex 0709 51	Apios distintos de los apionabos Setas excepto de setas de cepa Espinacas y armuelles					
0709 70 00 ex 0709 90	Las demás hortalizas excepto calabacines, comboux y cebollas salvajes	100	8.000	0		artículo 155
ex 0710	Hortalizas congeladas excepto guisantes y otros pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i>	100	6.000	0		artículo 155
0710 21 00 ex 0710 29 00	Guisantes	100		30		artículo 156
0710 80 59	Los demás pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i>	100				
0711 10 00 0711 40 00 ex 0711 90	Cebollas Pepinos y pepinillos Otras hortalizas, mezclas de hortalizas excepto pimientos	100		0	500	artículo 155

Código NC	Designación de las mercancías	Porcentaje de reducción de derechos de aduana (%) a	Contingentes arancelarios (toneladas) b	Porcentaje de reducción de derechos de aduana más allá de los posibles contingentes arancelarios existentes o (%) c	Cantidad referencia (toneladas) d	Disposiciones específicas
0711 20 10	Aceitunas que no se destinen a la producción de aceite (c)	100		60		artículo 156
0711 30 00	Alcaparras	100		90		artículo 156
0711 90 10	Pimientos del género Capsicum o del género Pimenta excepto pimientos dulces o pimientos	100				
ex 0712	Hortalizas secas excepto cebollas y aceitunas	100		0	500	artículo 155
0713 10 10	Guisantes para siembra	100		60	500	
0713 50 10	Habas y haba menor, para siembra	100		60		artículo 156
ex 0713	Hortalizas secas, excepto para siembra	100				
ex 0804 10 00	Dátiles, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 35 kg	100				
0804 20	Higos	100		0	300	artículo 155
0804 40	Aguacates	100		0		artículo 156
ex 0805 10	Naranjas frescas	100 *	340.000	80 *		artículo 155, art. 2 y art. 4

CE/MA/P1/es 11

Código NC	Designación de las mercancías	Porcentaje de reducción derechos de aduana (%)	Contingentes arancelarios (toneladas)	Porcentaje de reducción derechos de aduana más allá de los posibles contingentes arancelarios existentes o (%)	Cantidad referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d	e
ex 0805 20	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas) frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescos	100 *	150.000	80 *		artículo 115, art.2 y art.4
ex 0805 30	Limonos frescos	100 *		80 *		artículo 116
ex 0805 10	Naranjas excepto frescas					
ex 0805 20	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, excepto frescas	100 *		0	1.000	artículo 115
ex 0805 30	Limonos y limas, excepto frescos					
0805 40	Toronjas y pomelos	100		80		artículo 116
ex 0806	Uvas frescas de mesa, del 1 de noviembre al 31 de julio	100 *		60 *		artículo 116
ex 0807 11 00	Sandías, del 1 de enero al 15 de junio	100		50		artículo 116
ex 0807 19 00	Melones, del 1 de noviembre al 31 de mayo	100		50		artículo 116
0808 20.90	Membrillos	100	1.000	0		
0809 10	Albaricoques frescos	100 *		0		
0809 20	Cerezas frescas	100 *		0	500	artículo 115
0809 30	Melocotones frescos, incluidos los grifones y nectarinas	100 *		0		
ex 0809 40	Ciruelas, del 1 de noviembre al 30 de junio	100 *				

Código NC	Designación de las mercancías	Porcentaje de reducción de derechos de aduana (%) a	Contingentes arancelarios (toneladas) b	Porcentaje de reducción de derechos de aduana más allá de los posibles contingentes arancelarios existentes o (%) c	Cantidad referencial (toneladas) d	Disposiciones específicas e
ex 0810 10 05 ex 0810 10 80	Fresas, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100		60		artículo 156
ex 0810 20 10	Frambuesas, del 15 de mayo al 15 de julio	100		50		AT. 156
ex 0810 50 00	Kiwi, del 1 de enero al 30 de abril	100		0	240	
ex 0810 90 85	Granadas, del 15 de agosto al 30 de noviembre	100		0		artículo 156
ex 0810 90 85	Higos de chumbera y nísperos	50				
ex 0811	Frutos sin cocer o cocidas con agua o vapor, congelados, sin adición de azúcar	100		30		artículo 156
ex 0812 90 20	Naranjas finamente trituradas, conservadas provisionalmente	100		80		artículo 156
ex 0812 90 95	Los demás agrios finamente triturados, conservados provisionalmente	100		80		artículo 156
0813 10	Albaricoques secos	100		60		artículo 156
0813 40 10	Melocotones, incluidas los grifiones y nectarinas, secos	50				
0813 40 50	Papayas secas	50				
0813 40 95	Otros frutos secos	50				
0813 50 12 0813 50 15	Macedonias de frutos secos, sin ciruelas	50				
0904 12 00	Pimienta triturada o pulverizada	100				
0904 20 31 0904 20 35 0904 20 39	Pimientos no triturados ni pulverizados (d)	100				
0904 20 90	Pimientos triturados o pulverizados	100				

CE/MA/P1/es 13

Código NC	Designación de las mercancías	Porcentaje de reducción derechos de aduana (%) a	Contingentes arancelarios (toneladas) b	Porcentaje de reducción derechos de aduana más allá de los posibles contingentes arancelarios existentes o (%) c	Cantidad referencia (toneladas) d	Disposiciones específicas e
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea; bayas de enebro	100				
0910	Jonjibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curry y demás especias	100				
1001 10 00	Trigo duro	0,73 ecus / T (2)				
1209 91 90	Las demás semillas de hortalizas (e)	100		60		artículo 156
1209 99 99	Las demás semillas, (frutos para siembra (e))	100		60		artículo 156
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasitocidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados	100				
1212 10	Algarrobas y sus semillas	100				
1212 20 00	Algas	100				
1212 30 00	Huesos y almendras de albaricoques, melocotones o citruelas	100				
1212 99 90	Los demás productos vegetales	100				
ex 1302 20	Materias pécticas y pectinatos	25				
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinadas, pero no químicamente modificadas:					
1509 10 10	- Virgen lampante	10		0		artículo 156
1509 10 90	- Los demás	10		0		artículo 156
1509 90 00	- Los demás que vírgenes	5		0		artículo 156
1510	Los demás aceites de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente y mezclas de estos aceites o fracciones con aceites o fracciones de la partida 1509					
1510 00 10	- Aceite en brutos	10		0		artículo 156
1510 00 90	- Los demás	5		0		artículo 156

CE/MA/P1/es 14

Código NC	Designación de las mercancías	Porcentaje de reducción de derechos de aduana (%) a	Contingentes arancelarios (toneladas) b	Porcentaje de reducción de derechos de aduana más allá de los posibles contingentes arancelarios existentes o (%) c	Cantidad referencia (toneladas) d	Disposiciones específicas e
ex 2001 10 00	Pepinos sin añadido de azúcar	100				
ex 2001 10 00	Pepinillos preparados o conservados	100	3.200	0		artículo 155
ex 2001 10 00	Cebollas, sin añadido de azúcar	100				
2001 90 20	Frutos del género <i>Capsicum</i> excepto pimientos dulces o pimientos	100				
ex 2001 90 50	Setas, sin añadido de azúcar	100				
ex 2001 90 65	Aceitunas, sin añadido de azúcar	100				
ex 2001 90 70	Pimientos dulces o pimientos, sin añadido de azúcar	100				
ex 2001 90 75	Remolachas rojas de ensalada, sin añadido de azúcar	100				
ex 2001 90 85	Coles rojas, sin añadido de azúcar	100				
ex 2001 90 96	Los demás, sin azúcar	100				
2002 10 10	Tomates pelados	100		30		artículo 156
2003 10 20 2003 10 30	Setas del género <i>Agaricus</i>	100		50		artículo 156
2003 10 80	Las demás setas	100		60		artículo 156
2003 20 00	Trufas	100		70		artículo 156

CE/MA/P1/es 15

Código NC	Designación de las mercancías	Porcentaje de reducción de derechos de aduana (%) a	Contingentes arancelarios (toneladas) b	Porcentaje de reducción de derechos de aduana más allá de los posibles contingentes arancelarios existentes o (%) c	Cantidad referencia (toneladas) d	Disposiciones específicas e
2004 10 99	Las demás patatas	100		50		artículo 116
ex 2004 90 30	Aicapurras y aceitunas	100				
2004 90 50	Guisante (<i>Pisum sativum</i>) y judías verdes	100	10.440 (3)	20		
ex 2004 90 98	Aicahofas	100		50		artículo 116
ex 2004 90 98	Los demás: Espárragos, zanahorias y mezclas Los demás	100 100		20 50		artículo 116 artículo 116
2005 10 00	Verduras homogenizadas: Espárragos, zanahorias y mezclas Los demás	100 100		20 50		artículo 116 artículo 116
2005 20 20	Patas en rodajas finas, fritas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, propias para su consumo inmediato	100		50		artículo 116
2005 20 80	Las demás patatas	100		50		artículo 116
2005 40 00	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)	100	10.440 (3)	20		
2005 51 00	Alubias desvainadas	100		50		artículo 116
2005 59 00	Las demás	100	10.440 (3)	20		
2005 60 00	Espárragos	100		20		artículo 116
2005 70	Acetunas	100				
2005 90 10	Frutos del género <i>Capsicum</i> excepto pimientos dulces o pimientos	100				
2005 90 30	Aicapurras	100				

Código NC	Designación de las mercancías	Porcentaje de reducción de derechos de aduana (%) a	Contingentes arancelarios (toneladas) b	Porcentaje de reducción de derechos de aduana más allá de los posibles contingentes arancelarios existentes o (%) c	Cantidad referencia (toneladas) d	Disposiciones específicas e
2005 90 50	Alcachofas	100		50		artículo 156
2005 90 60	Zanahorias	100		20		artículo 156
2005 90 70	Mezclas de hortalizas	100		20		artículo 156
2005 90 80	Los demás	100		50		artículo 156
2007 10 91	Preparaciones homogenizadas de frutas tropicales	100		50		artículo 156
2007 10 99	Los demás	100		50		artículo 156
2007 91 90	Agrios, los demás	100		50		artículo 156
2007 99 91	Puré y compotas de manzanas	100		50		artículo 156
2007 99 98	Los demás	50		50		artículo 156
2008 30 51 2008 30 71 ex 2008 30 91 ex 2008 30 99	Rodajas de toronjas y de pomelos	80				
ex 2008 30 55 ex 2008 30 75	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas) finamente trituradas, clementinas, wilkings y otros híbridos similares de agrios, finamente triturados	100 80				
ex 2008 30 59 ex 2008 30 79	En envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg En envases inmediatos de un contenido neto inferior a 1 kg Naranjas y limones, finamente triturados	80		80		

CE/MA/P1/es 17

Código NC	Designación de las mercancías	Porcentaje de reducción de derechos de aduana (%)	Contingentes arancelarios (toneladas)	Porcentaje de reducción de derechos de aduana más allá de los posibles contingentes arancelarios existentes o (%)	Cantidad referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d	e
ex 2008 30 91 ex 2008 30 99	Agrios finamente triturados	80				
ex 2008 30 91	Pulpas de agrios	40				
2008 50 61 2008 50 69	Albaricoques	100		20	7.560	
ex 2008 50 92 ex 2008 50 94	Mitades de albaricoques	100		50		artículo 116
ex 2008 50 99	Mitades de albaricoques	100		50	7.200 (4)	
ex 2008 50 92 ex 2008 50 94	Pulpas de albaricoques	100	9.899	30		
ex 2008 70 92 ex 2008 70 94	Mitades de melocotones (incluidos grifones y nectarinas)	50				
ex 2008 70 99	Mitades de melocotones (incluidos grifones y nectarinas)	100		50	7.200 (4)	
ex 2008 92 51 ex 2008 92 59 ex 2008 92 72 ex 2008 92 74 ex 2008 92 76 ex 2008 92 78	Mezclas de frutas	100	100	55		
2009 11 2009 19	Jugos de naranjas	100	33.607 (5)	70		artículo 115
2009 20 11 2009 20 19	Jugos de toronjas o de pomelos	70				

Código NC	Designación de las mercancías	Porcentaje de reducción de derechos de aduana (%) a	Contingentes arancelarios (toneladas) b	Porcentaje de reducción de derechos de aduana más allá de los posibles contingentes arancelarios existentes o (%) c	Cantidad referencial (toneladas) d	Disposiciones específicas e
2009 20 91	Jugos de toronjas o de pomelos	100		70		artículo 136
2009 20 99	Jugos de toronjas o de pomelos	100		70	560	
2009 30 11	Jugos de los demás agrios	100		60		artículo 136
2009 30 19	Jugos de los demás agrios	100		60		artículo 136
ex 2009 30 31	Jugos de los demás agrios, excepto limones	100		60		
2009 30 39	Jugos de los demás agrios, excepto limones	100		60		
ex 2204	Vino de uvas frescas	100	96.200 hl	80		
ex 2204 21	Vino con denominación de origen con los nombres siguientes: Berkane, Saïs, Beni Mtir, Guaruuane, Zennour y Zennata, en recipientes de capacidad no superior a 2 litros, con un título alcohométrico adquirido igual o inferior a al 15% en vol.	100	56.000 hl	0		
2301	Harinas, polvo y pellets, de carne, de despojos, de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, improprios para la alimentación humana; chicharrones	100				
ex 2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en pellets, excepto de maíz y de arroz	60				

- (a) La admisión en esta subpartida estará sujeta a condiciones por determinar por las autoridades competentes de la Comunidad.
- (b) A partir de la aplicación de una normativa comunitaria relativa al sector de las patatas, la reducción del derecho de aduana aplicable más allá del contingente será del 50%.
- (c) La admisión en esta subpartida estará sujeta a condiciones por determinar por las autoridades competentes de la Comunidad.
- (d) La admisión en esta subpartida estará sujeta a las condiciones previstas por las disposiciones comunitarias en la materia.
- (e) Esta concesión contempla solamente las semillas que respondan a las disposiciones de las directivas relativas a la comercialización de las semillas y plantas.
- (*) El porcentaje de reducción se aplica solamente al derecho de aduana ad valorem.
- (* *) Reducción sujeta al respeto de determinadas condiciones convenidas por canje de notas para las flores distintas de las flores exóticas
- (1) Contingente arancelario común para las tres posiciones ex 0703 10 11, ex 0703 10 19 y ex 0709 90 90.
- (2) Reducción a aplicar a los derechos fijados según el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.
- (3) Contingente arancelario común para las tres subpartidas 2004 90 50, 2005 40 00 y 2005 59 00.
- (4) Cantidad de referencia común para las dos subpartidas 2008 50 99 y 2008 70 99.
- (5) La parte de los jugos importados en envases de un contenido inferior o igual a 2 litros no deberá superar 10.082 toneladas.

ARTÍCULO 1

Los productos que se enumeran a continuación, originarios de Marruecos, se admitirán a la importación en la Comunidad exentos de derechos de aduana.

CÓDIGO NC	DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCIAS
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos
1604 11 00	Salmones
1604 12	Arenques
1604 13 90	Los demás
1604 14	Atunes, listados y boritos (Sarda spp.)
1604 15	Caballas
1604 16 00	Anchoas
1604 19 10	Salmónidos, excepto los salmones
1604 19 31	Pescados del género <i>Euthynnus</i> , excepto los listados (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>):
1604 19 39	Pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i>
1604 19 50	Los demás
1604 19 91 a 1604 19 98	Las demás preparaciones y conservas de pescado
1604 20	Preparaciones de surimi
1604 20 05	De salmones
1604 20 10	De salmónidos, excepto los salmones
1604 20 30	

PROTOCOLO Nº 2
RELATIVO AL RÉGIMEN APLICABLE A LA IMPORTACIÓN
EN LA COMUNIDAD DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA
ORIGINARIOS DE MARRUECOS

ARTÍCULO 2

Las importaciones en la Comunidad de las preparaciones y conservas de sardinas de los códigos NC 1604 13 11, 1604 13 19 y ex 1604 20 50 originarias de Marruecos gozarán del régimen establecido en el artículo 1, sin perjuicio de las disposiciones que figuren a continuación:

Para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996:

- aplicación de la franquicia arancelaria dentro de los límites de un contingente arancelario comunitario de 19.500 toneladas;
- para las cantidades importadas por encima del contingente, aplicación de un derecho de aduana del 6%.

Para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997:

- aplicación de la franquicia arancelaria dentro de los límites de un contingente arancelario comunitario de 21.000 toneladas;
- para las cantidades importadas por encima del contingente, aplicación de un derecho de aduana del 5%.

Para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998:

- aplicación de la franquicia arancelaria dentro de los límites de un contingente arancelario comunitario de 22.500 toneladas;
- para las cantidades importadas por encima del contingente, aplicación de un derecho de aduana del 4%.

CÓDIGO NC	DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCÍAS
1604 20 40	De anchoas
ex 1604 20 50	De bonitos, caballas de las especies Scomber scombrus y Scomber japonicus y pescados de la especie Orcynopsis unicolor
1604 20 70	De atunes, listados y los demás pescados del género Euthynnus
1604 20 90	De los demás pescados
1604 30	Caviar y sus sucedáneos
1605 10 00	Cangrejos de mar
1605 20	Camarones
1605 30 00	Bogavantes
1605 40 00	Los demás crustáceos
1605 90 11	Mejillones (Mytilus spp. y Perna spp.), en envases herméticamente cerrados
1605 90 19	Los demás mejillones
1605 90 30	Los demás moluscos
1902 20 10	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma, con más del 20% en peso de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos

ARTÍCULO ÚNICO

Los derechos de aduana para la importación en Marruecos de los productos originarios de la Comunidad que se enumeran en el Anexo, no serán superiores a los indicados en la columna a dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados en la columna b.

PROTOCOLO Nº 3

RELATIVO AL RÉGIMEN APLICABLE A LA IMPORTACIÓN EN MARRUECOS DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos de aduana máximos		Contingentes arancelarios preferenciales
		a	b	
Cap. 7	Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios			
0701 10 00	Papas: frescas o refrigeradas, para siembra	25		31000
0712 90	Las demás legumbres y hortalizas: mezclas de hortalizas y/o legumbres - puerros secos, pimientos secos - los demás, incluidas las mezclas	40		150
0713 10 90	Guisantes (Pisum sativum), para siembra	32,5		350
Cap. 10	Cereales			
1001 90 99	Trigo blando y mojarra, para siembra	144*		456000*
1003	Cebada			
1003 00 10	para siembra	2,5		2000
1003 00 90	los demás	113*		8000*
1006 10	Malt para siembra	2,5		300
1006 90	Los demás	122*		2000*
1008 10 10	Arroz con escarar (arroz "paddy") para siembra			
1008 30	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o gresado	32,5		300
	Arroz con escarar (arroz "paddy") para siembra	177*		550*
Cap. 11	Productos de la molinería; melita; almidón y féculas; pulina; gluten de trigo			
1107 10	Melita, sin tostar	35		5000
Cap. 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes			
1205 00 90	Semilla de nabo o de colza, incluso quebrada, los demás para siembra	146*		1000*
	- nabo			
	- colza			
1206 00	Semilla de girasol, incluso quebrada	2,5		250
1206 00 10	para siembra			
1209 11 00	Semilla de remolacha azucarera	2,5		900
1209 21 00	Semilla de alfalfa	2,5		100
1209 91 90	Semillas de hortalizas distintas de las de colibrábano	2,5		300
1213 00 00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso pisados, molidos, prensados o en "pellets"	22,5		1150
1214 00	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras; raíces forrajeras; heno, alfalfa, paja y productos similares, incluso en "pellets"	22,5		4500

* En el caso de que el contingente arancelario no se utilice íntegramente al tipo de derecho indicado para este contingente, Marruecos acuerda pasar este tipo a un nivel que garantice que pueda utilizarse íntegramente al contingente.

CE/MA/P3/es 4

ANEXO

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos de aduana máximos		Contingentes arancelarios preferenciales
		a	b	
Cap. 1	Animales vivos y productos del reino animal			
0102 10	Animales vivos de la especie bovina, reproductores de raza pure	2,5		4000
0105 11	Gallo, gallinas, de las especies domésticas, vivos, de peso inferior o igual a 1850 g	2,5		150
Cap. 2	Carne y despojos comestibles			
0202 20	Carne de animales de la especie bovina, congelada, los demás trozos sin deshuesar	45		3800
0202 30	Carne de animales de la especie bovina, congelada, los demás trozos deshuesados	45		500
Cap. 4	Lácteos y productos lácteos; huevos de ave, miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos			
0402 10 12	Lácteos y leche, concentrada, azucarada o edulcorada de otro modo: en polvo, gránulos o otras formas sólidas, con un contenido de materia grasa, en peso, inferior o igual al 1,5%	30		3300
0402 21	Lácteos y leche, concentrada, azucarada o edulcorada de otro modo: en polvo, gránulos o otras formas sólidas, con un contenido de materia grasa, en peso, superior al 1,5%	87		3200
0402 91	Las demás sin azucarar ni edulcorar de otro modo	87		2500
0402 99	Las demás	17,5		1000
0404 10	Lactosuero, modificado o sin modificar, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo	17,5		200
0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche	12,5		8000
0406 90	Las demás quesos	40		590
Cap. 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos			
0504	Trozos, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos	17,5		150
Cap. 6	Plantas vivas y productos de la floricultura			
601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, gajos y rizomas, en pedruzcos, virutas o trozos, vivos, excepto las raíces de la parica (1212) (avenas) y raíces (ra achazola) excepto las raíces de la parica (1212)	35		200
0602 20	Arboles, arbustos, plantas jóvenes y matas, de frutos comestibles, incluso inyectados	2,5		250
0602 99	Plantas e inyectar otras que boutores redonde en jenas plantas et botras que plantas a figura	35		600

CE/MA/P3/es 3

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) "fabricación": todo tipo de elaboración o transformación incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) "materia": todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) "producto": el producto fabricado incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) "mercancías": tanto las materias como los productos;
- e) "valor en aduana": el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo sobre el valor en aduana de la OMC)
- f) "precio franco fábrica": el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;

- g) "valor de las materias": el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en los territorios de que se trata;
- h) "valor de las materias originarias": el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado mutatis mutandis;
- i) "capítulos" y "partidas": los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo "sistema armonizado" o "SA";
- j) "clasificado": la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;
- k) "envío": los productos que se envían bien al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

ARTÍCULO 2

Criterios de origen

A efectos de la aplicación del Acuerdo, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 del presente Protocolo, se considerarán:

1) Productos originarios de la Comunidad:

- a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad, en el sentido del artículo 6 del presente Protocolo;
- b) los productos obtenidos en la Comunidad que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ella, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Protocolo.

2) Productos originarios de Marruecos:

- a) los productos enteramente obtenidos en Marruecos, en el sentido del artículo 6 del presente Protocolo;
- b) los productos obtenidos en Marruecos que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en dicho país, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en Marruecos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Protocolo.

ARTÍCULO 3

Acumulación bilateral

1. No obstante lo dispuesto en la letra b) del punto 1 del artículo 2, los productos originarios de Marruecos, en el sentido del presente Protocolo, tendrán la consideración de productos originarios de la Comunidad y sin que sea necesario que estos productos hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo, de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 8 del presente Protocolo.

2. No obstante lo dispuesto en la letra b) del punto 2 del artículo 2, los productos originarios de la Comunidad, en el sentido del presente Protocolo, se considerarán como productos originarios de Marruecos y no será necesario que estos productos hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo, de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 8 del presente Protocolo.

ARTÍCULO 4

Acumulación con materias originarias de Argelia o de Túnez

1. No obstante lo dispuesto en la letra b) del punto 1 del artículo 2 y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4, las materias originarias de Argelia o de Túnez en el sentido de las disposiciones del Protocolo nº 2 anejo a los Acuerdos entre la Comunidad y estos países se considerarán originarias de la Comunidad y no será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo, de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 8 del presente Protocolo.

2. A efectos de la letra b) del apartado 2 del artículo 2, las elaboraciones o transformaciones efectuadas en la Comunidad o, cuando se cumplan las condiciones señaladas en los apartados 3 y 4 del artículo 4, en Argelia o Túnez, se considerarán como efectuadas en Marruecos, cuando los productos obtenidos sean objeto posteriormente de elaboraciones o transformaciones en Marruecos.
3. Cuando en aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los productos originarios se obtengan en dos o más Estados contemplados en las presentes disposiciones o en la Comunidad, se considerarán como productos originarios del Estado o de la Comunidad donde haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que esta elaboración o transformación vaya más allá de las citadas en el artículo 8.

ARTÍCULO 6

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán "enteramente obtenidos" en la Comunidad o en Marruecos, con arreglo a las respectivas letras a) de los apartados 1 y 2 del artículo 2:
- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
 - b) los productos vegetales recolectados en ellos;
 - c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
 - d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
 - e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
 - f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus buques;

2. No obstante lo dispuesto en la letra b) del punto 2 del artículo 2 y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4, las materias originarias de Argelia o de Túnez en el sentido de las disposiciones del Protocolo nº 2 anejo a los Acuerdos entre la Comunidad y estos países se considerarán originarias de Marruecos y no será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo, de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 8 del presente Protocolo.

3. Las disposiciones previstas en los apartados 1 y 2 relativas a las materias originarias de Argelia sólo serán aplicables en la medida en que los intercambios efectuados entre la Comunidad y Argelia y entre Marruecos y Argelia, estén regulados por normas de origen idénticas.

4. Las disposiciones previstas en los apartados 1 y 2 relativas a las materias originarias de Túnez sólo serán aplicables en la medida en que los intercambios efectuados entre la Comunidad y Túnez y entre Marruecos y Túnez, estén regulados por normas de origen idénticas.

ARTÍCULO 5

Acumulación de la elaboración o de las transformaciones

1. A efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 2, las elaboraciones o transformaciones efectuadas en Marruecos o, cuando se cumplan las condiciones señaladas en los apartados 3 y 4 del artículo 4, en Argelia o Túnez, se considerarán efectuadas en la Comunidad, cuando los productos obtenidos sean objeto posteriormente de elaboraciones o transformaciones en la Comunidad.

- cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de Marruecos o de Estados miembros;
 - y cuya tripulación esté integrada al menos en un 75 % por nacionales de Marruecos o de los Estados miembros.
 - 3. En la medida en que los intercambios entre Marruecos o la Comunidad y Argelia o Túnez estén regulados por normas de origen idénticas, las expresiones "sus buques" y "sus buques factoría" de las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán igualmente a los buques y buques factoría argelinos y tunecinos a efectos de lo dispuesto en el apartado 2.
 - 4. Los términos "Marruecos" y "Comunidad" abarcarán también las aguas territoriales de Marruecos y de los Estados miembros de la Comunidad.
- Los buques que faenen en alta mar, incluidos los "buques factoría", a bordo de los cuales se efectúen las operaciones de transformación o de elaboración de los productos procedentes de su pesca, se considerarán parte del territorio de la Comunidad o de Marruecos siempre que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2.

ARTÍCULO 7

Productos suficientemente transformados o elaborados

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando el producto obtenido se clasifique en una partida diferente de aquella en la que se clasifiquen todas las materias no originarias utilizadas en su fabricación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 y en el artículo 8.

- g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos contemplados en la letra f);
 - h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;
 - i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;
 - j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo;
 - k) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).
2. Las expresiones "sus buques" y "sus buques factoría" empleadas en las letras f) y g) del punto 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:
 - que estén matriculados o registrados en Marruecos o en un Estado miembro;
 - que enarboleen pabellón de Marruecos o de un Estado miembro;
 - que pertenezcan al menos en su mitad a nacionales de Marruecos o de los Estados miembros o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados o en Marruecos, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros o de Marruecos, y cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca, al menos la mitad, a los Estados miembros o a Marruecos, a organismos públicos o a nacionales de estos países;

ARTÍCULO 8

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

2. En el caso de los productos citados en las columnas 1 y 2 de la lista que figura en el Anexo II, deberán cumplirse las condiciones establecidas para dicho producto en la columna 3, en lugar de la norma del apartado 1.

Para los productos correspondientes a los Capítulos 84 a 91, el exportador podrá optar, como alternativa a las condiciones fijadas en la columna 3, por las expuestas en la columna 4.

Cuando a la lista del Anexo II se aplique una norma de porcentaje para determinar el origen de un producto obtenido en la Comunidad o en Marruecos, el valor añadido por su elaboración o transformación corresponderá a la diferencia entre el precio franco fábrica del producto obtenido y el valor de las materias de países terceros importadas en la Comunidad o en Marruecos.

3. Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista para ese producto se utiliza en la fabricación de otro, no se aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

A efectos de la aplicación del artículo 7, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se haya producido o no un cambio de partida:

- a) las manipulaciones destinadas a evitar el deterioro de los productos durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);
- b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura y troceado;
- c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos;
 - ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tuberos, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de la Comunidad o de Marruecos;
- f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;

ARTÍCULO 10

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

ARTÍCULO 11

Surtidos

Los surtidos, tal como se definen en la regla general nº 3 del sistema armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. No obstante, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

ARTÍCULO 12

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario de la Comunidad o de Marruecos, no será necesario investigar si la energía eléctrica, los combustibles, las instalaciones y el equipo, las máquinas y las herramientas utilizadas para su obtención, así como los productos utilizados en la fase de fabricación que no entran ni se tenía la intención de que entraran en la composición final de producto, son originarios o no.

g) la acumulación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a f);

h) el sacrificio de animales.

ARTÍCULO 9

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;

b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. Cuando, con arreglo a la regla general nº 5 del sistema armonizado, los envases están clasificados con el producto que contienen, deben ser considerados como un todo juntamente con el producto para la determinación del origen.

TÍTULO III

CONDICIONES TERRITORIALES

ARTÍCULO 13

Principio de territorialidad

Las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en el territorio de la Comunidad o de Marruecos, salvo lo dispuesto en los artículos 4 y 5.

ARTÍCULO 14

Reimportación de mercancías

En el caso de que los productos originarios exportados de la Comunidad o de Marruecos a otro país sean devueltos, salvo lo dispuesto en los artículos 4 y 5, dichos productos deberán considerarse no originarios, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- a) los productos devueltos son los mismos que fueron exportados, y
- b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para evitar su deterioro mientras se encontraban en dicho país o mientras estaban siendo exportadas.

ARTÍCULO 15

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos o materias que sean transportados entre el territorio de la Comunidad y de Marruecos o, cuando se apliquen las disposiciones de los artículos 4 y 5, de Argelia o Túnez, sin entrar en ningún otro territorio. No obstante, los productos originarios de Marruecos o de la Comunidad que constituyan un único envío podrán ser transportadas transitando por territorios que no sean los de la Comunidad o Marruecos o, cuando sean de aplicación las disposiciones del artículo 3, de Argelia o Túnez, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a evitar su deterioro.

Los productos originarios de Marruecos o de la Comunidad podrán ser transportados a través de territorios distintos del de la Comunidad o de Marruecos.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- a) un documento único de transporte expedido en el país exportador y al amparo del cual se haya efectuado el transporte a través del país de tránsito; o
- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - i) una descripción exacta de las mercancías,

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título IV, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del Estado importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas al tipo de producto y las condiciones en que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

TÍTULO IV

PRUEBA DE ORIGEN

ARTÍCULO 17

Certificado de circulación de mercancías EUR. 1

El carácter originario de los productos, en el sentido del presente Protocolo, se probará mediante un certificado de circulación de mercancías EUR. 1, cuyo modelo figura en el Anexo III del presente Protocolo.

ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías o de su embarque o desembarque y, cuando sea posible, los nombres de los buques utilizados, y

iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o

c) en su defecto, cualesquiera documentos de prueba.

ARTÍCULO 18

Exposiciones

1. Los productos expedidos desde una de las Partes con destino a una exposición en un país tercero y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en otra parte se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que cumplan los requisitos del presente Protocolo que les autorizan a ser considerados originarios de la Comunidad o de Marruecos y siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

a) esos productos han sido expedidos por un exportador desde una de las Partes el país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en él;

b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la otra Parte;

c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después a dicha Parte en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y

d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos de los propios de la exposición.

ARTÍCULO 18

Procedimiento normal de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplir tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el Anexo III.

Estos formularios deberán cumplimentarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el Acuerdo, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país de exportación. Si se cumplimentan a mano, se deberán realizar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá estar dispuesto a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad Europea cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios de la Comunidad con arreglo a lo dispuesto por el punto 1 del artículo 2 del presente Protocolo. El certificado de

circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de Marruecos cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios de Marruecos con arreglo a lo dispuesto en el punto 2 del artículo 2 del presente Protocolo.

5. Cuando sean de aplicación las disposiciones sobre acumulación de los artículos 2 a 5, las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad o de Marruecos estarán autorizadas a expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 bajo las condiciones establecidas en el presente Protocolo cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios de la Comunidad o de Marruecos en el sentido del presente Protocolo y siempre que las mercancías a las que se refieran los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se encuentren en la Comunidad o en Marruecos.

En estos casos, los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se expedirán previa presentación de la prueba de origen anteriormente expuesta o cumplimentada. Esta prueba de origen deberá ser conservada, durante tres años como mínimo, por las autoridades aduaneras del Estado de exportación.

6. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para solicitar cualquier prueba o llevar a cabo inspecciones de la contabilidad de los exportadores o cualquier otra comprobación que consideren necesaria.

Las autoridades aduaneras de expedición también garantizarán que se cumplimentan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido cumplimentado de tal forma que excluye toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

7. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías deberá indicarse en la parte del certificado reservada a las autoridades aduaneras.

4. Los certificados de circulación de mercancías expedidos a posteriori deberán ir acompañados de una de las siguientes frases:

"NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT",
 "DELIVRE A POSTERIORI",
 "RILASCIATO A POSTERIORI",
 "AFGEGEVEN A POSTERIORI",
 "ISSUED RETROSPECTIVELY",
 "UDSTEDT EFTERFØLGENDE",
 "EKAOGEN EK TON ΨΤΕΡΩΝ",
 "EMITADO A POSTERIORI",
 "EXPEDIDO A POSTERIORI",
 "ANNETTU JÄLKIKÄTEEN",
 "UTFÄRDAT I EFTERHAND",
 "مستلمة في وقت لاحق".

5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla "Observaciones" del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

ARTÍCULO 20

Expedición de duplicados de los certificados EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

8. Las autoridades aduaneras del Estado exportador expedirán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 al exportar las mercancías a las que se refiere. Deberá estar a disposición del exportador desde el momento en que se haya efectuado o garantizado la exportación real.

ARTÍCULO 19

Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 18, con carácter excepcional se podrán expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

- a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o
- b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.
2. A efectos de la aplicación del apartado 1, en su solicitud el exportador deberá indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y manifestar las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

ARTÍCULO 22

Procedimiento simplificado de expedición de certificados

2. En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar una de las palabras siguientes:

"DUPLICADO", "DUPLIKAT", "DUPLICATA",
"DUPLICATO", "DUPLICAAT", "DUPLICATE",
"ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ", "SEGUNDA VIA", "KAKSOISKAPPALE",
نسخة

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 y la fecha de expedición y el número de serie del certificado original se introducirán en la casilla "Observaciones" del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1, será válido a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 21

Sustitución de certificados

1. Será siempre posible sustituir uno o más certificados de circulación de mercancías EUR.1 por uno o más certificados distintos, con la condición de que esta sustitución sea efectuada por la aduana que se ocupe del control de las mercancías.

2. Se considerará que el certificado de sustitución constituye un certificado definitivo de circulación de mercancías EUR.1, a los efectos de la aplicación del presente Protocolo, incluidas las disposiciones del presente artículo.

3. El certificado de sustitución se expedirá sobre la base de una solicitud escrita por parte del reexportador, después de que las autoridades competentes hayan verificado los datos incluidos en la solicitud. En la casilla 7 figurará la fecha y el número de serie del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 del presente Protocolo, podrá utilizarse un procedimiento simplificado para la expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 de conformidad con las disposiciones siguientes.

2. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador, en el suceso denominado "exportador autorizado", que efectúe envíos frecuentes para los que puedan expedirse certificados de circulación de mercancías EUR.1 y que ofrezca, a satisfacción de las autoridades competentes, todas las garantías necesarias para comprobar el carácter originario de los productos a que no presente en la aduana del Estado de exportación, en el momento de la exportación, las mercancías o la solicitud de un certificado EUR.1 relativo a esas mercancías a efectos de la obtención de un certificado EUR.1 en las condiciones establecidas en el artículo 18 del presente Protocolo.

3. La autorización a la que se refiere el apartado 2 especificará, a elección de las autoridades aduaneras, que la casilla 11 "Visado de la aduana" del certificado EUR.1 deberá:

- a) ir provista previamente del sello de la aduana competente del Estado de exportación, así como de la firma, manuscrita o no, de un funcionario de dicha aduana; o bien
- b) ostentar un sello especial, estampado por el exportador autorizado, admitido por las autoridades aduaneras del Estado de exportación y que sea conforme al modelo que figura en el Anexo V del presente Protocolo, pudiendo estar impreso dicho sello en los formularios.

4. En los casos contemplados en la letra a) del apartado 3, la casilla 7 "Observaciones" del certificado EUR.1 llevará una de las indicaciones siguientes:
- "PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO",
 - "FORENKLET PROCEDURE",
 - "VEREINFACHTES VERFAHREN",
 - "ΑΠΛΟΥΣΤΕΥΜΕΝΗ ΔΙΑΔΙΚΑΣΙΑ",
 - "SIMPLIFIED PROCEDURE",
 - "PROCÉDURE SIMPLIFIÉE",
 - "PROCEDURA SEMPLIFICATA",
 - "VEREENVOUDIGDE PROCEDURE",
 - "PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO",
 - "YKSINKERTAISTETTU MENETTELY",
 - "FORENKLAT PROCEDURE",
 - "بسطرة مبسطة"
5. La casilla 11 "Visado de la aduana" del certificado EUR.1 será rellena en su caso por el exportador autorizado.
6. El exportador autorizado indicará, en su caso, en la casilla 13 "Solicitud de control", del certificado EUR.1, el nombre y la dirección de la autoridad aduanera competente para efectuar el control de dicho certificado.
7. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán prescribir la utilización, en el caso del procedimiento simplificado, de certificados EUR.1 provistos de un signo distintivo para su identificación.
8. En la autorización contemplada en el apartado 2 las autoridades aduaneras indicarán especialmente:
- a) las condiciones bajo las cuales deberán formularse las solicitudes de certificados EUR.1:
- b) las condiciones en las que deberán conservarse dichas solicitudes durante tres años como mínimo;
- c) en los casos contemplados en la letra b) del apartado 3, la autoridad competente que realizará la comprobación posterior dispuesta en el artículo 33 del presente Protocolo.
9. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán excluir algunas categorías de mercancías del trato especial previsto en el apartado 2.
10. Las autoridades aduaneras denegarán la autorización prevista en el apartado 2 a los exportadores que no ofrezcan todas las garantías que consideren necesarias. Las autoridades aduaneras podrán revocar en cualquier momento la autorización. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado deje de reunir los requisitos de la autorización o cuando deje de ofrecer dichas garantías.
11. Al exportador autorizado se le podrá exigir que informe a las autoridades competentes, de acuerdo con las normas que éstas establezcan, de los envíos que pretende efectuar, de modo que dichas autoridades puedan realizar cuantas comprobaciones estimen necesarias antes de la salida de las mercancías.
12. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán realizar todos los controles de los exportadores autorizados que consideren necesarios. Los exportadores deberán permitir estos controles.
13. Las disposiciones del presente artículo no constituirán un obstáculo para la aplicación de las normativas de la Comunidad, de los Estados miembros y de Marruecos relativas a las formalidades aduaneras y a la utilización de los documentos aduaneros.

ARTÍCULO 23

Ficha informativa y declaración

1. Cuando se apliquen los artículos 3, 4 y 5, con objeto de expedir un certificado de circulación de mercancías EUR.1, la aduana competente del Estado donde se solicite la expedición de dicho certificado, para productos en cuya fabricación hayan intervenido productos procedentes de Argelia, de Túnez o de la Comunidad, tomará en consideración la declaración, cuyo modelo figura en el Anexo VI, que debe ser facilitada por el exportador del Estado de procedencia, bien en la factura comercial relativa a dichos productos, bien en un anexo a dicha factura.
2. La presentación de la ficha informativa, expedida en las condiciones estipuladas en el apartado 3 y cuyo modelo figura en el Anexo VII podrá sin embargo ser solicitada al exportador por la aduana de que se trate, bien sea para controlar la autenticidad y la regularidad de los datos que figuran en la declaración prevista en el apartado 1, o para obtener informaciones complementarias.
3. La ficha informativa relativa a los productos utilizados será expedida a petición del exportador de estos productos, bien sea en los casos previstos en el apartado 2, o a iniciativa de dicho exportador, por la aduana competente del Estado de donde dichos productos hayan sido exportados. Se establecerá en dos ejemplares; uno de ellos se entregará al peticionario, el cual habrá de hacerlo llegar, bien al exportador de los productos finalmente obtenidos, bien a la aduana donde se solicita el certificado de circulación de mercancías EUR.1 para dichos productos. La aduana que lo haya expedido conservará el segundo ejemplar durante al menos tres años.

ARTÍCULO 24

Validez de la prueba de origen

1. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.
2. Los certificados EUR.1 que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidos a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.
3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir los certificados EUR.1 cuando las mercancías les hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

ARTÍCULO 25

Presentación de la prueba de origen

Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Dichas autoridades podrán exigir una traducción del certificado EUR.1. También podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

4. El exportador que solicite una declaración en factura presentará, a instancia de las autoridades aduaneras del Estado de exportación, todos los documentos justificativos de la utilización de esta declaración.

5. Los artículos 24 y 25 se aplicarán *mutatis mutandis* a la declaración en factura.

ARTÍCULO 28

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados a particulares en pequeños paquetes o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba oficial de origen, siempre que estos productos no se importan con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera C2/CP3 o en una hoja de papel aneja a este documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal o familiar de sus destinatarios o de los viajeros no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no deberá ser superior a 500 ecus cuando se trate de paquetes pequeños o a 1.200 ecus, si se tratase de productos que formen parte del equipaje personal de viajeros.

ARTÍCULO 26

Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin desmontar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2a) del sistema armonizado, clasificados en los capítulos 84 y 85 del sistema armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

ARTÍCULO 27

Declaración previa presentación de factura

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 17, la prueba del carácter originario, en el sentido del presente Protocolo, de los envíos compuestos exclusivamente por productos originarios y cuyo valor no supere la cantidad de 5.110 ecus por envío, podrá consistir en una declaración, cuyo modelo figura en el Anexo IV, citada por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate de forma suficientemente detallada para poderlos identificar (en lo sucesivo denominada "declaración en factura").

2. La declaración en factura será rellenada y firmada por el exportador o, bajo su responsabilidad, por su representante autorizado de conformidad con el presente Protocolo.

3. Se rellenará una declaración en factura por cada envío.

ARTÍCULO 29

Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado EUR.1 conservará durante tres años como mínimo los documentos mencionados en los apartados 1 y 3 del artículo 18.
2. El exportador que extienda una declaración en factura conservará durante tres años como mínimo una copia de esta declaración, así como los documentos mencionados en el apartado 1 del artículo 27.
3. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado EUR.1 conservarán durante tres años como mínimo el formulario de solicitud mencionado en el apartado 2 del artículo 18.
4. Las autoridades aduaneras del país de importación conservarán durante tres años como mínimo los certificados EUR.1 que les sean presentados.

ARTÍCULO 30

Discordancias y errores de forma

1. El hallazgo de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en el certificado de circulación EUR.1 o en la declaración en factura y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá ipso facto la invalidez del certificado EUR.1 o la declaración previa presentación de factura si se comprueba debidamente que este último corresponde a los productos presentados.
2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en un certificado EUR.1 o en una declaración en factura, no deberán ser causa suficiente para que sea rechazado el documento, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en el mismo.

CE/MA/P4/es 30

ARTÍCULO 31

Importes expresados en ecus

1. Los importes en moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en ecus serán fijados por el país de exportación y comunicados a las demás Partes contratantes. Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes establecidos por el país de importación, este último los aceptará si las mercancías están facturadas en la moneda del país de exportación o de otro de los países mencionados en el artículo 4 del presente Protocolo.

Si las mercancías están facturadas en la moneda de otro Estado miembro de la Comunidad, el país de importación reconocerá el importe notificado por el país de que se trate.

2. Hasta el 30 de abril del año 2000 inclusive, los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán los equivalentes en esa moneda nacional a los importes expresados en ecus a 1 de octubre de 1994.

Para cada período sucesivo de cinco años, los importes expresados en ecus y sus equivalentes en las monedas nacionales de los Estados serán revisados por el Consejo de Asociación sobre la base de los tipos de cambio del ecu del primer día laborable de octubre del año inmediatamente anterior a dicho período de cinco años.

Al proceder a esta revisión, el Consejo de Asociación deberá garantizar que no se produce ninguna disminución de los importes que se han de utilizar en cualquiera de la monedas nacionales y además deberá considerar la conveniencia de mantener las consecuencias de los límites de que se trata en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en ecus.

CE/MA/P4/es 31

TÍTULO V

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 32

Comunicación de sellos y direcciones

Las autoridades aduaneras de los Estados miembros y de Marruecos se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión de las Comunidades Europeas, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados EUR. 1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la expedición de los certificados de circulación EUR. 1 y para la verificación de estos certificados así como de las declaraciones en factura.

ARTÍCULO 33

Comprobación de los certificados de circulación EUR. 1, de las declaraciones en facturas y de las fichas informativas

1. La comprobación a posteriori de los certificados EUR. 1 y de las declaraciones en factura se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.
2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación EUR. 1 o la declaración en factura, o una fotocopia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifiquen una investigación.

Las autoridades aduaneras facilitarán, en apoyo de la solicitud de comprobación a posteriori, cualesquiera documentos e información obtenidos que induzcan a pensar que los datos suministrados en el certificado EUR. 1 o en la declaración en factura son inexactos.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que consideren necesaria.

4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, ofrecerán al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

5. En un plazo máximo de diez meses se deberá informar a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación de los resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.

6. Si, en caso de duda razonable, no se recibe una respuesta en el plazo de diez meses o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes denegarán, salvo en casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

7. El control a posteriori de las fichas informativas contempladas en el artículo 23 se efectuará en los casos previstos en el apartado 1 y según métodos análogos a los previstos en los apartados 2 a 6.

2. Mediante una exención de las disposiciones del apartado 1, cuando productos originarios de la Comunidad o de Marruecos e importados en una zona franca al amparo de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades en cuestión deberán expedir un nuevo certificado EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación de que se trata es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

TÍTULO VI

CEUTA Y MELILLA

ARTÍCULO 37

Aplicación del Protocolo

1. El término "Comunidad" utilizado en el presente Protocolo no incluye a Ceuta y Melilla. El término "productos originarios de la Comunidad" no incluye los productos originarios de estas zonas.
2. El presente Protocolo se aplicará *mutatis mutandis* a los productos originarios de Ceuta y Melilla, sin perjuicio de las condiciones especiales establecidas en el artículo 38.

ARTÍCULO 38

Condiciones especiales

1. Las disposiciones siguientes se aplicarán en lugar de los apartados 1 y 2 de los artículos 2 a 4, y las referencias a estos artículos se entenderán hechas, *mutatis mutandis*, al presente artículo.

ARTÍCULO 34

Resolución de controversias

En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 33 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Comité de cooperación aduanera.

En todos los casos, las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de este Estado.

ARTÍCULO 35

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

ARTÍCULO 36

Zonas francas

1. Los Estados miembros de la Comunidad y Marruecos tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de un certificado de circulación EUR.1 y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.

2. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, se considerarán:
- 1) Productos originarios de Ceuta y Melilla:
 - a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;
 - b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 7 del presente Protocolo,
 - o que
 - ii) estos productos sean originarios de Marruecos o de la Comunidad, en el sentido del presente Protocolo, o de Argelia o Túnez cuando se cumplan las condiciones exigidas por los apartados 3 y 4 del artículo 4, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el artículo 8.

3. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

4. El exportador o su representante autorizado consignarán "Marruecos" y "Ceuta y Melilla" en la casilla 2 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados EUR.1.

5. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

2) Productos originarios de Marruecos:

- a) los productos enteramente obtenidos en Marruecos;
- b) los productos obtenidos en Marruecos en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 7 del presente Protocolo,
 - o que

Modificaciones del Protocolo

El Consejo de Asociación podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo, a petición ya sea de una de las dos Partes o del Comité de cooperación aduanera.

ARTÍCULO 40

Comité de Cooperación Aduanera

1. Se crea un Comité de Cooperación Aduanera, encargado de hacer efectiva la cooperación administrativa para la aplicación correcta y uniforme del presente Protocolo y de realizar cualquier otra tarea que pudiera serle confiada en el sector aduanero.
2. El Comité estará integrado, por una parte, por expertos de los Estados miembros y por funcionarios de los servicios de la Comisión de las Comunidades Europeas responsables de los asuntos aduaneros y, por otra, por expertos designados por Marruecos.

ARTÍCULO 41

Anexos

Los Anexos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 42

Aplicación del Protocolo

La Comunidad y Marruecos tomarán las correspondientes medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

ARTÍCULO 43

Acuerdos con Argelia y Túnez

Las Partes contratantes tomarán todas las medidas necesarias para la celebración de acuerdos con Argelia y Túnez que permitan la aplicación del presente Protocolo. Las partes contratantes se notificarán mutuamente las medidas que adopten a tal efecto.

ARTÍCULO 44

Mercancías en tránsito o en depósito

Las disposiciones del Acuerdo podrán aplicarse a las mercancías que se atengan a lo dispuesto por el presente Protocolo y que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento se encuentren en tránsito o en depósito temporal en depósitos aduaneros o zonas francas de la Comunidad o de Marruecos o, en la medida en que se aplique lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5, en Argelia y Túnez, sujetas a la presentación ante las autoridades aduaneras del Estado de importación, en el plazo de cuatro meses a partir de esa fecha, de un certificado EUR.1 expedido a posteriori por las autoridades del Estado de exportación, así como de los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente.

Nota 2

NOTAS

Prefacio

Las presentes notas se aplicarán, en su caso, a todos los productos manufacturados para cuya obtención se utilicen materias no originarias y que, aun no estando sujetos a las condiciones específicas enunciadas en la lista del Anexo II, sí lo estén, por el contrario, a la norma de cambio de partida dispuesta en el apartado 1 del artículo 7.

Nota 1

1. 1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 ó 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», la norma que figura en las columnas 3 ó 4 sólo se aplicará a la parte de este partida o capítulo descrita en la columna 2.

1.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, la norma correspondiente enunciada en las columnas 3 ó 4 se aplicará a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.

ANEXO I

2. 1. Cuando algunas partidas o partes de partidas no estén incluidas en la lista, se les aplicará la norma de «cambio de partida» expuesta en el apartado 1 del artículo 7. Si el «cambio de partida» se aplica a todas las partidas de la lista, entonces se hará constar en la norma de la columna 3.
2. 2. La elaboración o transformación exigida por una norma que figura en la columna 3 deberá afectar sólo a las materias no originarias utilizadas. De la misma forma, las restricciones enunciadas en una norma de la columna 3 sólo se aplicarán a las materias no originarias utilizadas.
2. 3. Cuando una norma establezca que pueden utilizarse las «materias de cualquier partida», podrán también utilizarse las materias de la misma partida que el producto, aunque con arreglo a cualquier limitación específica contenida en la norma. No obstante, la expresión «manufactura a partir de materias de cualquier partida», incluidas las demás materias de la partida . . . » significa que sólo podrán utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación sea distinta a la del producto tal como figura en columna 2 de la lista.
2. 4. Si un producto fabricado a partir de materias no originarias obtiene el carácter originario durante su fabricación en virtud de la norma de cambio de partida o de la norma definida al respecto en la lista y se utiliza como materia en el proceso de fabricación de otro producto, no se le aplicará la norma aplicable al producto al que se incorpora.

3.2. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.

Por ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

Sin embargo, si una restricción se aplica a una materia y otras restricciones a otras materias en la misma norma, estas restricciones sólo se aplicarán a las materias realmente utilizadas.

Por ejemplo:

La norma aplicable de las máquinas de coser establece que el mecanismo de tensión del hilado utilizado debe ser originario, así como el mecanismo de zigzag; estas dos restricciones sólo se aplicarán cuando los mecanismos de que se trata estén incorporados en la máquina de coser.

3.3. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma.

Por ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de la materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida 7224.

Si la pieza se forja en el país de que se trata a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado o no en la misma fábrica que el citado motor. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

2.5. Aun cuando se cumpla la norma de cambio de partida o las demás normas de la lista, un producto no adquirirá el carácter originario si la transformación realizada es, en su totalidad, insuficiente en el sentido del artículo 6.

Nota 3

3.1. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.

Nota 4

Por ejemplo:
La norma correspondiente a la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Por ejemplo:

En el caso de un artículo de materia no textil, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

Véase también la nota 6.3 respecto a las materias textiles.

3.4. Si en una norma de la lista se establecen dos o más porcentajes relativos al valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, esos porcentajes no podrán sumarse. Por lo tanto, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

4.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas, limitándose a las fibras en todos los estados en que pueden encontrarse antes del hilado, incluidos los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, el término «fibras naturales» abarca a las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.

4.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de «algodón» de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.

4.3. Los términos «pulpa textil» y «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.

4.4. El término «fibras naturales discontinuas» utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas a los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5

5.1. En el caso de los productos clasificados en las partidas de la lista a la que se hace referencia en la presente nota, no se aplicarán la condiciones expuestas en la columna 3 de dicha lista a ninguna materia textil básica utilizada en su fabricación cuando, consideradas globalmente, represente el 10% o menos del peso total de todas las materias textiles utilizadas (véanse también las notas 5.3 y 5.4 a continuación).

5.2. Sin embargo, esa tolerancia se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género Agave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- hilados sintéticos,
- hilados artificiales,

- fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas.

Por ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado, por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10% del peso del hilo.

Por ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos hasta el 10% del peso del tejido.

Por ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Nota 6

Por ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

Por ejemplo:

Una alfombra de bucles confeccionada con hilados artificiales e hilados de algodón, con un soporte de yute, es un producto mezclado ya que se han utilizado tres materias textiles básicas. Por consiguiente, podrían utilizarse cualesquiera materias no originarias que se hallen en una fase de fabricación más avanzada que la prevista por la norma, siempre que su peso total no sea superior al 10% del peso de las materias textiles de la alfombra. Así, tanto los hilados artificiales como el soporte de yute podrán importarse en este estado de fabricación siempre que se cumplan las condiciones relativas a su peso.

5.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20% del total de los hilados.

5.4. En el caso de los tejidos que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado entre dos películas de materia plástica, dicha tolerancia se cifrará en el 30% del total del núcleo.

6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.

6.2. Las materias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente, contengan materiales textiles o no.

Por ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo una blusa, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la mismo razón, no impide la utilización de cremalleras aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

6.3. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los Capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta al calcular el valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7

7.1. A efectos de las partidas 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:

- a) destilación al vacío;
- b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado ^{m)};
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- i) la isomerización.

7.2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:

- a) destilación al vacío;
- b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado;
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- ij) la isomerización;
- k) (en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente) la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 % del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
- l) (en relación con los productos de la partida ex 2710 únicamente) el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;

(1) Véase la nota explicativa adicional 4 b) del capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

ANEXO II

m) (en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente) el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la subpartida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: «hydrofinishing» a decoloración) no se consideren tratamientos definidos;

n) (en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente) la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 % de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;

o) (en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fuel de la partida ex 2710 únicamente) tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia.

7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólida-agua, el filtrado, la coloración, la comercialización que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares;

Lista de las elaboraciones o transformaciones a aplicar en las materias no originarias

para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, képhir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, aromatizados, o con fruta o cacao	Fabricación en la que: - las materias del Capítulo 4 utilizadas deben ser originarias de antemano, todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida nº 2009 utilizados deben ser originarios de antemano, y - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
0408	Huevos de aves sin cascarón y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida a excepción de los huevos de ave del nº 0407	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
ex 0502	Cerdas de jabalí o de cerdo, preparadas	Limpado, desinfectado, clasificación y escradón de curdo	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
ex 0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
ex 0710 a ex 0713	Legumbres y hortalizas congeladas, conservadas provisionalmente o secas, a excepción de las partidas ex 0710 y ex 0711	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepción de la carne de animales de la especie bovina, congeladas de la partida nº 0202	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de la carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada de la partida nº 0201
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de la carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada de la partida nº 0201	Fabricación a partir de cualquier partida, a excepción de las carnes de las partidas nº 0201 a 0205
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las carnes y despojos de los nº 0201 a 0208 y 0208 o de los higados de aves del nº 0207	Fabricación en las que las materias del Capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
0302 a 0305	Peces, a excepción de los peces vivos	Fabricación en las que las materias del Capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de la leche o de la nata de los nº 0401 o 0402
0402, 0404 a 0406	Leche y productos lácteos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de la leche o de la nata de los nº 0401 o 0402	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de la leche o de la nata de los nº 0401 o 0402

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
0814	Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas; congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfureada o adicionada de otras sustancias que aseguren su conservación o bien desecadas	Fabricación en la que todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser obtenidos en su totalidad	
ex Capítulo 11	Productos de molinenda. Malta. Almídon y fécula, inulina. Gluten de trigo, excepto la partida ex 1106	Fabricación en la cual todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser originarios	
ex 1106	Haina y sémola de las legumbres secas, desvainadas de la partida 0713	Secado y molinenda de las legumbres de la partida 0708	
1301	Goma, laca, gomas, resinas, gomasresinas y balsamos, naturales	Fabricación en la que el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto	
1501	Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes: - Grupos de huesos y grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 ó 0207 o de los huesos de la partida 0506	

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 0710	Maíz dulce incluso trocito con agua o vapor, congelado	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado	
ex 0711	Maíz dulce, conservado provisionalmente	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado	
0811	Frutos y frutos de cáscara sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o sulfurados de otro modo: - Azucarados	Fabricación en la que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
0812	Los demás Frutos y frutos de cáscara conservados provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en arveja salada azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropios para el consumo, tal como se presentan	Fabricación en la que todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser obtenidos en su totalidad	
0813	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este Capítulo	Fabricación en la que todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser obtenidos en su totalidad	

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: - Fracciones sólidas - Las demás Aceites vegetales fijos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: - Fracciones sólidas con exclusión del aceite de jojoba - Los demás, con exclusión de: - Aceites de tung: con de injuria y cura del Japón - Aceites destilados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506 Fabricación en la que todas las materias animales del Capítulo 2 utilizadas deben obtenerse íntegramente Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515 Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas deben obtenerse íntegramente Fabricación en la que todas las materias animales o vegetales utilizadas deben ser obtenidas íntegramente	
ex 1507 a 1515	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, reesterificados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma		

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
1502	Las demás Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes: - Grasas de huesos y grasas de desperdicios - Las demás	Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 o 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207 Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204 ó 0208 o de los huesos de la partida 0506 Fabricación en la que todas las materias animales del Capítulo 2 utilizadas deben obtenerse íntegramente	
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: - Fracciones sólidas de aceites de pescado y grasas aceites de mamíferos marinos - Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504 Fabricación en la que todas las materias animales de los Capítulos 2 y 3 deben obtenerse íntegramente	
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto o suintina de la partida 1505	

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Partida SA (1)
ex 1517	Mezclas líquidas convertibles de aceites vegetales de las partidas 1507 a 1515	Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas deben obtenerse íntegramente	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas	Fabricación en la que el valor de las materias del Capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	ex 1701
ex 1519	Alcoholes grasos industriales que tengan el carácter de ceras artificiales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas a partir de los ácidos grasos industriales del nº 1519	Los demás azúcares, incluidos la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puros, en estado sólido, jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear, sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados	Capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	1702
1601	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	Fabricación a partir de animales del Capítulo 1	Maltosa y fructosa, químicamente puros	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702	
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre	Fabricación a partir de animales del Capítulo 1	Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados	Fabricación en la que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizados no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
1603	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación a partir de animales del Capítulo 1. Sin embargo todos los pescados, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos utilizados deben obtenerse íntegramente	Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben obtenerse íntegramente	
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	Fabricación en la que todos los pescados o huevas de pescado utilizados deben ser originarios	Meaza de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizada o coloreada	Fabricación en la que el valor de las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	ex 1703
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Fabricación en la que todos los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos utilizados deben obtenerse íntegramente			

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
1902	Las demás Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, floques, raviolis o canelones; oscuros, incluso preparado	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos partidos, cermiduras o formas similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz) cereales en grano picados o preparados de otra forma, excepto el maíz:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50% en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10% en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	Fabricación a partir de los cereales del Capítulo 10
	- Extracto de malta		

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
2003			
2004 y 2005	Setas y trufas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	Fabricación en la que todas las setas y trufas utilizadas deben obtenerse íntegramente	
2006	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético, congeladas o no	Fabricación en la que todas las legumbres u hortalizas utilizadas deben obtenerse íntegramente	
2007	Frutos de cáscara, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
2008	Comotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos o de frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
2009	Frutos y frutos de cáscara y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:		
	- Frutos y frutos de cáscara cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados	Fabricación en la que todos los frutos de cáscara utilizados deben obtenerse íntegramente	

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
	- Que no contengan cacao	Fabricación en la que:	
		- todos los cereales (excepto el trigo duro), la carne o los despojos de carne, el pescado, los crustáceos o moluscos utilizados, deben obtenerse íntegramente	
		y	
		- el valor de las materias del Capítulo 17 utilizadas no deberá exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
	- que contengan cacao	Fabricación a partir de materias que no se clasifican en la partida 1806 siempre que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias del Capítulo 11	
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o ácido acético	Fabricación en la que todas las legumbres, hortalizas o frutas utilizadas deben obtenerse íntegramente	
2002	Tomates preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético	Fabricación en la que todos los tomates utilizados deben obtenerse íntegramente	

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005	
ex 2104	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Se aplicará la norma en la que el producto se clasifica a granel	
ex 2106	Jarabes de azúcar; aromatizados o con edición de colorantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azúcar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve	Fabricación en la que el agua utilizada debe obtenerse íntegramente	
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto y cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe obtenerse íntegramente	

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la que el valor de las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex 2101	Achicoria tostada y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la que la achicoria utilizada debe obtenerse íntegramente	
ex 2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas	
	Mostaza preparada	Fabricación a partir de harina de mostaza	

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la que todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben obtenerse íntegramente	
2402	Cigarras o puros (incluso despuntados), puros y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la que al menos el 70% en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe obtenerse íntegramente	
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la que al menos el 70% en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe obtenerse íntegramente	
ex Capítulo 25	Sal; azufre, tierras y piedras; yesos, cales y cementos; excepto en lo concerniente a las partidas ex 2504, ex 2515, ex 2516, ex 2518, ex 2519, ex 2520, ex 2524, ex 2525 y ex 2530, cuyas normas se establecen más abajo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas están clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2504	Grafito natural cristallino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristallino en bruto	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm	

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 2204	Vinos de uva, incluidos los vinos encabezados, y el mosto de uva con utilización del alcohol	Fabricación a partir de otros mostos de uva	
2205, ex 2207 ex 2208 y ex 2209	Los siguientes productos que contienen materias obtenidas a partir de uvas: Vermuts y otros vinos de uvas, frías preparadas con plantas o sustancias aromáticas; alcohol etílico y aguardientes, desnaturalizados o sin desnaturalizar; aguardientes, licores y otros bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos de la clase utilizada para la fabricación de bebidas; vinagre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las uvas o cualquier materia que se obtenga a partir de uvas	
ex 2208	"Whisky" con un grado alcohólico volumétrico inferior al 50% vol.	Fabricación en la que el valor de cualquier alcohol basado en cereales utilizado no debe exceder del 15% del precio franco fábrica del producto	
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40% en peso	Fabricación en la que todo el malz utilizado debe obtenerse íntegramente	
ex 2305	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3%	Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas deben obtenerse íntegramente	

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; excepto los correspondientes a las partidas n.ºs ex 2707 y 2709 a 2715, cuyas normas se establecen más abajo.	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos exceda el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65% o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250°C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (1)	Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 2709	Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de	materiales bituminosos

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm.	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrolítica o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado de asbesto)	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	
Capítulo 26	Minerales, escorias y cenizas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

(1) Véase la nota introductoria 7 del Anexo I.

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos y orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radioactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2811, ex 2805, ex 2833 y ex 2840 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto
ex 2805	"Mischmetall"	Fabricación mediante tratamiento electrofítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación mediante tratamiento electrofítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bisulfito de azufre	Fabricación a partir del bisulfito de azufre
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetrahidrato de sodio	Fabricación a partir de tetrahidrato de sodio
ex Capítulo 29	Productos químicos orgánicos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2901, ex 2902, ex 2905, 2915, 2932, 2933 y 2934 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias utilizadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias utilizadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
2710 a 2712	Aceites de petróleo o de metales bituminosos, excepto los aceites crudos, preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de metales bituminosos superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (1)	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (1)
2713 a 2715	Gases de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozocerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso contaminados	Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
2713 a 2715	Coque de petróleo, batún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de metales bituminosos Betúncos y asfaltos naturales; pizarras y arenas; bituminosas, asfálticas y rocas asfálticas Mezclas bituminosas a base de asfalto o de batún naturales, de batún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (1)	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (1)

(1) Véase la nota introductoria 7 del Anexo I.

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol o glicerol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
2915	Ácidos monocarboxílicos ácidos saturados y sus anhídridos, halogenados, peróxidos y peróxidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	
2932	Compuestos heterocíclicos con heteroátomos) de oxígeno exclusivamente: Éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizada no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	
	Acetales cíclicos y serviacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinan a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹⁾ Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2902	Ciclohexano y ciclohexeno (que no sean azulenos), benceno, tolueno, xileno, que se destinan a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹⁾ Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

(1) Véase la nota introductoria 7 del Anexo I.
(2) Véase la nota introductoria 7 del Anexo I.

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
3002	Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares: - Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor - Los demás: - Sangre humana - Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
2933	- Los demás Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente; ácidos nucleicos y sus sales	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de la presente partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto
2934	Los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas nºs 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 30	Productos farmacéuticos, con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3003 y 3004 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
3003 y 3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 ó 3006)	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 ó 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto obtenido - El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 31	Abonos, con exclusión de los de la partida ex 3105 cuyas normas se dan a continuación		

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
	-- Componentes de la sangre, con exclusión de los sueros específicos de animales o de personas inmunitadas, de la hemoglobina y de la seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
	-- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
	-- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 3105	Abrasivos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de: - Nitrato de sodio - Cianamida cálcica - Sulfato de potasio - Sulfato de magnesio y potasio	Fabricación en la cual: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto - El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; masclques; tintes, con exclusión de los productos de las partidas ex 3201 y 3205 cuyas normas se dan a continuación.	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal	

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, que contienen lacas colorantes ¹¹	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 3203, 3204 y 3205; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 33	Aceites esenciales y resinosas; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de los productos de la partida 3301 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	

(1) La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no están clasificadas en otra partida del capítulo 32.

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70% en peso	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾	Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas: Que contengan parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
3301	Aceites esenciales (destilados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resíndos; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias emulgas; obtenidas por enfriado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la destilación de los aceites esenciales; destilados aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro "grupo" ⁽¹⁾ de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 34	Jabones, agnates de superficie orgánicas, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lavar y pulir, bujías y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para el arte dental" y preparaciones dentales que contengan yeso, con exclusión de los productos de las partidas ex 3403 y 3404 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	

(1) Se entiende por "grupo" la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos "punto y coma".

(1) Véase la nota introductoria 7 del Anexo I.

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	(4)
ex 3607	Los demás Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108	
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia: fósforos (ceñiles); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de los productos de las partidas 3701, 3702 y 3704 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	(4)
ex Capítulo 35	Los demás Materias almidinoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, con exclusión de los productos de las partidas 3505 y ex 3507 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de: - Aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516 - Ácidos grasos industriales no defmirados, químicamente o alcoholados grasos industriales de la partida 1519 - Materias de la partida 2404 No obstante, pueden utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados; - Éteres y ésteres de fécula o de almidón	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sin sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas n.ºs 3701 ó 3702; no obstante, podrán utilizar materias clasificadas en la partida n.º 3702 siempre que su valor no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
	Las demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas n.ºs 3701 ó 3702; no obstante, podrán utilizar materias clasificadas en las partidas n.ºs 3701 y 3702 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 ó 3702	

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresados pero sin revelar	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704	
ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con exclusión de los productos de las partidas 3801, ex 3803, ex 3805, ex 3806, ex 3807, 3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822 y 3823, cuyas normas se dan a continuación	No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
3801	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito o de otros carbonos, en pastas, bloques, plaquitas u otros semiproductos:	Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal, preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
	-	Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30% en peso de grafito y aceites minerales	Fabricación en la que el valor de todas las materias de la partida 3403 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 3803	Los demás "Tall-oil" refinado	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Refinado de "tall-oil" en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 3806	Resinas esterificadas	Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Fabricación a partir de ácidos resínicos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
3808	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en arbolitos, tales como cintas, machas, bujías azufradas y papeles matamoscas	Destilación de alquitrán de madara	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
3810	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70% en peso de dichos aceites	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3822	Reactivos compuestos de diagnóstico o de laboratorio, excepto los de las partidas n.ºs 3002 ó 3006	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3823	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición, productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas		

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
3812	Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
3813	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
3814	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
3818	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquetas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 3901 a 3915	<ul style="list-style-type: none"> - Ácidos sulfonaméricos, así como sus sales insolubles y ésteres - Aceites de Fusel y aceite de Dippel - Mezclas de sales con diferentes aniones - Pasta a base de gelatina, sobre papel o tejidos o no - Los demás 	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</p>	

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
	<ul style="list-style-type: none"> - Los siguientes productos de esta partida: - Preparaciones aglutinantes para molinos o para núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales - Ácidos nitrámicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres - Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 - Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tiennados de aceites minerales bituminosos y sus sales - Intercambiadores de iones - Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos - Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases - Aguas de gas amoniacal y productos en la depuración del gas de hulla 	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
	<ul style="list-style-type: none"> Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie Los demás Adición de productos homopolimerizados 	<p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> el valor de las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y el valor de cualquier materia del capítulo 39 utilizada no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾ <p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> el valor de las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y el valor de las materias clasificadas en la misma partida del producto no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto 	
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	<ul style="list-style-type: none"> Los demás 	

(1) En el caso de productos compuestos por materias clasificadas, por una parte, en las partidas n.ºs 3901 a 3906 y, por la otra, en las partidas n.ºs 3907 a 3911, estas restricciones sólo se aplicarán al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

CE/MA/P4/es 95

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 3907	<ul style="list-style-type: none"> Productos de homopolimerización de adición Los demás <p>Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrílo nitrobutadienoestireno (ABS)</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾ <p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias empleadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾</p>	
ex 3916 e 3921	<ul style="list-style-type: none"> Productos semimanufacturados y artículos de plástico, excepto los pertenecientes a las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3920 y ex 3921, cuyas normas se indican más adelante 		

(1) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

CE/MA/P4/es 94

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras	
ex 4408	Chapas y madera para contrachapados, de espesor igual o inferior a 6 mm, empalmadas y otras maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras	
4409	Madera (incluidas las tabillas y frisos para parkés, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con languetas, ranuras, rebajes, acanelados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso lijada o unida por entalladuras múltiples	Lijado o unión por entalladuras múltiples	Transformación en forma de listones y molduras
	Madera lijada o unida por entalladuras múltiples	Listones y molduras	Las demás
		Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

CE/MA/P4/es 99

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
Capítulo 42	Manufacturas de cueros; artículos de guarnicionería y talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y contenedores similares; manufacturas de tripas de animales	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia; excepto las partidas ex 4302 y 4303, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada	Decoloración o tinte, además del corte y ensamblaje de peletería curtida o adobada	
4303	Napas, trapejos, cuadros, cruces o presentaciones análogas	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar	
ex Capítulo 44	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302	
ex 4403	Madera, carbón vegetal y manufacturas de maderas, con exclusión de las materias de las partidas n.ºs ex 4403, ex 4407, ex 4408, 4409, ex 4410 a ex 4413 ex 4415, ex 4416, 4418 y ex 4421 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descontada o simplemente desbastada
	Madera simplemente escuadrada		

CE/MA/P4/es 98

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas: con exclusión de la partida 4503 para la cual la norma se especifica a continuación:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
Capítulo 46	Manufacturas de esparta y cestería	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
Capítulo 47	Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicio y desechos del papel o del cartón	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de las partidas ex 4811, 4816, 4817, ex 4818, ex 4819, ex 4820 y ex 4823, para las cuales las normas se especifican a continuación:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del artículo 47	
4816	Papel carbón, papel autocopio y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clichés o estenciles completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño	
ex 4416	Barritas, cubas, tinajas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor	
4418	Obras y piezas de carpintería para construcción, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués, las tejas y la ripia, de madera:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras	
	- Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera	Transformación en forma de listones y molduras	
	- Listones y molduras	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
	- Los demás	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hecha de la partida 4409	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado		

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	o (4)
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 ó 4911	
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 50	Seda, con exclusión de las partidas ex 5003, 5004 a ex 5006 y 5007, para las cuales las normas se especifican a continuación:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 ó 4911	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y los hilachas), cardados o peinados	- Los demás	Cardado o peinado de desperdicios de seda

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	o (4)
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 4820	Papel de escribir en "blocks"	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y plenos; con exclusión de las partidas 4909 y 4910 para las cuales las normas se especifican a continuación:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
Los demás			
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario: hilados y tejidos de crin, con excepción de las partidas n.ºs 5106 a 5110 y 5111 a 5113 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgraisado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin	Fabricación a partir de: - Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura. - Otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura - Materias químicas o de pastas textiles o - Materias que sirvan para la fabricación del papel	Fabricación a partir de: - Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura. - Otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura - Materias químicas o de pastas textiles o - Materias que sirvan para la fabricación del papel
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin	Fabricación a partir de: - Hilados de seda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura - Materias químicas o de pastas textiles o - Materias que sirvan para la fabricación del papel	Fabricación a partir de: - Hilados de seda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura - Materias químicas o de pastas textiles o - Materias que sirvan para la fabricación del papel

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de: - Seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura - Materias químicas o de pastas textiles o - Materias que sirvan para la fabricación del papel	
5007	Tejidos de seda o desperdicios de seda: - Formados por materias textiles, asociadas a hilos de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾ Fabricación a partir de: - Hilados de coco - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles, o - Materias que sirvan para la fabricación del papel	

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
5204 a 5207	Hilado e hilo de coser de algodón	Fabricación a partir de ¹⁾ : - Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura - Otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles, o - Materias que sirven para la fabricación del papel	Fabricación a partir de ¹⁾ : - Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles, o - Materias que sirven para la fabricación del papel
5208 a 5212	Tejidos de algodón: - Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho - Los demás	Fabricación a partir de ¹⁾ : - Hilados de coco - Fibras naturales artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles, o - Materias que sirven para la fabricación del papel	Fabricación a partir de ¹⁾ : - Hilados de coco - Fibras naturales artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles, o - Materias que sirven para la fabricación del papel

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex capítulo 52	Formados por materias textiles asociados a hilos de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ¹⁾ : Fabricación a partir de ¹⁾ : - Hilados de coco - Fibras naturales artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles - Materias que sirven para la fabricación del papel	Fabricación a partir de hilados simples ¹⁾ : Fabricación a partir de ¹⁾ : - Hilados de coco - Fibras naturales artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles - Materias que sirven para la fabricación del papel
	Algodón; con exclusión de las partidas n.ºs 5204 a 5207 y 5208 a 5212 para las cuales las normas se especifican a continuación	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decantado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decantado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
5309 a 5311	Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel: - Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples (1) Fabricación a partir de (1): - Hilados de coco - Fibras naturales artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles, o - Materias que sirven para la fabricación del papel. o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

CE/MA/P4/es 109

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, con exclusión de las partidas n ^{os} 5306 a 5308 y 5309 a 5311 para las cuales las normas se especifican a continuación	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
5306 a 5308	Hilados de otras fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de (1): - Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peñados o transformados de otro modo para la hilatura - Otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura - Materias químicas o de pastas textiles o - Materias que sirven para la fabricación del papel	Fabricación a partir de (1): - Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peñados o transformados de otro modo para la hilatura - Otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura - Materias químicas o de pastas textiles o - Materias que sirven para la fabricación del papel

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

CE/MA/P4/es 108

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos	Fabricación a partir de ¹⁾ : - Soda cruda o desperdicios de seda cardados o peñados o transformados de otro modo para la hilatura - Otras fibras naturales sin cardar ni peñar ni transformadas de otro modo para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles o - Materias que sirvan para la fabricación del papel	
5407 y 5408	Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel: - Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho	Fabricación a partir de hilados simples ¹⁾	

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Los demás	Fabricación a partir de ¹⁾ : - Hilados de coco - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peñar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles, o - Materias que sirvan para la fabricación del papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el balandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de matrices químicas o pasta textil

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
5602	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales: cordales, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería, con exclusión de los artículos de las partidas 5602, 5604, 5605 y 5606 cuyas reglas se dan a continuación	Estamado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmontado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	Fabricación a partir de n; - Hilados de coco - Fibras naturales - Materias químicas o pastas textiles - Materias que sirven para la fabricación del papel

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

CE/MA/P4/es 113

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
5508 a 5511	Hilado, e hilo de coser	Fabricación a partir de n; - Seda cruda, despendidos de seda sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura - Materias químicas o de pastas textiles o - Materias que sirven para la fabricación del papel	Fabricación a partir de n; - Hilados de coco - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles, o - Materias que sirven para la fabricación del papel
5512 a 5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas: - Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples n	Fabricación a partir de n; - Hilados de coco - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles, o - Materias que sirven para la fabricación del papel

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

CE/MA/P4/es 112

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
5605	Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles - Los demás	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles - Materias que sirven para la fabricación del papel	
5606	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 ó 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles - Materias que sirven para la fabricación del papel	
5604	Los demás Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 ó 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o entuendados con caucho o plástico;	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : - Fibras naturales - Materias químicas o pastas textiles No obstante: - El filamento de polipropileno de la partida 5402 - Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 ó 5506, o - Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dix se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : - Fibras naturales - Fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína - Materias químicas o pastas textiles	

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
5604	Filtros punzonados Los demás Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 ó 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o entuendados con caucho o plástico;	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : - Fibras naturales - Materias químicas o pastas textiles No obstante: - El filamento de polipropileno de la partida 5402 - Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 ó 5506, o - Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dix se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : - Fibras naturales - Fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína - Materias químicas o pastas textiles	

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex capítulo 58	<p>Tejidos especiales;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Superficies textiles con pelo insertado; encojes; tapicerías; pasamanería; bordados, con exclusión de los productos de las partidas n.ºs 5805 y 5810 para las que las normas se dan a continuación: - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilados simples</p> <p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o - Materias químicas o pastas textiles 	<p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
capítulo 57	<p>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De hilos punzonados 	<p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fibras naturales - Materias químicas o pastas textiles <p>No obstante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El filamento de polipropileno de la partida 5402 - Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 d 5506, o - Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, <p>para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dix se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>De otro fieltro</p> <p>Los demás</p>

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
5903	Tejidos impregnados, estratificados con baño o recubiertos con materias plásticas que no sean de la partida nº 5902	Fabricación a partir de hilados	Fabricación a partir de hilados
5904	Líndeo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados	Fabricación a partir de hilados
5905	Revestimientos de materias textiles para paredes; - Impregnados, estratificados, con baño o recubiertos de caucho, materias plásticas u otras materias - Las demás	Fabricación a partir de hilados	Fabricación a partir de hilados - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
5805	Tapicería tejida a mano (pobelinos, flandes, aubusson, beauvais y similares) y tapicería de agua (por ejemplo, de punto pequeño o de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
5810	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartónaje, estuchería o usos similares, tellos para calcar o transparentes para dibujar; fieltros preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados	Fabricación a partir de hilados
5902	Napas trameadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosas; - Que no contengan más del 90% en peso de materias textiles - Las demás	Fabricación a partir de hilados	Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de materias químicas o pastas textiles

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
5907	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados	
5908	Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación:	Fabricación a partir de tejidos de punto tubulares	
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o bielachas de la partida 6310

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
5906	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida nº 5902:	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termulfijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el enroscamiento, el acabado permanente, el decalzado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
	- Telas de punto	Fabricación a partir de cu: - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin caudar ni pelinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o - materias químicas o pastas textiles	Fabricación a partir de materias químicas
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados	

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex Capítulo 62	Los demás	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o materias químicas o pastas textiles	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o materias químicas o pastas textiles
ex Capítulo 62 y ex 6202 ex 6204 ex 6206 y ex 6209	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, nº ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209, ex 6210, 6213, 6214, ex 6216 y 6217 cuyas normas se especifican a continuación	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o materias químicas o pastas textiles	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o materias químicas o pastas textiles
ex 6210 y ex 6216	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : - hilados ⁽¹⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ⁽²⁾	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : - hilados ⁽¹⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ⁽²⁾

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
(2) Véase la nota introductoria 6.

CE/MA/PA/es 123

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
Capítulo 60	Los demás	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o materias químicas o pastas textiles	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o materias químicas o pastas textiles
Capítulo 61	Tejidos de punto	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o materias químicas o pastas textiles	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o materias químicas o pastas textiles
Capítulo 61	Prendas y complementos de vestir, de punto: - obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : - hilados ⁽¹⁾	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : - hilados ⁽¹⁾

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
(2) Véase la nota introductoria 6.

CE/MA/PA/es 122

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex Capítulo 63	<ul style="list-style-type: none"> Entretelas para confección de cuellos y puños Los demás 	<ul style="list-style-type: none"> Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de hilados⁽¹⁾ 	<ul style="list-style-type: none"> Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos; con exclusión de las partidas nº 6301 a 6304, 6305, 6306, ex 6307 y 6308 para las cuales las normas se especifican a continuación Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de mobiliaje: <ul style="list-style-type: none"> De fieltro, sin tejer Los demás:
6301 a 6304		<ul style="list-style-type: none"> Fabricación a partir de hilados⁽¹⁾ 	<ul style="list-style-type: none"> Fabricación a partir de hilados⁽¹⁾; fibras naturales o pastas textiles

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(2) Véase la nota introductoria 6.

CE/MA/P4/es 125

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
6213 y 6214	<ul style="list-style-type: none"> Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares: Bordados 	<ul style="list-style-type: none"> Fabricación a partir de hilados simples crudos⁽¹⁾; o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto⁽¹⁾ 	
6217	<ul style="list-style-type: none"> Los demás Los demás complementos de vestir; partes de prendas o de complementos de vestir, excepto los de la partida nº 6212: Bordados 	<ul style="list-style-type: none"> Fabricación a partir de hilados simples crudos⁽¹⁾; o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto⁽¹⁾ 	
	<ul style="list-style-type: none"> Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado 	<ul style="list-style-type: none"> Fabricación a partir de hilados⁽¹⁾; o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto⁽¹⁾ 	

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(2) Véase la nota introductoria 6.

CE/MA/P4/es 124

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
6308	Conjuntos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de afibras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplica si no estuvieran incorporados en un surtido. No obstante, podrían incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido	
6401 a 6405	Calzado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406	
6406	Partes de calzado: plantillas, taloneras y artículos similares; polainas, botinas y artículos similares y sus partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex Capítulo 65	Artículos de sombrería y sus partes; con exclusión de las partidas nº 6503 y 6505 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la de producto	
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, estén o no guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles (1)	

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
6305	Borlados - Los demás Sacos y telégrafos, para envasar	Fabricación a partir de hilados simples crudos (1) (2) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
6306	Toldos de cualquier clase, velas para embarcaciones y deslizadores, tiendas y artículos de acampar: - Sin tejer - Los demás	Fabricación a partir de (1): - fibras naturales; o - materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados simples crudos (1)	
6307	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(2) Véase la nota introductoria 6.

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón y otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	
Capítulo 69	Productos de cerámica	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex Capítulo 70	Vidrio y manufacturas de vidrio, con exclusión de las partidas nº 7006, 7007, 7008, 7009, 7010, 7013 y ex 7019 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 ó 7005, curvado, biselado, grabado, tallado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en piezas (pero no en bandas), estén o no guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles (1)	
ex Capítulo 68	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con exclusión de la partida nº 6801 para la cual las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
6601	Peregras, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas y plumón; flores artificiales; manufacturas del cabello	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas; con exclusión de las partidas nº ex 6803, ex 6812 y ex 6814 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex Capítulo 71	Piedras finas o cultivadas, semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas, con exclusión de las partidas n.º ex 7102, ex 7103, ex 7104, 7106, ex 7107, 7108, ex 7109, 7110, ex 7111, 7116 y 7117 pere las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 7102 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos: - En bruto:	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 ó 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 ó 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 ó 7110 entra ellos o con metales comunes	Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto
	- Semilabrados o en polvo		

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7010	Bombones, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tarros para esterilizar, tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Talla de botellas y frascos, cuyo valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 ó 7018	Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente e meno, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50% del valor franco fábrica del producto	Fabricación a partir de: - Mechas sin colorear; - troceadas - Lana de vidrio
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio		

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
7217	Alambre de hierro o de acero sin alejar	Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alejar de la partida 7207	
ex 7218, 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218	
ex 7224 7225 a 7227	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de la partida 7224	
7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alejar	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 ó 7224	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7224	
ex Capítulo 73	Manufacturas de fundición de hierro o de acero, con exclusión de las partidas ex 7301, 7302, 7304, 7305, 7306, ex 7307 y ex 7315, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 7107 ex 7109 y ex 7111	Metalas revestidas de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto	
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstruidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto	
7117	Bisutería de fantasía	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 72	Hierro y acero, con exclusión de las partidas 7207, 7208 a 7216, 7217, ex 7218, 7219 a 7224, 7223, ex 7224, 7225 a 7227, 7228 y 7229, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7207	Semiproductos de hierro y de acero sin alejar	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 ó 7205	
7218 a 7219	Productos laminados planos, alambros de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alejar	Fabricación a partir de hierro y acero sin alejar, en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206	

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere al carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere al carácter originario (4)
7308	Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas fornaceas para tejados), tejadidos, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas), de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 8406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301	
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7315, utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 74	Cobre y manufacturas de cobre, con exclusión de las partidas 7401 a 7405, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
7401	Matas de cobre; cobre de ventanación (cobre precipitado)		

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere al carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere al carácter originario (4)
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contraesfritas y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cruces, placas de asiento, bridas de unión, placas y bridas de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles).	Fabricación a partir de materias de la partida 7205	
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 ó 7224	
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO nº X5CrNiMo.1712) compuestos de varias partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de piezas en bruto torzadas cuyo valor no exceda del 35% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originales que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originales que confiere al carácter originario (4)
7501 a 7503	Matas de níquel, "sinters" de óxido de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel, níquel en bruto; desperdicios y desechos, de níquel	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
ex capítulo 75	Aluminio y manufacturas de aluminio, a excepción de los productos de las partidas 7601, 7602 y ex 7616, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas están clasificadas en cualquier partida que no sea la del producto, y - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto
7601	Aluminio en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación mediante tratamientos térmicos o electrolíticos a partir de aluminio sin alea, o desperdicios y desechos de aluminio
7602	Desperdicios y desechos, de aluminio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originales que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originales que confiere el carácter originario (4)
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto; - cobre refinado - aleaciones de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7404	Desperdicios y desechos, de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel, con exclusión de las partidas 7501 a 7503, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere al carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere al carácter originario (4)
7802 ex capítulo 79	Desperdicios y desechos, de plomo Cinc y manufacturas de cinc, 7901 y 7902; cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902
7902 ex capítulo 80	Desperdicios y desechos, de cinc Estaño, con exclusión del de las partidas 8001, 8002 y 8007; cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere al carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere al carácter originario (4)
ex 7816	Artículos de aluminio distintos de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambres y materiales similares (incluyendo cintas sin fin de alambre de aluminio y material expandido de aluminio)	Fabricación en la que: - Todos los materiales usados estén incluidos en una partida que no sea la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas y materiales similares (incluyendo cintas sin fin de alambre de aluminio y alambres) - El valor de todos los materiales usados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802
ex capítulo 78	Plomo, con exclusión del de las partidas 7801 y 7802; cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802
7801	Plomo en bruto; - Plomo refinado - Los demás	Fabricación a partir de plomo de obra Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 8002	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15% del precio franco fábrica del surtido
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, frasar, tornear o sromillar), incluidas las hileras de estrado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondado	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
8001, 8002 y 8007	Esterío en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 8002	
capítulo 81	Desperdicios y desechos, de esterío; las demás manufacturas de esterío	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 82	Los demás metales comunes; "cerrets", manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	
	Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	
	Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos, de metales comunes, con exclusión de las partidas 8206, 8207, 8208, ex 8211, 8214 y 8215, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquila, cuchillas para picar carne, tajaderas de canicutería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
8215	Cuchetas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
ex capítulo 83	Manufacturas diversas de metales comunes, con exclusión de la partida ex 3806, cuya norma se da a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 8306	Estrujillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 84	Reactores nucleares, Calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con exclusión de los que forman parte de una de las siguientes partidas, cuyas reglas se dan a continuación: ex 8401, 8402, 8403, ex 8404, 8406 a 8409, 8411, 8412, ex 8413, ex 8414, 8415, 8416, ex 8419, 8420, 8423, 8425 a 8430, ex 8431, 8439, 8441, 8444, a 8447, ex 8448, 8452, 8456 a 8466, 8469 a 8472, 8480, 8482, 8484 y 8485	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8401	Elementos combustibles nucleares ⁽¹⁾	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto ⁽¹⁾	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

(1) Esta norma se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1999.

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
8411	Turboreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
ex 8413	Bombas rotativas volumétricas positivas	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) excepto las de calefacción central, proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8403 y 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 8403 u 8404.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8409	Partes intercambiables como destornilladores, exclusivas o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
8420	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas	Fabricación en la cual: Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - El valor de las materias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación en la cual: El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8418	Refrigeradores, congeladores, conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415	Fabricación en la cual: Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - El valor de las materias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	Fabricación en la cual: El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 8431	Partes identificables como destinadas a los rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

CE/MA/P4/es 149

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
8429	Topadoras ("bulldozers") incluso las angulares ("angleozers"), niveladoras, trellas "scrapers", palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados: - Rodillos apisonadores - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales, martinetas y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

CE/MA/P4/es 148

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
8452	<p>Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Máquinas de coser tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor 	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas y - Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillería o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>	
8456 a 8460	<p>Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>	

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
8468 a 8472	<p>Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copadoras y grapadoras)</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>	
8480	<p>Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</p>	
8492	<p>Rodamientos de bolas o de rodillos</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto</p>
8484	<p>Junta metaplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en boláras, sobres o envases análogos</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>	

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto (4)
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 u 8503 consideradas globalmente, podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audio/frecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores del sonido, sin dispositivo de grabación - Gramófonos eléctricos	El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto (4)
8485 ex capítulo 85	Partes de máquinas o de aparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrónicos; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación, o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, con exclusión de los aparatos de las partidas siguientes cuyas normas se dan a continuación: 8501, 8502, ex 8518, 8519 a 8529, 8535 a 8537, ex 8541, 8542, 8544 a 8548	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas grabados, incluso las matrices y moldes galvanicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37; - Matrices y moldes galvanicos para la fabricación de discos - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
8520	Los demás Magnetófonos y demás aparatos para la grabación del sonido, incluso con dispositivo de reproducción	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto y	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8521	Aparatos de grabación y/o de reproducción de imagen y sonido (videos)	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto y	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8522	Partes y accesorios de los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la cual el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
8528	Receptores de televisión (Incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en un mismo gabinete con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imágenes	Fabricación en la cual: - Aparato de registro o reproducción de sonido vídeo con sintonizador incorporado	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8528 a 8529;		
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	o (4)
8535 y 8536	<ul style="list-style-type: none"> Reconocibles como exclusiva o principalmente destinadas a aparatos de grabación o de reproducción videofónica Los demás 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	o (4)
8537	Cuadros, paneles, consolas, puentes, armarios (incluidos los controles numéricos) y demás aparatos que lleven varios soportes de las partidas 8535 u 8536, para el control o distribución de energía eléctrica, aunque lleven instrumentos o aparatos del capítulo 90, excepto los aparatos de comunicación de la partida 8517	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semi-conductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquetas	Fabricación en la cual: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8541 y 8542 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
8548	Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8601 a 8607	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8608	Material tipo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluido electroneumático) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes	Fabricación en la cual: todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8609 ex capítulo 87	Contenedores (incluidos los contenedores-cisterna y los contenedores-deposito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte Vehículos distintos de los vehículos para vías férreas y sus partes y piezas sueltas con exclusión de los vehículos de las partidas que se indican a continuación: 8709 a 8711, ex 8712, 8715 y 8716, y cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laminados, anudados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras entrelazadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos resacados) empunadas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida nº 8546; tuños y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 8712	superior a 50 cm ³ Los demás	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8715	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueñas	Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714 Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
8709	Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas- tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; partes	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8710	Carrros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecaras: - Con motor de émbolo alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto (4)
8716	Remolques y semiremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 88	Navegación aérea o espacial, con exclusión de las partidas n ^o s ex 8804 y 8805, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 8804	Paracaídas giratorios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 8804	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaaerones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
capítulo 89	Navegación marítima y fluvial	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a la del producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 pueden no utilizarse	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto (4)
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; excepto los pertenecientes a las siguientes partidas o subpartidas, de las cuales se establecen las normas a continuación: 9001, 9002, 9004, ex 9005, ex 9006, 9007, 9011, ex 9014, 9015 a 9020 y 9024 a 9033	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9004	Gafas (anteojos) correctores, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 9005	Góculos y prismáticos, anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras;	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excede del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 9006	Aparatos fotográficos (distintos de los cinematográficos), aparatos de flash fotográficos y lámparas de flash distintas de las lámparas de flash de ignición eléctrica	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excede del 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excede del 30% del precio franco fábrica del producto
9011	Microscopios ópticos compuestos, incluidos los de microfotografía, o cinematografía o microproyección	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excede del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas, telémetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escintigrafía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
9019	aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicoterapia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras de gas, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos y químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fonométricas (incluidos los exsismómetros); micrótomos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración: - Partes y piezas sueltas - los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9025	Densímetros, aerómetros, pesaquiéritos o instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean registrados, incluso combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9025 y 9032	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
Capítulo 91	Relojería y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de la perteneciente a las partidas nº 9105, 9109 a 9113 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9105	Los demás relojes	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9109	Mecanismos de relojería, completos y montados	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar, o parcialmente montados, mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería "en blanco" ("ébauches")	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 9114, podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 9114, podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuantarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o pedometros), velocímetros y tacómetros, excepto los de la partida 9015; estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas y otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo y sus partes y piezas sueltas; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y similares para apartados de relojería y cajas para otros artículos de este capítulo y sus partes	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para relojes y sus partes: - De metales, plateados o sin platear y recubiertos de metales preciosos - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 92	Instrumentos de música: partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 9506	Artículos y equipos para gimnasia, atletismo, otros deportes (excepto el tenis de mesa) o juegos al aire libre, no especificados o incluidos en esta partida; piscinas y estanques para niños	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en que todas las materias estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse los bloques de madera labrados en bruto destinados a fabricar palos de golf
ex Capítulo 96	Manufacturas diversas, excepto para las partidas nº 9601, ex 9602, ex 9603, 9605, 9606, 9612, ex 9613 y ex 9614 para las que las normas se especifican a continuación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en que todas las materias estén clasificadas en una partida diferente a la del producto.
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación en que todas las materias estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación a partir de "trabajada" de la misma partida
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raedoras y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brochas y rodillos para pintar, enjuagadoras y fregonas	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos deportivos y sus partes y piezas sueltas, excepto para las partidas nº 9503 y 9506 para las que las normas se especifican a continuación	Fabricación en que todas las materias estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
9503	Los demás juguetes: modelos reducidos y modelos similares para recreo, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la cual: - Todas las materias se clasifican en una partida distinta de la del producto - El valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto obtenido	

ANEXO III

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

1. El certificado EUR.1 se extenderá sobre el formulario cuyo modelo figura en el presente Anexo. Este formulario se imprimirá en una o más de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo. El certificado se extenderá en una de estas lenguas conforme al Derecho interno del Estado de exportación; si se extiende a mano, deberá rellenarse con tinta y en caracteres de imprenta.
2. El formato del certificado EUR.1 será de 210 x 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará una filigrana de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
3. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de Marruecos podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o encargar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado. Cada certificado deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

Partida SA (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del conjunto	
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la cual: - Todas las materias se clasifican en una partida distinta de la del producto - El valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto obtenido	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la cual: - Todas las materias se clasifican en una partida distinta de la del producto - El valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto obtenido	
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida nº 9613 no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex 9614	Pipas, incluidos los escabotines y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos	
Capítulo 97	Objetos de arte, de colección o de antigüedades	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS	
1. Exportador (nombre, dirección completa y país) EQUI. 1 Nº A. 000 000	Véase las notas del reverso antes de utilizar el impreso
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre y (Indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)
4. País, grupo de países o territorio donde se consideren originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones
8. Número de orden, marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos m); designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m ³ , etc.) 10. Factura (mención facultativa)
11. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme al Documento de exportación n.º del País o territorio de expedición En (Firma)	12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado. En (Firma)

m) Si las mercancías no vienen en bultos indíquese el número de unidades o consignes la mención "a granel", en su caso. Se rellenará únicamente cuando así lo requiera la normativa del país o territorios de exportación.

CE/MA/P4,ies 180

CE/MA/P4,ies 181

13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:	14. RESULTADO DEL CONTROL
Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad de: En Sello	El control efectuado ha demostrado que este certificado m) ha sido fehacientemente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud En Sello
..... (Firma) (Firma) m) Márquese con una X el cuadro que corresponda.

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cuajar añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, dirección completa y país) EUR 1 N° A. 000.000 Véase las notas del reverso antes de llenar el impreso	
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa) y (Indíquense el país, grupo de países o territorios a que se refiera)	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre 4. País, grupo de países o territorio donde se consideran originarios los productos. B. País, grupo de países o territorio de destino
6. Información relativa al transporte (mención facultativa) 7. Observaciones	
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos; ¹⁾ designación de las mercancías	9. Marca bruta (kg) u otra medida (litros, m ³ , etc.) 10. Facturas (mención facultativa)

¹⁾ Si las mercancías no vienen en bultos indiquese el número de unidades o consíguese la mención "a granel", en su caso.

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes ⁽¹⁾

.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

.....
 (Lugar y fecha)

 (Firma)

CE/MA/P4/es 182

(1) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías exportadas sin perfeccionar.

ANEXO IV

Declaración prevista en el artículo 27

El abajo firmante, exportador de las mercancías amparadas por el presente documento, declara que, salvo indicación en contra ⁽¹⁾, estas mercancías responden a las condiciones fijadas para obtener el carácter originario en los intercambios preferenciales con:

la Comunidad Europea/Marruecos ⁽²⁾
y son originarias de:
Marruecos/la Comunidad Europea ⁽²⁾⁽³⁾

.....
(lugar y fecha)

.....
(firma)

(La firma deberá ir seguida de la indicación, con todas sus letras, del nombre de la persona que firma la declaración)

(1) En el caso de que en una factura figuren también productos no originarios de la Comunidad, el exportador deberá indicarlos claramente.

(2) Táchese lo que no proceda.

(3) Puede hacerse referencia a una columna específica de la factura en la que se indique el país de origen de cada producto.

Modelo del sello mencionado en la letra b) del apartado 3 del artículo 22

← 30 mm →

(1)	EUR.1
(2)	

↑ 30 mm ↓

(1) Sigla o escudo del Estado o territorio de exportación.

(2) Indicaciones que permitan identificar al exportador autorizado.

ANEXO VII

<p>FICHA INFORMATIVA para la obtención de un CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN tal como se prevé en el marco de las disposiciones que regulan los intercambios entre LA COMUNIDAD EUROPEA y en el momento de expedir</p>	
1. Expedidor ⁽¹⁾	
2. Destinatario ⁽¹⁾	
3. Transformador ⁽¹⁾	4. Estado en donde se efectuaron las elaboraciones o transformaciones
6. Aduana de importación ⁽²⁾	5. Para uso oficial
7. Documento de importación ⁽²⁾ modelo n° serie del	
MERCANCIAS EN EL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN HACIA EL ESTADO DE DESTINO	
8. Marcas, numeración, número de Bruselas y naturaleza de los buitos mercaderías	9. Número de partida de la Nomenclatura de Bruselas y designación de las mercaderías
	10. Cantidad ⁽³⁾
	11. Valor ⁽³⁾
MERCANCIAS IMPORTADAS EMPLEADAS	
12. Número de partida de la Nomenclatura de Bruselas y designación de mercaderías	13. País de origen ⁽⁴⁾
	14. Cantidad ⁽³⁾
	15. Valor ⁽³⁾
16. Naturaleza de las elaboraciones o transformaciones efectuadas	
17. Observaciones	
18. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento Modelo n° Aduana Fecha Sello de la aduana (Firma)	19. DECLARACIÓN DEL EXPEDIDOR El que suscribe declara que los datos que figuran en la presente ficha son exactos En a (Firma)

ANEXO VI

MODELO DE LA DECLARACIÓN

El que suscribe declara que las mercancías descritas en la presente factura han sido obtenidas

y (según el caso):

a) ⁽¹⁾ cumplen las normas relativas a la definición de noción de "productos enteramente obtenidos"

b) ⁽¹⁾ han sido producidas a partir de los productos siguientes:

Descripción	País de origen ⁽²⁾	Valor ⁽¹⁾
.....
.....
.....

y han sido sometidas a las elaboraciones siguientes:

..... (indíquese la elaboración)

en

En a
.....
(Firma)

(1) Rellénesse si procede.

(2) Rellénesse si procede. En este caso:

- si las mercancías son originarias de un país mencionado en el acuerdo o el convenio de que se trate, indíquese este país;
- si las mercancías son originarias de otro país, indíquese "país tercero".

ANEXO VIII

Declaración conjunta relativa al artículo 1 del Protocolo

Las Partes acuerdan que las disposiciones de la letra e) del artículo 1 del Protocolo no afectan al derecho de Marruecos de acogerse al trato especial y diferenciado y de las demás excepciones concedidas a los países en vías de desarrollo por el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Declaración conjunta relativa a los artículos 19 y 33 del Protocolo

Las Partes convienen en la necesidad de establecer las notas explicativas para la aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 19 y de los apartados 1 y 2 del artículo 33 del Protocolo.

Declaración conjunta relativa al artículo 39 del Protocolo

A efectos de la aplicación del artículo 39 del Protocolo, la Comunidad se declara dispuesta a iniciar el estudio de las peticiones de Marruecos, a fin de que sean previstas ciertas excepciones a las normas de origen, a partir de la firma del Acuerdo.

<p>SOLICITUD DE CONTROL</p> <p>El funcionario de aduanas que suscribe solicita el control de la autenticidad y exactitud de la presente ficha informativa</p> <p>En a</p> <p style="text-align: right;">Sello de la aduana</p> <p style="text-align: right;">..... (Firma del funcionario)</p>	<p>RESULTADO DEL CONTROL</p> <p>El control efectuado por el funcionario de aduanas que suscribe ha demostrado que la presente ficha informativa</p> <p>a) ha sido efectivamente expedida por la aduana indicada y los datos que en ella figuran son exactos (*)</p> <p>b) no responde a las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas) (*)</p> <p>En a</p> <p style="text-align: right;">Sello de la aduana</p> <p style="text-align: right;">..... (Firma del funcionario)</p>
---	--

(*) Téchese lo que no proceda

NOTAS DEL ANVERSO

- (1) Apellido o razón social y dirección completa.
 - (2) Mención facultativa.
 - (3) Kilogramo, hectolitro, metro cúbico u otras medidas.
 - (4) Se considerará que los envases forman un todo con las mercancías que contengan. Esta disposición no se aplicará, sin embargo, a los envases que no sean los normalmente utilizados para el producto envasado y que tengan un valor de utilización propio de carácter duradero, independientemente de su función de envase.
 - (5) Relléñese si procede. En este caso:
 - si las mercancías son originarias de un país mencionado por el acuerdo o el convenio de que se trate, indíquese este país;
 - si las mercancías son originarias de otro país, indíquese "país tercero".
- (*) El valor debe indicarse de conformidad con las disposiciones relativas a las normas de origen.

ARTÍCULO 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) "legislación aduanera": toda disposición legal o reglamentaria aplicable en el territorio de las Partes contratantes que regule la importación, la exportación, el tránsito de las mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control adoptadas por las mencionadas Partes;
- b) "autoridad solicitante": una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte contratante que formule una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- c) "autoridad requerida": una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte que reciba una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- d) "datos de carácter personal": toda información referida a una persona física identificada o identificable

PROTOCOLO Nº 5
 RELATIVO A LA ASISTENCIA MUTUA ENTRE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS
 EN MATERIA ADUANERA

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación

- 1. Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, en los límites de su competencia, según las modalidades y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para prevenir, investigar y constatar las operaciones contrarias a la legislación aduanera.

CE/MA/P5/es 2

CE/MA/P5/es 1

- b) los lugares o depósitos de mercancías constituidos en condiciones tales que existan razones fundadas para suponer que tienen por finalidad alimentar operaciones contrarias a la legislación de las otras Partes contratantes;
- c) los movimientos de mercancías que se notifiquen como capaces de ser objeto de operaciones contrarias a la legislación aduanera;

- d) los medios de transporte sobre los cuales existen fundadas sospechas de que han sido, son o pueden ser utilizados para efectuar operaciones contrarias a la legislación aduanera.

ARTÍCULO 4

Asistencia espontánea

Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, de conformidad con sus legislaciones, normas y otros instrumentos jurídicos, si consideran que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- operaciones que sean contrarias o que les parezcan ser contrarias a esta legislación y que puedan interesar a otras Partes contratantes;
- los nuevos medios o métodos utilizados para efectuar estas operaciones;
- las mercancías de las cuales se sepa que son objeto de operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- las personas físicas o jurídicas sobre las que existen fundadas sospechas que cometen o han cometido operaciones contrarias a la legislación aduanera;

2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará toda autoridad administrativa de las Partes contratantes competente para la aplicación del presente Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal, ni se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, salvo que así lo decidan de común acuerdo las autoridades anteriormente mencionadas.

ARTÍCULO 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, principalmente los datos relativos a las operaciones observadas o proyectadas que sean o puedan ser contrarias a esta legislación.

2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida informará a ésta sobre si mercancías exportadas del territorio de una de las Partes contratantes se han importado correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías.

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida ejercerá, en el marco de su legislación, una vigilancia especial sobre:

- a) las personas físicas o jurídicas sobre las que existan fundadas sospechas de que llevan o han llevado a cabo operaciones contrarias a la legislación aduanera;

- a los medios de transporte respecto de los cuales pueda razonablemente sospecharse que hayan podido ser utilizados para efectuar operaciones contrarias a la normativa aduanera.

ARTÍCULO 5

Comunicación y Notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de acuerdo con su legislación, todas las medidas necesarias para:

- comunicar todo documento,
- notificar toda decisión,

que entre en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario residente o establecido en su territorio. En ese caso, será de aplicación el apartado 3 del artículo 6.

ARTÍCULO 6

Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se presentarán por escrito. Irán acompañadas por los documentos que se consideren útiles para responder a ellas. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes verbales, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo irán acompañadas de los datos siguientes:

- a) la autoridad solicitante que presenta la solicitud;
- b) la medida solicitada;
- c) el objeto y el motivo de la solicitud;
- d) la legislación, las normas y demás elementos jurídicos implicados;
- e) indicaciones tan precisas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones;
- f) un resumen de los hechos relevantes y de las investigaciones que ya se hayan llevado a cabo, salvo en los casos previstos en el artículo 5.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad.

4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; no obstante, será posible ordenar la adopción de medidas cautelares.

ARTÍCULO 7

Cumplimiento de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de sus recursos, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte contratante, proporcionando la información de que ya disponga y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias. Esta disposición se aplicará también al servicio administrativo al que la autoridad requerida haya dirigido la solicitud en el caso de que ésta no pueda actuar por sí sola.
2. Las solicitudes de asistencia serán tramitadas de conformidad con la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos de la Parte contratante requerida.
3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante de que se trate y en las condiciones previstas por ésta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad de la que ésta sea responsable, información relativa a las operaciones contrarias o que pudieran ser contrarias a la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a efectos del presente Protocolo.
4. Los funcionarios de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante de que se trate y en las condiciones que esta prevea, estar presentes en las investigaciones efectuadas en el territorio de esta última.

ARTÍCULO 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante en forma de documentos, copias certificadas conformes de documentos, informes y textos semejantes.
2. La entrega de documentos prevista en el apartado 1 podrá sustituirse por la de información producida por medios informatizados, presentados de cualquier forma que se adecue al mismo objetivo.

ARTÍCULO 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. Las Partes contratantes podrán negarse a prestar su asistencia en virtud del presente Protocolo si, al hacerlo:
 - a) pudiera perjudicar la soberanía de Marruecos o de un Estado miembro de la Comunidad al que se solicitara asistencia en virtud del presente Protocolo; o
 - b) pudiera perjudicar su orden público, seguridad u otros intereses esenciales; o

ARTÍCULO 11

Utilización de la información

- c) hiciera intervenir una normativa distinta a la legislación aduanera; o
- d) implicara la violación de un secreto industrial, comercial o profesional.
2. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de manifiesto este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.
3. Si se deniega la asistencia, deberá notificarse por escrito sin demora a la autoridad solicitante la decisión adoptada y las razones de la misma.

ARTÍCULO 10

Obligación de respetar el secreto

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá carácter confidencial. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida por las leyes aplicables en la materia de la Parte contratante que la haya recibido, así como por las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.
2. Los datos de carácter personal sólo podrá efectuarse si el nivel de protección de las personas previsto por las legislaciones de las Partes contratantes es equivalente. Las Partes contratantes deberán asegurar como mínimo un nivel de protección inspirado en los principios de las disposiciones que figuran anejas al presente Protocolo.
1. La información obtenida, incluida la relativa a los datos de carácter personal, únicamente deberá utilizarse para los fines del presente Protocolo y sólo podrá ser utilizada por una Parte contratante para otros fines previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado dicha información y, además, estará sometida a las restricciones impuestas por dicha autoridad. Estas disposiciones no se aplicarán cuando la información obtenida para los fines del presente Protocolo pudiera utilizarse también en la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Esta información podrá ser comunicada a las demás autoridades directamente implicadas en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes, dentro de los límites del artículo 2.
2. El apartado 1 no prejuzga la utilización de la información en el marco de acciones judiciales o administrativas iniciadas como consecuencia de la inobservancia de la legislación aduanera. Se informará sin demora de esta utilización a la autoridad competente que haya suministrado esta información.
3. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los tribunales, las Partes contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.

ARTÍCULO 14

Aplicación

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras nacionales de Marruecos y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión y, en su caso, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo en cuenta las normas en vigor en el ámbito de la protección de datos. Podrán proponer al Consejo de asociación, por medio del Comité de cooperación aduanera creado por el artículo 40 del Protocolo nº 4, las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.
2. Las Partes contratantes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 15

Complementariedad

1. El presente Protocolo completará y no obstaculizará la aplicación de cualesquiera acuerdos de asistencia mutua celebrados o que puedan celebrarse por uno o más Estados miembros de la Comunidad y Marruecos y no será obstáculo para su aplicación. Tampoco excluirá que se preste una asistencia mutua más importante en virtud de dichos acuerdos.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, estos acuerdos no contravendrán las disposiciones comunitarias que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros acerca de cualquier información obtenida en materia aduanera y que pueda presentar interés para la Comunidad.

ARTÍCULO 12

Expertos y testigos

1. Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como perito o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo en la jurisdicción de otra Parte contratante y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión en qué asunto y en virtud de qué título o calidad se interroga al agente.
2. El agente autorizado se beneficiará en el territorio de la autoridad solicitante de la protección concedida a sus agentes por la legislación vigente.

ARTÍCULO 13

Gastos de asistencia

Las Partes contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los peritos, testigos, intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

CE/MA/P5/es 11

CE/MA/P5/es 12

ANEXO**PRINCIPIOS FUNDAMENTALES APLICABLES
EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS**

1. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento informatizado deberán:
 - a) obtenerse y tratarse de forma ecuatorial y conforme a la ley;
 - b) conservarse para fines precisos y legítimos y no ser utilizados de forma incompatible con estos fines;
 - c) ser apropiados, pertinentes y razonables, habida cuenta de los fines para los que se han conservado;
 - d) ser precisos y, en su caso, actualizados;
 - e) conservarse en una forma que permita identificar a la persona inculpada durante un periodo no superior al necesario para el procedimiento para el que se conservan los datos.
2. Los datos de carácter personal que ofrezcan indicaciones sobre el origen racial, las opiniones políticas o religiosas u otras creencias, así como las referidas a la salud o la vida sexual de cualquiera, no podrán ser objeto de tratamiento informatizado, salvo si la legislación nacional ofrece garantías suficientes. Estas disposiciones se aplicarán igualmente a los datos de carácter personal relativos a las condenas penales.
3. Deberán tomarse medidas de seguridad adaptadas para que los datos de carácter personal registrados en los ficheros informatizados estén protegidos contra toda destrucción no autorizada o pérdida accidental y contra todo acceso, modificación o difusión no autorizados.
4. Toda persona deberá tener la capacidad de:
 - a) determinar si datos de carácter personal que le conciernen se encuentran en un fichero informatizado, los fines para los que se utilizan principalmente y la identidad, así como el lugar de residencia habitual o el lugar de trabajo, de la persona responsable de dicho fichero;
 - b) obtener, a intervalos razonables y sin plazos o costes excesivos, confirmación de la existencia eventual de un fichero informatizado con datos de carácter personal que le atañen, así como la comunicación de estos datos de forma inteligible;
 - c) obtener, según el caso, la rectificación o la supresión de estos datos si han sido tratados contraviniendo las disposiciones previstas por la legislación nacional que permite la aplicación de los principios fundamentales que figuran en los apartados 1 y 2 del presente Anexo;
 - d) disponer de medios para recurrir si no se da curso a una solicitud de comunicación, o en su caso, a la comunicación, rectificación o supresión a que se hace referencia en las letras b) y c) anteriores.
- 5.1. No podrán establecerse excepciones a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 4 del presente Anexo salvo en los casos que figuran a continuación.

- 5.2. Podrán establecerse excepciones a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 4 del presente Anexo cuando la legislación de la Parte contratante lo prevea y cuando esta excepción constituya una medida indispensable en una sociedad democrática y tenga como finalidad:
- a) proteger la seguridad del Estado y el orden público así como los intereses monetarios del Estado o luchar contra las infracciones penales;
 - b) proteger a las personas a las que se refieren los datos en cuestión o los derechos y libertades de otras personas.
- 5.3. La ley puede prever limitar los derechos a que se hace referencia en los apartados 4b), c) y d) del presente Anexo cuando se trate de ficheros informatizados que incluyan datos de carácter personal utilizados para fines estadísticos o para la investigación científica, cuando esta utilización no plantee riesgos manifiestos de intromisión en la vida privada de las personas a las que se refieren los datos en cuestión.
6. Ninguna de las disposiciones del presente Anexo deberá interpretarse de forma que limite o perjudique la posibilidad de que una Parte contratante conceda a las personas a las que se refieren los datos en cuestión una protección más amplia que la prevista por el presente Anexo.

ACTA FINAL

- Los plenipotenciarios de:
- EL REINO DE BÉLGICA,
 - EL REINO DE DINAMARCA,
 - LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,
 - LA REPÚBLICA HELÉNICA,
 - EL REINO DE ESPAÑA,
 - LA REPÚBLICA FRANCESA,
 - IRLANDA,
 - LA REPÚBLICA ITALIANA,
 - EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,
 - EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,
 - LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,
 - LA REPÚBLICA PORTUGUESA,
 - LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,
 - EL REINO DE SUECIA,
 - EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,
- Partes contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,
- en lo sucesivo denominados "Estados miembros", y
- de la COMUNIDAD EUROPEA y de la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO,
- en lo sucesivo denominadas "Comunidad";
- por una parte, y
- los plenipotenciarios del REINO DE MARRUECOS, en lo sucesivo denominada "Marruecos",
- por otra,
- reunidos en Bruselas, el 26/02/1996, para la firma del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, en lo sucesivo denominado "Acuerdo Euromediterráneo", han aprobado los textos siguientes:
- El Acuerdo Euromediterráneo, sus Anexos y los Protocolos siguientes:
- PROTOCOLO Nº 1 relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos agrícolas originarios de Marruecos,
- PROTOCOLO Nº 2 relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos de la pesca originarios de Marruecos,
- PROTOCOLO Nº 3 relativo al régimen aplicable a la importación en Marruecos de los productos agrícolas originarios de la Comunidad,
- AF/CE/MA/es 3
- AF/CE/MA/es 4

<p>PROTOCOLO Nº 4 relativo a la definición de la noción de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa,</p>	<p>Declaración conjunta relativa al artículo 65 del Acuerdo</p>
<p>PROTOCOLO Nº 5 relativo a la asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia aduanera</p>	<p>Declaración conjunta relativa a los artículos 34, 35, 76 y 77 del Acuerdo</p>
<p>Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Marruecos han adoptado las siguientes declaraciones conjuntas, anejas a la presente Acta final:</p>	<p>Declaración conjunta relativa al artículo 90 del Acuerdo</p>
<p>Declaración conjunta relativa al artículo 5 del Acuerdo</p>	<p>Declaración conjunta relativa al artículo 96 del Acuerdo</p>
<p>Declaración conjunta relativa al artículo 10 del Acuerdo</p>	<p>Declaración conjunta relativa a los textiles</p>
<p>Declaración conjunta relativa al artículo 12 del Acuerdo</p>	<p>Declaración conjunta relativa a la readmisión</p>
<p>Declaración conjunta relativa al artículo 33 del Acuerdo</p>	
<p>Declaración conjunta relativa al artículo 39 del Acuerdo</p>	
<p>Declaración conjunta relativa al artículo 42 del Acuerdo</p>	
<p>Declaración conjunta relativa al artículo 43 del Acuerdo</p>	
<p>Declaración conjunta relativa al artículo 49 del Acuerdo</p>	
<p>Declaración conjunta relativa al artículo 50 del Acuerdo</p>	
<p>Declaración conjunta relativa al artículo 51 del Acuerdo</p>	
<p>Declaración conjunta relativa al artículo 64 del Acuerdo</p>	

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Marruecos han tomado también nota de los Acuerdos en forma de Canjes de Notas anejos a la presente Acta final:

Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al apartado 1 del artículo 12. sobre la eliminación de los precios de referencia aplicados por Marruecos a la importación de determinados productos textiles y prendas de vestir.

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad y el Reino de Marruecos sobre el artículo 1 del Protocolo nº 1 relativo a las importaciones de flores y capullos frescos cortados, de la partida 0603 10 del Arancel Aduanero Común.

Los plenipotenciarios de Marruecos han tomado nota de la siguiente declaración de la Comunidad Europea, aneja a la presente Acta final:

Declaración relativa al artículo 29 del Acuerdo.

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad han tomado nota de las siguientes declaraciones de Marruecos, anejas a la presente Acta Final:

1. Declaración sobre la cooperación en materia de energía nuclear.
2. Declaración en materia de inversiones.
3. Declaración sobre la salvaguardia de los intereses de Marruecos.

DECLARACIONES CONJUNTAS

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO

1. Las Partes acuerdan que el diálogo político a nivel ministerial deberá tener lugar al menos una vez al año.
2. Las Partes estiman que debería establecerse un diálogo político entre el Parlamento Europeo y las instituciones parlamentarias marroquíes.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 10 DEL ACUERDO

Las dos Partes acuerdan establecer en común la separación por Marruecos de un elemento agrícola en los derechos vigentes a la importación de las mercancías originarias de la Comunidad antes de la entrada en vigor del Acuerdo para los productos de la lista 2 del Anexo 2 del Acuerdo.

Este principio se aplicará también a los productos de la lista 3 del Anexo 2 del Acuerdo antes de que se inicie el desarme del elemento industrial.

En caso de que Marruecos debiera aumentar los derechos en vigor el 1 de enero de 1995, debido al elemento agrícola, para los productos antes citados, concederá a la Comunidad una reducción del 25% sobre el aumento de los derechos.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO

1. Las Partes acuerdan que, en lo que se refiere a los productos textiles y prendas de vestir, el calendario de eliminación de los precios de referencia y la reducción arancelaria a que se refiere el apartado 1 del artículo 12 serán convenidos antes de la firma del Acuerdo mediante un canje de notas.
2. Queda entendido que, para los productos concernidos por el desmantelamiento arancelario a que se refiere el apartado 2 del artículo 12, se establecerán en Marruecos controles técnicos, con asistencia técnica de la Comunidad. Marruecos se compromete a poner en práctica estos controles técnicos antes del 31 de diciembre de 1999.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 33 DEL ACUERDO

Se entenderá que la convertibilidad de los pagos corrientes se interpreta de acuerdo con el artículo VIII de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 39 DEL ACUERDO

En el marco del Acuerdo, las Partes acuerdan que la propiedad intelectual, industrial y comercial incluirán, en particular, los derechos de autor, incluidos los derechos de autor en los programas de ordenador, y los derechos afines, las marcas de fábrica y comerciales, las indicaciones geográficas, incluida la denominación de origen, los diseños y modelos industriales, las patentes, los esquemas de configuración (topografías) de los circuitos integrados, la protección de las informaciones no divulgadas y la protección contra la competencia desleal según el artículo 10 bis del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial en el Acta de Estocolmo de 1967 (Unión de París).

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 42 DEL ACUERDO

Las Partes contratantes reafirman la importancia que conceden a los programas de cooperación descentralizada como un medio complementario para fomentar los intercambios de experiencias y la transferencia de conocimientos en la región mediterránea y entre la Comunidad Europea y sus asociados.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 43 DEL ACUERDO

Las Partes acuerdan que, en el marco de la cooperación económica, estará prevista una asistencia técnica en el ámbito de las cláusulas de salvaguardia y del control antidumping.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 49 DEL ACUERDO

Las Partes contratantes reconocen la necesidad de modernizar el sector productivo marroquí para adaptarlo mejor a las realidades de la economía internacional y europea.

La Comunidad procurará aportar su apoyo a Marruecos para la ejecución de un programa de apoyo a los sectores industriales que vayan a beneficiarse de su reestructuración y de su modernización para hacer frente a las dificultades que puedan surgir debido a la liberalización de los intercambios y en particular al desarme arancelario.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 50 DEL ACUERDO

Las Partes contratantes consideran importante el crecimiento del flujo de inversiones directas a Marruecos.

También acuerdan desarrollar el acceso de Marruecos a los instrumentos comunitarios de fomento de la inversión de conformidad con las disposiciones comunitarias correspondientes.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 51 DEL ACUERDO

Las Partes acuerdan emprender las acciones de cooperación a que se refiere el artículo 51 en los mejores plazos y dándoles carácter prioritario.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 64 DEL ACUERDO

1. Sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro, las Partes examinarán la cuestión del acceso al mercado de empleo de los Estados miembros del cónyuge y de los hijos, residentes legalmente en virtud de la reagrupación familiar, de los trabajadores marroquíes empleados legalmente en el territorio de los Estados miembros, a excepción de los trabajadores de temporada, destinados o en prácticas, y ello durante la estancia profesional autorizada del trabajador.
2. El apartado 1 del artículo 64 del Acuerdo, por lo que respecta a la no discriminación en materia de despido, no podrá ser invocado para obtener la renovación del permiso de residencia. La concesión, renovación o denegación del permiso de residencia se registrará únicamente por la legislación de cada Estado miembro así como por los acuerdos y convenios bilaterales entre Marruecos y dicho Estado miembro.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 65 DEL ACUERDO

Queda entendido que los términos "miembros de su familia" se definen según la legislación nacional del país de acogida de que se trate.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LOS ARTÍCULOS 34, 35 76 Y 77 DEL ACUERDO

Si durante la progresiva aplicación de las disposiciones del Acuerdo Marruecos experimentara dificultades serias de balanza de pagos, se podrán llevar a cabo consultas entre Marruecos y la Comunidad para definir los medios y las modalidades más convenientes para ayudar a Marruecos a hacer frente a estas dificultades.

Estas consultas se llevarán a cabo en colaboración con el Fondo Monetario Internacional.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 90 DEL ACUERDO

1. Las Partes acuerdan, a efectos de la interpretación y aplicación práctica del presente Acuerdo, que los casos de urgencia especial a que se refiere el artículo 90 del Acuerdo significan los casos de violación sustancial del Acuerdo por una de las Partes. Una violación sustancial del Acuerdo consiste:
 - en el rechazo del Acuerdo no autorizado por las reglas del Derecho internacional;
 - en la violación de los elementos esenciales del Acuerdo que figuran en el artículo 2.
2. Las Partes acuerdan que las "medidas necesarias" mencionadas en el artículo 90 constituyen medidas adoptadas de conformidad con el Derecho internacional. Si una Parte adoptare una medida en caso de urgencia especial en aplicación del artículo 90, la otra parte podrá invocar el procedimiento relativo a la solución de diferencias.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 96 DEL ACUERDO

Las ventajas que para Marruecos se derivan de los regímenes concedidos por Francia según el Protocolo relativo a las mercancías originarias y procedentes de determinados países y que gozan de un régimen particular a la importación en un Estado miembro, anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, han sido tenidas en cuenta en el presente Acuerdo. Por tanto, este régimen particular debe considerarse derogado a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LOS TEXTILES

Queda entendido que el régimen que debe preverse para los productos textiles será objeto de un protocolo específico, que deberá celebrarse antes del 31 de diciembre de 1995, en el que se recojan las disposiciones del acuerdo en vigor en 1995.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA READMISIÓN

Las Partes acuerdan adoptar bilateralmente las disposiciones y medidas apropiadas para la readmisión de sus ciudadanos que hayan abandonado su país. A tal efecto, para los Estados miembros de la Unión Europea serán considerados ciudadanos los nacionales de los Estados miembros tal como se definen a efectos comunitarios.

ACUERDO
EN FORMA DE CANJE DE NOTAS
ENTRE LA COMUNIDAD Y EL REINO DE MARRUECOS
RELATIVO AL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 12
SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE REFERENCIA
APLICADOS POR MARRUECOS A LA IMPORTACIÓN
DE DETERMINADOS PRODUCTOS TEXTILES
Y PRENDAS DE VESTIR

A. Nota de la Comunidad

Señor :

En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo Euromediterráneo de Asociación, y de la correspondiente Declaración Común, ambas Partes convienen, sin perjuicio de las demás disposiciones del apartado 1 del artículo 12, en lo siguiente:

1. El nivel de los precios de referencia aplicables a los productos textiles y a las prendas de vestir originarios de la Comunidad, clasificados en los capítulos 51 a 63, ambos incluidos, y que figuran en el anexo 5 del Acuerdo, se reducirá, en la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo, a un 75% del nivel de los precios de referencia aplicados *erga omnes*.

El Consejo de Asociación determinará el índice de reducción que deberá aplicarse al comienzo del segundo y al tercer año. Este índice de reducción no podrá ser inferior al que se aplique durante el primer año, es decir, un 25%.

Para establecer el índice de reducción aplicable, el Consejo de Asociación tendrá en cuenta, en particular, el grado de avance de la puesta en marcha de los mecanismos de control y de verificación que Marruecos desarrollará con asistencia técnica de la Comunidad en los sectores contemplados en la declaración común del artículo 43 del Acuerdo.

2. Los precios de referencia que Marruecos aplicará *erga omnes* se eliminarán en el caso de los productos originarios de la Comunidad, según el calendario siguiente:

- a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, estos precios de referencia quedarán eliminados con respecto a una cuarta parte de los productos a los que se apliquen;

- un año después de la entrada en vigor del Acuerdo, estos precios de referencia quedarán eliminados con respecto a la mitad de los productos a los que se apliquen;

- dos años después de la entrada en vigor del Acuerdo, estos precios de referencia quedarán eliminados con respecto a tres cuartas partes de los productos a los que se apliquen;

- tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo, quedará eliminada la totalidad de estos precios de referencia.

Esta eliminación se aplicará en relación con la lista de productos para los que Marruecos mantenga un precio de referencia *erga omnes* en la fecha en la que deba tener lugar la eliminación.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración

En nombre del Consejo de la Unión Europea

B. Nota del Reino de Marruecos

Señor :

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

"En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo Euromediterráneo de Asociación, y de la correspondiente Declaración Común, ambas partes convienen, sin perjuicio de las demás disposiciones del apartado 1 del artículo 12, en lo siguiente:

1. El nivel de los precios de referencia aplicables a los productos textiles y a las prendas de vestir originarios de la Comunidad, clasificados en los capítulos 51 a 63, ambos incluidos, y que figuran en el anexo 5 del Acuerdo, se reducirá, en la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo, a un 75% del nivel de los precios de referencia aplicados *erga omnes*.

El Consejo de Asociación determinará el índice de reducción que deberá aplicarse al comienzo del segundo y el tercer año. Este índice de reducción no podrá ser inferior al que se aplique durante el primer año, es decir, un 25%.

Para establecer el índice de reducción aplicable, el Consejo de Asociación tendrá en cuenta, en particular, el grado de avance de la puesta en marcha de los mecanismos de control y de verificación que Marruecos desarrollará con asistencia técnica de la Comunidad en los sectores contemplados en la declaración común del artículo 43 del Acuerdo.

2. Los precios de referencia que Marruecos aplicará *erga omnes* se eliminarán en el caso de los productos originarios de la Comunidad según el calendario siguiente:

- a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, estos precios de referencia quedarán eliminados con respecto a una cuarta parte de los productos a los que se apliquen;

- un año después de la entrada en vigor del Acuerdo, estos precios de referencia quedarán eliminados con respecto a la mitad de los productos a los que se apliquen;

- dos años después de la entrada en vigor del Acuerdo, estos precios de referencia quedarán eliminados con respecto a tres cuartas partes de los productos a los que se apliquen;

- tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo, quedará eliminada la totalidad de estos precios de referencia.

Esta eliminación se aplicará en relación con la lista de productos para los que Marruecos mantenga un precio de referencia *erga omnes* en la fecha en la que deba tener lugar la eliminación.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente Nota."

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración

Por el Gobierno del Reino de Marruecos

A. Nota de la Comunidad

Señor:

La Comunidad y el Reino de Marruecos han convenido cuanto sigue:

El artículo 1 del Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo de Asociación establece la eliminación de los derechos de aduana en las importaciones en la Comunidad de flores y capullos frescos cortados de la partida 0603 10 del Arancel aduanero común y originarios de Marruecos, dentro del límite de un contingente arancelario de 3.000 toneladas.

Para las rosas y claveles que gozan de esta eliminación de derechos del arancel, Marruecos se compromete a cumplir las condiciones establecidas a continuación para las importaciones en la Comunidad:

ACUERDO
EN FORMA DE CANJE DE NOTAS
ENTRE LA COMUNIDAD Y EL REINO DE MARRUECOS
SOBRE EL ARTÍCULO 1 DEL PROTOCOLO N° 1,
RELATIVO A LAS IMPORTACIONES EN LA COMUNIDAD
DE FLORES Y CAPULLOS FRESCOS CORTADOS
DE LA PARTIDA 0603 10 DEL ARANCEL ADUANERO COMÚN

- el nivel de precios de las importaciones en la Comunidad debe ser igual como mínimo al 85% del nivel de precios en la Comunidad para los mismos productos y en los mismos períodos,
- el nivel de precios marroquíes debe determinarse registrando los precios de los productos importados en mercados representativos de importación en la Comunidad,
- el nivel de precios comunitario se basará en los precios del productor registrados en mercados representativos de los principales Estados miembros productores,
- el nivel de precios se registrará cada quince días y se ponderará con las cantidades respectivas, y la disposición es válida tanto para los precios comunitarios como para los israelíes,

B. Nota del Reino de Marruecos

Muy Señor mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de esta fecha redactada en los siguientes términos:

"La Comunidad y el Reino de Marruecos han convenido cuanto sigue:

El artículo 1 del Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo de Asociación establece la eliminación de los derechos de aduana en las importaciones en la Comunidad de flores y capullos frescos cortados de la partida 060310 del Arancel aduanero común y originarios de Marruecos, dentro del límite de un contingente arancelario de 3.000 toneladas.

Para las rosas y claveles que gozan de esta eliminación de derechos del arancel, Marruecos se compromete a cumplir las condiciones establecidas a continuación para las importaciones en la Comunidad:

- el nivel de precios de las importaciones en la Comunidad debe ser igual como mínimo al 85% del nivel de precios en la Comunidad para los mismos productos y en los mismos períodos,
- el nivel de precios marroquíes debe determinarse registrando los precios de los productos importados en mercados representativos de importación en la Comunidad,
- el nivel de precios comunitario se basará en los precios del productor registrados en mercados representativos de los principales Estados miembros productores,
- el nivel de precios se registrará cada quince días y se ponderará con las cantidades respectivas, y la disposición es válida tanto para los precios comunitarios como para los israelíes.

- tanto para los precios de los productores comunitarios como para los precios de importación de los productos marroquíes debe establecerse una distinción entre las rosas de flores grandes y las de flores pequeñas, y entre los claveles uniflorales y multiflorales,

- si el nivel de precios marroquí para un producto determinado está un 85% por debajo del nivel de precios comunitario, la preferencia arancelaria se eliminará. La Comunidad reinstaurará la preferencia arancelaria cuando se registre un nivel de precios marroquí igual o superior al 85% del precio comunitario.

Marruecos se compromete también a mantener el desglose tradicional en el comercio de rosas y claveles.

En caso de que el mercado comunitario se viera afectado por un cambio en este desglose, la Comunidad se reserva el derecho de determinar las proporciones de acuerdo con los esquemas comerciales tradicionales. En tal caso se celebrará un cambio de impresiones.

Le agradecería tuviese la amabilidad de confirmar el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración,

Por el Consejo de la Unión Europea

AF/CE/MA/es 21

AF/CE/MA/es 22

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA

DECLARACIÓN RELATIVA AL ARTÍCULO 29 DEL ACUERDO

- tanto para los precios de los productores comunitarios como para los precios de importación de los productos marroquíes debe establecerse una distinción entre las rosas de flores grandes y las de flores pequeñas, y entre los claveles uniflorales y multiflorales,

- si el nivel de precios marroquí para un producto determinado está un 85% por debajo del nivel de precios comunitario, la preferencia arancelaria se eliminará. La Comunidad reinstaurará la preferencia arancelaria cuando se registre un nivel de precios marroquí igual o superior al 85% del precio comunitario.

Marruecos se compromete también a mantener el desglose tradicional en el comercio de rosas y claveles.

En caso de que el mercado comunitario se viera afectado por un cambio en este desglose, la Comunidad se reserva el derecho de determinar las proporciones de acuerdo con los esquemas comerciales tradicionales. En tal caso se celebrará un cambio de impresiones.

Le agradecería tuviese la amabilidad de confirmar el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota."

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno del Reino de Marruecos

1. Si Marruecos celebra con otros países mediterráneos acuerdos para establecer el libre comercio, la Comunidad Europea está dispuesta a tener en cuenta la acumulación del origen en su comercio con estos países.

2. La Comunidad recuerda las conclusiones del Consejo Europeo de Cannes de julio de 1995, que subrayaron el importante papel de un avance por etapas hacia la acumulación del origen entre todas las Partes, en condiciones comparables a las contempladas por la Comunidad respecto de los PECO, con el fin de realizar el objetivo del establecimiento de un espacio euromediterráneo de libre comercio.

En esta perspectiva, la Comunidad conviene en que una armonización de las disposiciones sobre las reglas de origen con las de otros acuerdos con países mediterráneos, que recogen las reglas para los PECO, será propuesta a Marruecos a partir del momento en que estas reglas sean aplicables a un país mediterráneo.

ESTADOS PARTE	
PAISES	FECHA DE NOTIFICACIÓN
ALEMANIA	22-10-1998
AUSTRIA	02-09-1997
BÉLGICA	23-12-1998
DINAMARCA	18-12-1996
ESPAÑA	15-05-1997
FINLANDIA	22-08-1997
FRANCIA	04-08-1997
GRECIA	09-07-1997
IRLANDA	15-05-1997
ITALIA	11-10-1999
LUXEMBURGO	29-08-1997
PAÍSES BAJOS	15-06-1998
PORTUGAL	29-10-1997
REINO UNIDO	30-01-1998
SUECIA	14-01-1997
CE	28-01-2000
CECA	28-01-2000
MARRUECOS	20-11-1996

DECLARACIONES DE MARRUECOS

1. DECLARACIÓN SOBRE LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ENERGÍA NUCLEAR

Marruecos, firmante del Tratado de No Proliferación, desea, en el futuro, desarrollar con la Comunidad una cooperación en materia de energía nuclear.

2. DECLARACIÓN EN MATERIA DE INVERSIONES

Marruecos desea que, en el marco de la cooperación en materia de inversiones, se estudie la posibilidad de crear un fondo de garantía de las inversiones europeas.

3. DECLARACIÓN SOBRE LA SALVAGUARDIA DE LOS INTERESES DE MARRUECOS

La Parte marroquí pide que los intereses de Marruecos sean tenidos en cuenta en función de los concesiones y ventajas que se concedan a otros países terceros mediterráneos en el marco de futuros acuerdos que se celebren entre estos países y la Comunidad Europea.